



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

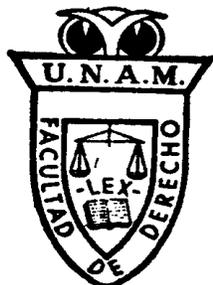
**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO
DE CONCUSIÓN EN MATERIA
FISCAL LOCAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

PAOLA TERESA VILLANUEVA CRUZ



ASESOR: LIC. HUGO CARRASCO IRIARTE

MÉXICO, D.F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres Mariela Cruz y Guillermo Villanueva,
por su amor, apoyo Incondicional y por las
enseñanzas que me han transmitido
a lo largo de mi vida.*

*A mis hermanos Guillermo, quien ahora tiene él
honor de estudiar la Licenciatura en Derecho
y Alejandro Villanueva.*

*A mi asesor de Tesis, el Licenciado Hugo Carrasco Iriarte,
por haberme apoyado en la realización de la presente
Tesis, transmitiéndome los conocimientos
necesarios para tal fin.*

*Al Director del Seminario de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas,
el Licenciado Miguel Ángel Vázquez Robles, por sus pláticas
que me orientaron en la realización de
este proyecto profesional.*

*A mi amigo Alberto Vidal Sánchez,
por su gran ayuda en este proyecto profesional.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	IV
---------------------	-----------

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1 CONCEPTO	1
1.2 LA ANTIGÜEDAD	10
1.2.1 EL DELITO DE CONCUSIÓN EN ROMA	10
1.2.1.1 LA LEX REPETUDARUM O ACILIA	13
1.2.1.2 LA LEX CALPURNIA	14
1.2.1.3 LA LEX JULIA	15
1.2.2 EL DELITO DE CONCUSIÓN EN ESPAÑA	22
1.3 EL MÉXICO INDEPENDIENTE	25
1.3.1 EL CÓDIGO PENAL DE 1871	26
1.3.2 EL CÓDIGO PENAL DE 1929	29
1.3.3 EL CÓDIGO PENAL DE 1931	29
1.4 EN LA ACTUALIDAD	30

CAPITULO II. MARCO JURÍDICO

2.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	31
2.1.1 GENERALIDAD	32
2.1.2 UNIFORMIDAD	35
2.1.3 JUSTICIA	36
2.1.4 SEGURIDAD	37
2.1.5 LEGALIDAD	38
2.1.6 CAPACIDAD	40
2.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	41
2.3 CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	43
2.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	43
2.5 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL	44
2.5.1 REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL	46
2.6 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL	

DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	47
2.6.1 ACUERDO A/003/99, EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	48
2.7 CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL	49

CAPITULO III. PRESUPUESTOS, CUERPO DEL DELITO DE CONCUSIÓN Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

3.1 PRESUPUESTOS DEL DELITO DE CONCUSIÓN	51
3.2 EL CUERPO DEL DELITO	56
3.3 ELEMENTOS DEL DELITO DE CONCUSIÓN	60
3.3.1 CONDUCTA	61
3.3.2 TIPICIDAD	72
3.3.3 ANTIJURIDICIDAD	76
3.3.4 CULPABILIDAD	78
3.3.5 IMPUTABILIDAD	79
3.3.6 PUNIBILIDAD	80
3.4 ASPECTO NEGATIVO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE CONCUSIÓN	81

CAPITULO IV. EL PROCEDIMIENTO.

4.1 CONOCIMIENTO DEL HECHO DELICTIVO	88
4.1.1 DENUNCIA	91
4.1.2 QUERRELLA	94
4.2 AVERIGUACIÓN PREVIA	94
4.2.1 DENUNCIANTE	99
4.2.2 TESTIGOS	101
4.2.3 INSPECCIÓN MINISTERIAL	104
4.2.4 INVESTIGACIÓN POLICIAL	107
4.2.5 DOCUMENTALES	109
4.2.6 PERITACIÓN	112
4.2.7 PROBABLE RESPONSABLE	115
4.2.8 INTEGRACIÓN	120
4.2.9 DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA	125
4.2.9.1 EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	126
4.2.9.1.1 CONSIGNACIÓN	131
4.2.9.2 EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	135
4.3 LA INSTRUCCIÓN	138

4.3.1 AUTO DE RADICACIÓN	140
4.3.2 ORDEN DE APREHENSIÓN	142
4.3.3 ORDEN DE COMPARECENCIA	147
4.3.4 DECLARACIÓN PREPARATORIA	147
4.3.5 TÉRMINO CONSTITUCIONAL	151
4.3.6 AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO Y AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	155
4.4 PROCEDIMIENTO SUMARIO Y ORDINARIO	164
4.4.1 PRUEBAS	173
4.4.2 SENTENCIA	178
4.5 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN (SEGUNDA INSTANCIA)	183
4.5.1 APELACIÓN	186
4.5.2 DENEGADA APELACIÓN	200
4.5.3 REVOCACIÓN	203
4.5.4 QUEJA	205
4.6 MEDIO DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIO: EL AMPARO PENAL	207
4.7 INHABILITACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO	210
CAPITULO V.	
PROPUESTA DE UN NUEVO TIPO FISCAL.	212
5.1 ADICIÓN DEL DELITO DE EXACCIÓN Y OBTENCIÓN ILEGAL DE DINERO O BIENES A TÍTULO DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y RECARGOS, COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS, EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL	218
5.2 SISTEMAS DE CONTROL	228
CONCLUSIONES	232
BIBLIOGRAFÍA	237
ANEXO	
Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal	240

INTRODUCCIÓN

El delito, es un cáncer que somete a las sociedades sin respetar status social, agobia a la ciudadanía que día a día exige soluciones que pongan fin a la inseguridad y abuso de poder por parte de las autoridades, que en muchos casos, en lugar de cumplir sus funciones, simplemente no lo hacen y los servidores públicos abusan y extorsionan a los gobernados.

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal, contempla un sin número de actos delictivos, destacando para el presente trabajo de investigación, el delito de **concusión** (tipificado en el artículo 274 del ordenamiento penal citado), el cual tiene la característica de ser imputable a servidores públicos, y muy especialmente, a funcionarios encargados de las finanzas del Gobierno del Distrito Federal, que debido a una falta de control administrativo, remuneración de acuerdo a sus necesidades, cultura de servicio y sistemas de seguridad adecuados; nos han llevado a unas finanzas públicas endebles, que propician un estado de inseguridad y por consiguiente, un régimen legal carente de credibilidad y falta de respuesta a las necesidades de la sociedad.

Es lamentable que hoy en día, varios servidores públicos que tienen a su cargo por mandato democrático, la gobernabilidad, seguridad, crecimiento, desarrollo, educación, alimentación, servicios y tranquilidad de la población, sean los

primeros en infringir las leyes que surgieron a la vida jurídica para regular nuestros actos y por ende, la convivencia, destacándose con su actuar una crisis que lejos de dar avance, aletarga un desarrollo más sólido de nuestra ciudad.

Uno de los objetivos del presente trabajo de investigación, como su título lo indica, es analizar jurídicamente al delito de concusión, estudiando desde sus orígenes hasta el México Actual y de igual forma, examinar el marco jurídico donde se desenvuelve y todo el procedimiento penal a seguir. Todo esto con el fin de afirmar que carecemos de leyes justas y adecuadas a las necesidades de la sociedad actual, así como de sistemas integrales de control administrativo, que permitan una adecuada recaudación, eviten el desvío de los ingresos del fisco local y asimismo, abatan el descontrolado actuar de los servidores públicos que buscan satisfacer sus intereses personales sin importar el rumbo de la sociedad a la cual se deben.

Al proponer un nuevo tipo fiscal (especial) en el Código Financiero del Distrito Federal, tomando como base el delito de concusión, se podrá regular la conducta del servidor público encargado de las finanzas del Gobierno del Distrito Federal, como lo es la recaudación de contribuciones, aprovechamientos y el cobro de recargos; para impedir que la burocracia hacendaría, algunos quizá pertenecientes a lo que podemos llamar el Cartel de la Tesorería, ya no se desvíen de las funciones que la ley les encomendó cuando asumieron su cargo y de igual forma, evitar que los contribuyentes se vean afectados en su economía. Del mismo modo, al proponer

sistemas de control apropiados, nos permitirán a futuro, mejores ingresos tributarios para cubrir las necesidades de nuestra sociedad.

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE CONCUSIÓN EN MATERIA FISCAL LOCAL”

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1 CONCEPTO

Antes de comenzar con el significado y la evolución histórica del **delito de concusión**, en primer termino, debemos definir que es **delito**.

La profesora Sara Bialostosky nos manifiesta que en la época del **Derecho Romano**, los delitos eran considerados como “... aquellos actos ilícitos que generan obligaciones cuya sanción no es aplicada directamente por los órganos estatales y que encontrará satisfacción a través del ejercicio de la *actio in personam* intentada por la víctima contra el autor del acto ilícito.”¹ En la Época Romana, los delitos eran privados, pues atentaban y afectaban intereses de los particulares, de las personas, por lo que ellos mismos hacían justicia, aplicando castigos y penas a los infractores. Con el tiempo, esto se fue modificando, ya que el Estado se dio cuenta que la persecución de los delitos por los particulares, atentaba contra la paz pública, por lo que comenzó a perseguir los delitos de oficio, haciendo mención que no desaparecieron del todo los delitos privados.

¹ BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano, Ed. UNAM, México, 1998, p. 187.

Para algunos autores, el delito "... es aquel hecho culpable del hombre, contrario a la ley y que esta amenazado con una pena (Florian); o como la acción típicamente antijurídica y culpable (Mezger); o como el acto culpable, contrario al derecho, sancionado con una pena (Liszt); o como la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal que llena las condiciones objetivas de culpabilidad (Binding); o como un acontecimiento típico, antijurídico, imputable (M.E. Mayer)."²

Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas, manifiestan que el delito "... es el acto, típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."³

El **delito**, es aquel acto típico, antijurídico, culpable e imputable a un hombre, quien al actuar en contra de la ley, se hace merecedor a una sanción penal.

Ahora bien, una vez que ha quedado claro lo que es el delito, entraremos al estudio de la palabra **concusión**, analizándola desde un punto de vista etimológico, gramatical y jurídico.

En primer lugar, es importante destacar que si bien es cierto que en el Derecho Romano encontramos los primeros antecedentes del delito en estudio,

² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 223.

³ **Ídem.**

también es cierto que gracias a las aportaciones vertidas por el Derecho Español con las Siete Partidas, el Corpus Iuris y la Escuela Francesa (a través del derecho Napoleónico), el delito de concusión (que no se conocía con este nombre) surge en esa época romana, cuyo derecho ha sido de suma trascendencia para nuestro Derecho Penal Mexicano.

La raíz etimológica de la palabra **concusión**, tiene su origen en el Derecho Romano, el cual deriva del latín *concutere*: que significa “sacudir”. De manera metafórica se explica como “*quo quis arborem concutit cadentes fractus colligat*”, es decir, “el sacudir un árbol para hacer caer sus frutos y después recogerlos.”

A fin de entender el origen etimológico de la concusión, pues bien nos podemos percatar que se encuentra en sentido figurado, Constancio Bernaldo De Quiros nos explica que: “La palabra latina (*concussio onis*) equivalente en español a conmoción o ‘sacudida’, expresa pintorescamente el efecto y la actitud de quien sufre la impresión desagradable de la exacción misma, con la ‘mordida’ con que no se contaba.”⁴

De tal explicación, podemos subrayar que la conmoción o sacudida, recaía en el particular al momento de entregar algo no debido al sujeto activo del delito. Esta

⁴ **BERNALDO DE QUIRÓS**, Constancio. **Derecho Penal**, Vol. II, Ed. J. Ma. Cajica Jr., Puebla, Puebla, 1957, p. 344.

consideración etimológica era de carácter subjetivo, toda vez que hacía alusión al daño (conmoción o sacudida) que recaía en el sujeto pasivo.

Constancio Bernaldo de Quiroz calificó al acto de dar algo no debido al sujeto activo del delito como “mordida”; luego entonces, este calificativo debemos comprenderlo ampliamente, pues si lo analizamos de manera estricta, atentáramos contra los Principios de “*nullum crimen nulla pena sine lege*”, o de “legalidad” y de exacta aplicación de la ley que rigen nuestro Derecho Penal actual.

Ahora bien, si hacemos una comparación entre el origen etimológico de la concusión y el tipo penal de dicho delito en nuestro Derecho Penal Mexicano, tendríamos como resultado una serie de diferencias e incongruencias, en virtud de que en el tipo penal contenido en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, no se encuentran los elementos “el sacudir un árbol para recoger posteriormente sus frutos” o que el sujeto pasivo del delito “sufra una sacudida o conmoción (de carácter subjetivo) ante la exacción ilegal que aquel le formula”, es decir, el significado jurídico de la palabra concusión y la raíz etimológica de este ilícito, no están acordes actualmente. El Derecho Romano atendía esa conmoción o sacudida violenta que sufría el particular, pues le interesaba y, además, sancionaba a aquél que atentaba o dañaba al sujeto pasivo desde una perspectiva emocional; empero, en nuestras leyes que prevén y sancionan el delito de concusión, ya no existen estos elementos de carácter subjetivo.

En este sentido, es preciso recordar que el Derecho Penal, como certeramente lo afirma Roberto Terán Lomas, se caracteriza por ser: "... de acto (conducta) no de autor (o de víctima)... el acto externo del sujeto, que contradice el orden jurídico" ⁵, de tal suerte que el Derecho Penal Mexicano, va a tener como objeto de estudio y sanción, aquellas conductas que se manifiestan bajo una finalidad conductual (la conducta del sujeto activo debe ser dominante y externa, o bien, culposa).

El tipo legal del delito de concusión en nuestro actual Código Penal, no contempla consecuencias de carácter emocional o subjetivo en el sujeto pasivo del delito; por lo que podemos concluir, que el origen etimológico de la concusión en el Periodo Romano, se limitaba al aspecto subjetivo (sujeto pasivo que sufría la exacción ilegal), aspecto que como se ha mencionado ya, se encontraba inmerso en el vocablo latino *concutere*, que significaba "sacudida o conmoción."

Por lo que respecta al aspecto **gramatical**, concusión significa *exacción* (exigir impuestos, multas, etc.) en forma arbitraria, hecha por un funcionario publico en su provecho.

⁵ TERÁN LOMAS, Roberto. La Teoría del Autor en la Sistemática del Derecho Penal y otros Ensayos, Ediciones Manes, Buenos Aires Argentina, 1964, p. 101.

Por su parte, el diccionario jurídico define a la concusión como “... la manera de obtener arbitrariamente en su provecho un cobro injusto y violento, un funcionario publico.”⁶

El delito de concusión, según el diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, “... es el que comete un magistrado o juez, o cualquiera otro funcionario público que abusando de su poder cobra derechos injustos, o vende la justicia, las gracias y los favores. Al juez, magistrado u otro funcionario público que exige derechos indebidos o vende la justicia o el favor, se le llama concusionario.”⁷

El maestro Rafael de Pina nos dice desde una **perspectiva doctrinal**, que concusión, “... es la exacción arbitraria realizada por un funcionario en provecho propio.”⁸

Para Díaz de León, concusión “... es un delito cometido por quien siendo servidor público, indebidamente exija por si o por interpuesta persona, una

⁶ **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano**, Ed. Porrúa, México, 1985, p.198.

⁷ **ESCRICHE, Joaquín Martín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia**, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1979, p. 469.

⁸ **DE PINA, Rafael. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales**, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1960, p. 149.

contribución, derecho o salario en mayores cantidades que las que corresponden conforme a la ley.”⁹

Francesco Carrara expone que: “La concusión constituye el hecho especial de los que obtienen lucro de otros, **metu publicae potestatis** (por miedo al poder público). Si para obtener el lucro indebido se amenaza solamente con el uso de la fuerza privada, ya no hay delito contra la justicia pública, sino que se originan los títulos de extorsión o de hurto violento, que aparecen entre los delitos contra la propiedad. El objeto final que se ha concebido es idéntico: el despojo del patrimonio ajeno infundiendo temor; pero cuando este resulta de la fuerza pública, no de la fuerza privada, se encuentra en el medio empleado el objeto predominantemente, y como este objeto consiste en la justicia pública, a que todos los ciudadanos tienen derecho, el delito se hace social.”¹⁰

El profesor López Betancourt nos refiere al respecto, que la definición gramatical es más acertada y práctica, eliminando las palabras *en su provecho*, él define desde un punto de vista doctrinal al delito de concusión, de esta manera:

⁹ **DÍAZ DE LEÓN**, Marco Antonio. Código Penal Federal con comentarios, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 322.

¹⁰ **CARRARA**, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial, Vol. V, Tomo VII, Ed. Témis, Bogotá, 1961, p. 116.

“Comete el delito de concusión, el servidor público que de manera arbitraria por sí o por conducta de otro sujeto, exige el pago de un impuesto, multa o cualquier retribución, que pertenece o está destinado al erario público.”¹¹

En las codificaciones modernas, resulta más fácil comprender la definición de los delitos, pues en todas ellas se establecen tipos fijos, en los que solo se necesita determinar el significado jurídico de cualquier término y encuadrar la conducta humana para determinar cual es el delito que se ha cometido.

De acuerdo con la ley, el delito de concusión es una figura independiente y con acepción propia, pues su significado se reduce a lo descrito por la Ley en el tipo delictivo.

Actualmente, el delito de concusión se encuentra tipificado en el **artículo 274 del Código Penal Vigente Para el Distrito Federal**, que a la letra dice: **“Al servidor publico que con tal carácter exija por si o por interpósita persona a título de impuesto o contribución, recargo, renta rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad de la señalada por la ley, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días multa e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público,**

¹¹ **LÓPEZ BETANCOURT**, Eduardo. **Delitos en Particular**, Tomo II, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 397.

cuando el valor de lo exigido cuando el valor de lo exigido no exceda de quinientos veces el salario mínimo, o no sea valuable. Si el valor de lo exigido excede de quinientas veces el salario mínimo, se le impondrán de dos a doce años de prisión, de trescientos a quinientos días multa e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público.”

Tomando en consideración las definiciones expresadas en líneas anteriores por diferentes autores y la definición aportada por nuestros legisladores mexicanos, es preciso concluir que el *delito de concusión*, es aquel acto típico, antijurídico y culpable, cometido por un sujeto, que en este caso, tiene la calidad específica de servidor público, el cual exige por sí mismo o por medio de otra persona, a nombre de impuestos o contribuciones, recargos, renta r dito, salarios o emolumentos, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida o en mayor cantidad de la se alada por la ley.

1.2 LA ANTIGÜEDAD

Ahora nos ocuparemos de la evolución histórica del delito de concusión. En principio, examinaremos sus orígenes y desarrollo en el Derecho Romano, fuente inagotable e inmensa en la que encontramos antecedentes históricos valiosísimos, por ser precisamente de los más remotos sobre la materia.

Posteriormente, haremos referencia del delito en estudio, en el Derecho Español, en la Época Prehispánica, en la Colonia, en el México Independiente y en la Actualidad.

1.2.1 EL DELITO DE CONCUSIÓN EN ROMA

Sabemos que después de las victorias obtenidas en su lucha contra Cartago, es decir, en las llamadas guerras Púnicas, Roma emprende la conquista contra Grecia, objetivo que se logró al finalizar la segunda Guerra Macedónica. Más tarde Siria cae también dominado por aquél pueblo ávido de riqueza, triunfo y gloria, es entonces cuando los romanos llaman al Mar Mediterráneo "*mare nostrum*", resumiendo en esta frase todo su poderío.

Ante tales conquistas que hicieron de Roma la primera potencia del mundo antiguo, hubo necesidad de ejercer un severo control sobre las mismas. Por ello, todos los países dominados fueron divididos en provincias, en las cuales gobernaba un precónsul, pretor o gobernador, quien ejercía poder absoluto, quien administraba la justicia y el pueblo.

Como es de suponerse, tal investidura era muy codiciada ya que permitía hacer o rehacer fortunas. Es difícil saber cuáles y cuántos eran los abusos cometidos por los precónsules; pero sabemos que por ellos hubo necesidad de establecer un tribunal especial que conociera de éstas exacciones y también se empezaron a dictar leyes, con el fin de frenar la conducta abusiva de aquellos ambiciosos, quienes sólo veían en su investidura, el medio para colmar su vanidad y codicia.

El Derecho Romano trataba de que nadie se enriqueciera escandalosamente con la magistratura. No era permitido que los ciudadanos al desempeñar funciones impuestas por el Estado, recibieran recompensa alguna por cumplirlas, y en contra de los funcionarios públicos que ilegalmente se apropiaran de bienes del Estado, de los ciudadanos o de los no ciudadanos, se establecieron acciones las cuales podían invocarse y ejercitarse. Así, bajo el nombre de ***crimen repetundarum***, es decir, bajo el título de la concusión en sentido genérico, se comprendían diversos fenómenos que generaban corrupción en contra del sistema de justicia en el Derecho Romano.

Aunado a lo anterior, cabe hacer hincapié en que, en un principio, no fue de materia penal la sanción de este ilícito, sino que la parte lesionada ejercía una acción para hacerse restituir las sumas indebidamente exigidas, acudiendo para ello a los tribunales de “recuperadores” que conocían de todas las quejas presentadas contra el funcionario.

En el periodo de la Roma Imperial, se consideraba todo tipo de hechos que producían corrupción, sin distinguir con claridad las barreras que existían entre cada uno de ellos, como actualmente lo distingue nuestro sistema penal represivo.

En esta época, se confundía a la concusión con los delitos de extorsión, soborno y cohecho; pues todos ellos tenían una misma característica: *atentaban en contra del orden público y ponían en peligro a la población romana*.

Con el transcurrir del tiempo, el delito de concusión fue adquiriendo una tipificación propia, limitándose a sancionar a aquellos funcionarios, cuyos actos infundían miedo a los particulares por la autoridad que investían, con el fin de obtener las exacciones indebidas que les eran exigidas.

A continuación, se hablará de los orígenes históricos del delito de la concusión así como las conductas que eran reprimidas por los romanos y que encuadraban en el concepto jurídico que se manejaba en ese entonces (LAS LEYES REPETUNDARUM O ACILIA, CALPURNIA Y JULIA).

1.2.1.1 LA LEX REPETUNDARUM O ACILIA

La *Lex Repetundarum o Acilia*, fue el primer ordenamiento jurídico que regulo el delito de concusión en la Antigua Roma.

La citada ley, fue emitida por el emperador Gayo Graco, con la que modificó medularmente la acción civil de repetición de la liberalidad o de la exacción, en acción represiva (penal) con lo que castigaba al responsable, con una multa por el doble de la cantidad recibida por la exacción ilegal.

El Derecho Romano, a través de la *Lex Repetundarum o Acilia*, convirtió la acción civil que se seguía en contra del sujeto activo del delito de concusión (quienes podían devolver la cantidad de la exacción ilegalmente obtenida y, así recuperar su libertad), en una sanción penal, impuesta a estos sujetos responsables en la comisión de este ilícito, quienes tenían que pagar como multa, el doble de la cantidad exigida.

Es importante tener presente que con la ley referida, el Emperador Gayo Graco realizó varias reformas, con las que asigno a la Clase Social de los Caballeros, la responsabilidad y función de juzgar (facultad exclusiva de los Senadores). Pietro Bonfante menciona en relación con esto, que "... los caballeros solo intervenían con dichas facultades y responsabilidades en los procesos públicos

o criminales, de manera exclusiva, cuando se trataba de procesos por la comisión del delito de la concusión.”¹²

En resumen, podemos afirmar que la Ley Acilia, aportó un notable cambio en el Derecho Romano, el cual trascendió hasta nuestros días; cambio que se traduce en la sanción penal que se le impuso a aquél sujeto que cometía el delito de concusión.

1.2.1.2 LA LEX CALPURNIA

Esta ordenanza romana se llama así, debido a que fue creada y utilizada para resolver el juicio criminal que había en contra de Calpurnio Pisone (hombre destacado en el partido del senado de la Antigua Roma), quien cometió el delito de concusión.

La principal aportación de la Ley Calpurnia, fue la de instituir y regular el procedimiento que se debía seguir en los casos prácticos, los cuales eran consecuencia del delito en estudio y ¿cómo lo hizo? Bueno, el Imperio Romano, preocupado por determinar las exacciones ilegales sufridas por los pobladores romanos, creó un Tribunal especial, este órgano, conformado por un Pretor, tenía la

¹² **BONFANTE**, Pietro, “Historia del Derecho Romano”, **Revista de Derecho Privado**, Tomo XXVIII, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid España, Enero-Diciembre de 1944, p. 364.

potestad de resolver los casos prácticos resultantes de las responsabilidades en que incurrían los precónsules (funcionarios); sin embargo, estas medidas resultaron inútiles, pues el pretor vendía su silencio y con ello, los más caros ideales de justicia.

Esto nos demuestra, que los malos funcionarios no sólo son de una época, sino de siempre.

1.2.1.3 LA LEX JULIA

La *Lex Julia Repetundarum*, nació en el periodo del Emperador Julio Cesar, al cual debe su nombre.

Este ordenamiento jurídico, reguló y estableció dentro del delito de concusión, los siguientes elementos:

- ✓ Quiénes eran responsables de este delito;
- ✓ En qué momento se consideraba que lo cometían;
- ✓ Las sanciones que debían aplicárseles; y
- ✓ De quiénes podían aceptar cantidades de dinero, siempre y cuando no se derivaren de las funciones que ejercían, motivo del cargo que tenían dentro de la Administración de la Roma Antigua.

Por ser de extraordinario interés para nuestra investigación, a continuación transcribimos esta Ley:

“De la Ley Julia sobre las Concusiones.”

“1.- Marciano; Instituta, Libro XIV.- La Ley Julia sobre las concusiones se refiere a aquellas cantidades, que alguno tomó, hallándose constituido en magistratura, potestad, administración, legación, o en algún otro oficio, cargo o ministerio público, o cuando forma parte de la comitiva de alguno de éstos.”

“1.- La ley exceptúa aquéllos de quien es lícito recibir como de los sobrinos, o de sus cognados en grado más próximo o de la mujer.”

“2.- Scevola; Reglas; Libro IV.- En virtud de esta ley se da acción también contra los herederos dentro del año, sólo debe la muerte del que era acusado.”

“3.- Macer; De los Juicios Públicos; Libro I.- Por la Ley Julia sobre las concusiones es responsable el que teniendo alguna potestad hubiere recibido dinero por juzgar o decretar.”

“4.- Venuleyo Saturnino; de los juicios Públicos; Libro III.- o porque hiciese alguna cosa más o menos en virtud de su oficio.”

“5.- Macer; De los Juicios Públicos, Libro I.- en virtud de esta ley se da acción también en contra de la comitiva de los jueces.”

“6.- Venuleyo Saturnino; de los Juicios Públicos; Libro III.- Son responsables por la misma ley los que por denunciar o no denunciar un testimonio, hubieren recibido dinero.”

“- Al condenado por esta ley se le prohíbe potestar públicamente testimonio o ser juez o demandar.”

“- Se dispone en la ley Julia relativa a las concusiones que nadie reciba dinero por elegir o licenciar a un militar, o que nadie reciba dinero por proferir sentencia en el senado o en el consejo público, o por acusar o no acusar, y que los magistrados urbanos se abstengan de toda sordidez, y que al año no reciban por donativo o regalo mas de lo que importe cien áureos.”

“7.- Macer; de los Juicios Públicos; Libro I.- Dispone la Ley Julia relativa a las concusiones, que nadie reciba cosa alguna por nombrar, o cambiar, juez o árbitro, o por mandarle que juzgue, ni por poner a un hombre en prisiones públicas, ni por condenar o por absolver a un hombre, ni por hacer la estimación de un litigio, ni por celebrar o no celebrar, juicio capital o pecuniario.”

“- Más se ve que la ley permite recibir de las personas exceptuadas ciertamente sin limitación, pero que no permite recibir de ninguno, de los que este capítulo están enumerados, cantidad alguna.”

“- También se dispone que no se de por recibida obra pública que se ha de hacer, trigo que se ha de dar, suministrar o tomar para el público, conservación que se ha de hacer de edificios, antes de que se hayan cumplido y aprobado las condiciones que se hubieren prefijado en la ley.”

“-Hoy son castigados extraordinariamente por la ley de las concusiones los reos, y las más de las veces o son castigados con destierro, o aún más duramente, según lo que hubieren hecho, porque ¿Qué se dirá, si hubiere recibido dinero por matar a un hombre, o aunque no lo hubiere recibido, hubieren sin embargo, llevados por su acaloramiento, matado a un inocente a quien no habían debido castigar? Deben de ser castigados con pena capital, o ciertamente ser deportados a una isla, como muchos fueron castigados.”

“8.- Paulo; Comentarios al edicto, Libro IV.- Lo que contra a la ley relativa a las concusiones fue donado al preconcul o al Pretor no podrá ser usucapido.”

“- La misma ley invalida las ventas o los arrendamientos hechos por mayor o menor precio por causa de esto, e impide la usucapión antes de que la cosa haya vuelto a poder de aquél, de quien salió, o de su heredero.”

“9.- Papiniano; Respuestas; Libro XV.- Los que por dinero recibido corrompieron el cargo que públicamente se les encomendó son acusados del delito de concusión.”¹³

¹³ **GARCÍA DEL CORRAL**, Ildefonso Luis. **Cuerpo del Derecho Civil Romano**. Tomo III, Libro XLVII, Título XI, Ed. Hermanos Kriegel, Hermano Osenbruggen, Barcelona España, 1889, p. 767.

Si bien podemos darnos cuenta, una vez que los romanos instaron por sancionar penalmente a los integrantes de la Administración Pública que llegasen a cometer el delito de concusión, su inquietud por tener una mayor severidad en contra de estos malos funcionarios, fue más allá, pues consideraron como consecuencia jurídica por la comisión de este delito, la restitución de lo obtenido ilegalmente (sanción civil) y además, el establecimiento de un juicio público para éstos sujetos.

A continuación, se escribirán algunas disposiciones contenidas en el Derecho Civil Romano, mismas que regulaban la restitución de lo obtenido ilegalmente así como el juicio público para los concusionarios:

“DE LA CONCUSIÓN”

“1.- Ulpiano; opiniones, Libro V.- Si habiéndose simulado orden del presidente medio concusión, anda el presidente de la provincia que se restituya lo que se quitó por semejante terror y castiga el delito.”

“2.- Macer; de los Juicios Públicos, Libro I.- El juicio de concusión no es público, pero si alguno recibió dinero porque amenazó con la acusación criminal, puede haber juicio público, en virtud de los senadoconsultos en los que se manda que queden sujetos a la pena de la Ley Cornelia los que se hubieren lanzado a la acusación de inocentes o el que hubiere recibido dinero por acusar, por denunciar o no denunciar testimonio.”

“Con posterioridad, el derecho civil Romano fue perfeccionando aquellos ordenamientos tendientes a regular las exacciones ilegales de las cuales eran objeto la población romana. Así pues, en el periodo de diversos emperadores como: Graciano, Valentiniano, Teodosio, Arcadio y Honorio, se votaron algunas disposiciones sobre el delito de concusión mismas, que a continuación se reproducen.”¹⁴

¹⁴ GARCÍA DEL CORRAL, Op. Cit., p. 713.

“SOBRE LA LEY RELATIVA A LAS EXACCIONES ILEGITIMAS”

“1.- Los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, Augustos, a Matroniano Duque y Presidente de Cárdena.- Para que la pena de uno sólo pueda inspirar miedo a muchos, mandamos que el duque, que administró mal, vaya con la competente custodia a la provincia que había despojado, a fin de que contra su voluntad, pague el cuádruplo no solamente de lo que no diré su doméstico, sino el soldado raso y el servidor recibió, más también de lo que el mismo robó o quitó a nuestros provincianos.”

“Dada en Constantinopla a 1 de los idus de junio, bajo el consulado de Antonio y Siagrio.”

“2.- Los mismos Augustos a Floro, Prefecto del Pretorio.- sepan los Jueces, que la pena de sus propios hechos ha de ser reclamada o de ellos, o de sus herederos.”

“Dada a 10 de los calendas de septiembre bajo el consulado de Antonio y Siagrio.”

“3.- Los mismos Augustos, a Marcelino.- Abstengan todos los concedores y Jueces sus manos de recibir cantidades y patrimonios, no juzguen que es presa suya la contienda ajena. Porque también el concedor y al mismo tiempo comprador, de litigios privados será obligado a sufrir la pena establecida en las leyes.”

“Dada en Milán a 1 de las Nonas de abril, bajo el segundo consulado de Merobaude y el de Saturnino.”

“4.- Los mismos Augustos y Arcadio, Augusto; Edicto a los habitantes de las provincias.- Mandamos y exhortamos que si acaso alguno de los honrados con cargos, de los decuriones, de los poseedores, y también finalmente de los colonos, o de cualquier orden, hubiere sido por alguna razón objeto de concusión, por parte del Juez, si alguien pudiese probar que una pena sido remitida por precio o impuesta por vicio, o por último que por cualquier causa no fue probado al juez, manifiéstelo al público, o aún desempeñando éste el cargo, o después de dejado su desempeño, delate el crimen y pruebe la delación, habiendo de reportar victoria y gloria, cuando lo hubiere probado.”

“Dada en Constantinopla a 10 de las calendas, bajo el consulado del noble joven Honorio y de Evodio.”

“5.- Los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, Augustos, a Severino, conde de los bienes privados.- Cualquier procurador, encargado del gineceo, secretario, cobrador, colono u otro cualquiera que recordara que había sido objeto de concusión, por parte del conde, acuda dentro del término de un año al tribunal de tu responsabilidad para reclamar lo que hubiere dado, luego que hubiere cesado en su cargo aquel a quien se le entregó el dinero, a fin de que aproveche, para las pensiones todo lo que el hubiera devuelto. Más si hubiere transcurrido el espacio del tiempo establecido desde la fecha que cesó en el desempeño del cargo, no se levantó ninguna vez de abogado, sino que queremos que los mismos procuradores, encargados colonos, secretarios y cobradores obligados sean apremiados al pago.”

“Dada en Milán a 7 de las nonas de junio, bajo el 4 consulado de Valentiniano, Augusto y el de Neoterio.”

“6.- Los Emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, a Florencio Prefecto d el Pretorio. Mandamos, que vayan a gobernar las provincias los varones que suelen ser promovidos a las insignias de tal honor no por ambición o precio, sino por testimonio de vida reputada y de tu grandeza, de suerte que aquellos a quienes se les hubiere conferido estos honores por elección de tu sede o por la nuestra, declararen, habiendo jurado en actuaciones, que ni dieron cosa alguna para obtener los cargos administrativos, ni la habrán de dar nunca después, ya que por persona interpuesta, para defraudar la ley o el juramento, ora a título de donación o de venta, ora con otro pretexto de un contrato cualquiera, y que por virtud de esto no habrán de recibir, exceptuando los salarios, nada absolutamente, tanto colocados en el cargo administrativo, como después de dejado el cargo, por razón de algún servicio, prestado en la administración, que gratuitamente hubiere obtenido. Y aunque juzgamos que nadie se olvidará del temor divino menospreciando su juramento, de suerte que anteponga algún provecho de su propia salvación se junte también la necesidad del peligro, si alguno se hubiere atrevido a no hacer caso de los juramentos prestados, les concedemos a todos las facultades para acusar de crimen público, no solamente al que recibe, sino también al que da, debiendo ser de todos modos castigado con la pena del cuádruplo el que hubiere sido convicto.”

“Dada en Constantinopla a 6 de las calendas de diciembre, bajo el décimo séptimo consulado de Teodosio, Augusto y el de Festo.”¹⁵

Con el transcurso del tiempo, los Emperadores Romanos como Arcadio y Honorio, establecieron disposiciones encaminadas a regular y castigar los casos de exacciones ilegales por parte de sus empleados públicos. Tal aseveración, es ilustrada a continuación:

“DE LAS EXACCIONES INDEBIDAS”

“1.- Los Emperadores Arcadio y Honorio, Augustos, a Apolodoro Proconsul de África.- Todo lo que sobre lo debido hubiere sido sacado por los curiales o los córtales u otros cobradores, sea arrancado e el duplo, que convendrá sea inmediatamente restituido a los habitantes de las provincias.”

“Más si alguno de los cobradores se hubiere habituado al crimen de la exacción indebida, se ha de rechazar e impedir su codicia con la pena capital, si perseverase en los mismos delitos.”

“Dada en Milán a 1 de los idus de marzo, bajo el consulado de Estilicón y de Aureliano.”¹⁶

Por último, es importante indicar que si bien es cierto que el Imperio Romano con el transcurso del tiempo perfeccionó su sistema represivo, creando nuevas leyes a fin de regular de manera más eficaz el delito en estudio, a la caída de éste, se dejó de aplicar la legislación relativa a tal ilícito, quedando los pobladores a expensas de los abusos de los reyes y señores absolutos.

¹⁵ GARCÍA DEL CORRAL, Op. Cit., p. 469.

¹⁶ Ídem.

1.2.2 EL DELITO DE CONCUSIÓN EN ESPAÑA

Dentro del antiguo Derecho Español, encontramos que en el célebre Código de las Siete Partidas, obra realizada por Alfonso X, en pro de la unificación legislativa de los reinos de Castilla y León, ya hay antecedentes del delito que nos ocupa. Así la partida III, en su título XX, ley 5ª, hace referencia a las cantidades que los selladores del rey debían de cobrar y a las penas en que incurrían si exigían más de lo que la ley mandaba, textualmente esta ley decía:

“Recelando que los selladores tomarían más que deven por el sellador de las cartas, queremos mostrar esta ley, que gualardon es el que deven aver por el sellar,

E dezimos, que los selladores de la cancillería del Rey deven aver cada uno dellos, tanto como un de los otros escribamos del Rey. E. Además deven tomar por los privilegios que plocuraren por cada uno un maravedí, e por las cartas plomadas, de cada uno un medio maravedí. E los selladores de las cibdades, e de las villas deven tomar cada uno dellos, por quantas cartas sellaren, de cada una seya dineros, de la moneda que comunalmente usan, e despienden de la tierra; e si mas tomaren de lo que en esta ley manda, que gele escarmiente el Rey, según tuviere derechos. E estos selladores de la cancillería del Rey, dezimos que deven aver aquella honrra aquella guarda, que los otros escribanos del Rey; e quien los deshonnrase o los tirasse, o los matasse, que haya otra tal peca. E los selladores de las cibdades, e de las villas, si alguno los deshonnrase de dicho o de fecho, o los firiesse, o los matasse haya doble pena que auria si no tuviesse el sello, así como de sus diximos en el título de los escrivanos.”¹⁷

¹⁷ **Código de las Siete Partidas**, Tomo III, Tercera Partida, Título XX, Ley V, Ed. Imprenta de la Publicidad de Madrid, Madrid, 1848, p. 272.

Posteriormente encontramos que la Novísima Recopilación de Leyes de España, publicada en el año de 1805, en el libro IV, título XXX, ley 24, manifestaba lo siguiente:

“Mandamos que los alguaciles de la corte no lleven derechos de almotacenía, ni derechos de meajas conforme á la ley 3 tit. 30, lib. II. Otrósi mandamos, que los dichos alguciles no lleven otros derechos demás de los contenidos en el arancel, y los otros que por las leyes de nuestro Reyno se les dieren, fuera de las cosas en el arancel contenidas, so pena de los volver con el quatro tanto, y de suspensión de sus oficios.”

La ley 1ª del título XXXIII del libro V, del antes mencionado cuerpo de leyes, establecía que: “los alguaciles debían hacer juramento para el desempeño de su cargo, no pudiendo cobrar más derechos que los que les estaban señalados, so pena de pagar cuatro veces la cantidad exigida en demasía la primera vez, diez veces por la segunda y perdiendo su cargo en la tercera; no pudiendo tampoco aprehender a nadie con la intención de cohechar, so pena de multa por la primera vez y destitución del cargo por la segunda.”

Aquí ya notamos cómo estas leyes se referían al delito de concusión, pues prohibían a un oficial público cobrar más derechos que los señalados en el arancel; castigándolo en caso de infringir esta disposición, con la suspensión de su oficio y con la pena de devolver cuatro veces la cantidad obtenida indebidamente.

En el Código Penal Español del año 1822, encontramos varios artículos sancionando a los funcionarios que exigían más de lo que legítimamente correspondía. Así el artículo número 474 de este ordenamiento decía: “El funcionario público de cualquiera clase que para hacer lo que por su destino tiene obligación de practicar sin derechos ni salarios, o para no hacer lo que no debe, exija o haga pagar gratificación u otra adeala, o exija o haga pagar más de lo que legítimamente le corresponda por los actos en que deba percibir salario o derechos, aprovechándose de lo injustamente exigido, lo reintegrará también con el tres tanto por vía de multa, perderá su empleo o cargo, y no podrá obtener ninguno otro público mientras no se le rehabilite.”

El artículo número 476 por su parte establecía que: “El funcionario público que en cualquiera de los casos que quedan expresados en este capítulo, exija o haga exigir lo que sepa que no se debe de pagar, ó que es más de lo que se debe, sufrirá por este solo hecho, aunque no se llegue a satisfacer lo injustamente exigido, la suspensión de su empleo o cargo y sueldo por dos meses a cuatro años, y una multa de la cuarta parte a la mitad del importe de lo que indebidamente exija o haga exigir.”

Por último, el Código Español del año de 1850, en su artículo 328, se refería al delito de concusión, de la siguiente manera: “El empleado público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo el cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación temporal.”

Esta reglamentación fue adoptada en los códigos de los años 1870, 1929, 1931 y aún por el código actual.

1.3 EL MÉXICO INDEPENDIENTE

El derecho precortesiano que existió entre los pueblos que habitaban nuestro país y que conocemos a través de los códigos, pinturas y monumentos que existen, quedó abandonado al transplantarse las disposiciones jurídicas españolas a territorio americano.

Durante la Época Colonial y aún después de consumada la Independencia, se siguieron aplicando las leyes de Indias, conteniendo éstas las primeras noticias que llegan hasta nosotros del delito de concusión.

Algunas de las disposiciones de las Leyes de Indias, son las siguientes:

“DE LOS TENIENTES DE CHANCILLER, DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERÍAS REALES DE LAS INDIAS.

Ley VI.- Que los tenientes de gran chanciller no lleven derechos a los que no los deben pagar.

D. Fernando V en el arancel de 1514 y Dn. Felipe Ivan ésta recopilación.

Mandamos a los tenientes de gran chanciller que no eleven derechos a las personas que conforme a las Leyes, Ordenanzas y Aranceles sean exentos de pagarlos.”¹⁸

“Que los escribanos tengan arancel en sus oficios y no llevar derechos por la guarda ni busca de procesos pena de volver lo que así llevaren con el quatro tanto para nuestra cámara.”¹⁹

Así pues, es importante subrayar que el ilícito en estudio, no se llamaba y no se encontraba tipificado como actualmente se conoce, pero podemos percatarnos que hay antecedentes claros contenidos en las disposiciones legales de tales épocas, que propician el nacimiento del *delito de concusión*, claro, sin olvidar las aportaciones de los ordenamientos jurídicos de los cuales se hablará a continuación.

1.3.1 EL CÓDIGO PENAL DE 1871

El primer Código Penal que contemplo el delito de la concusión en nuestro Derecho Penal Mexicano, fue el Código Penal para el Estado de Veracruz, vigente a partir del 28 de Abril de 1835, el cual fue de carácter local.

¹⁸ **ESPAÑA, Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias**, Tomo I, Libro II. Título XXI, Ley VI, Segunda Edición, Ed. Antonio Falbaz, Madrid, 1756.

¹⁹ **ESPAÑA, Op. Cit.**, Título XXIII, Ley XXXXIj.

En éste, se estableció quienes eran considerados como responsables en la comisión de delitos como extorsiones y estafas, así como sus consecuencias jurídicas. A fin de tener una visión más amplia de lo que sé esta hablando, se mencionaran algunos artículos del citado Código Penal y para tal efecto, se respetará la sintaxis y ortografía vigente en el año de 1835.

“ Título V” denominado: “De los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, Sección IV de las extorsiones y estafas cometidos por los funcionarios públicos”

“Artículo 416.- Cualquier funcionario público o agente del Gobierno encargado como tal de cualquier modo de la recaudación, administración, depósito, intervención o distribución de algún impuesto, contribución derecho o renta pública o municipal, que por esta razón ecsija o haga ecsijir de los contribuyentes y los haga pagar lo que sepa no deben satisfacer o más de lo que deban legítimamente, perderá su empleo y resarcirá la indebidamente pagado...”

“Artículo 424.- El funcionario público que en cualquiera de los casos que quedan expresados en esta sección, ecsija o haga ecsijir lo que sepa que no se deba pagar, o que es más de lo que se debe, sufrirá por este sólo hecho, aunque no se llegue a satisfacer lo injustamente ecsijido, la suspensión de su empleo o cargo, y sueldo por dos meses a cuatro años y una multa de la cuarta parte de la mitad del importe de lo que indebidamente ecsija o haga ecsijir.”²⁰

En estos artículos, se observan las sanciones que se imponían a los servidores públicos, como la suspensión del empleo o cargo que venía desempeñando el funcionario público así como de su sueldo.

²⁰ **Código Penal para el Estado de Veracruz**, Ed. Blanco y Aburto, México, 1835.

No obstante, es hasta el año de 1871 en el que el delito de la concusión es contenido en el primer Código Penal Federal llamado “Martínez de Castro”, vigente en nuestro País desde el primero de abril de 1872 hasta 1929, bajo el Título XI denominado “Delitos de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones”, Capítulo V., en sus artículos 222, 223 y 224, mismos que a continuación se transcriben.

“ARTÍCULO 222.- Comete el delito de concusión el encargado de un servicio que, con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

ARTÍCULO 223.- A los funcionarios y empleados públicos que cometan el delito de concusión, se les aplicará destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un término de dos a seis años y pagarán una multa igual al duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si ésta pasare de cien pesos, se le impondrá además de tres meses a dos años de prisión.

ARTÍCULO 224.- Las sanciones del artículo anterior se aplicarán también a los encargados o comisionados por un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.”

Sí leemos cuidadosamente los artículos del Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835, citados con anterioridad, nos daremos cuenta que el Gobierno del Estado de Veracruz, protegía demasiado a aquellos funcionarios que prestaban sus servicios en la Administración Pública, ya que sólo se les sancionaba con la destitución, la suspensión de empleo o cargo, la suspensión de sueldo o la aplicación de una multa.

Es hasta el año de 1871, que se contempla en el Código Penal Federal Mexicano el delito de concusión y en el cual se adiciona como sanción, la pena privativa de libertad a aquellos funcionarios corruptos, pero solo en el supuesto de que la cantidad recibida, rebasare los cien pesos.

1.3.2 EL CÓDIGO PENAL DE 1929

En el Código Penal Mexicano de 1929, bajo el Título Vigésimo Primero, Capítulo I y que se denominó “Del Peculado y la Concusión”, se reguló el delito de la concusión; sin embargo, en sus disposiciones no se encuentra aportación o cambio alguno en lo que respecta a la descripción del tipo penal así como al establecimiento de sanciones jurídicas.

1.3.3 EL CÓDIGO PENAL DE 1931

El Código Penal de 1931, nada agregó a la descripción del tipo penal del delito de concusión, pues solo se confino a trasladar tal y como era concebida esa institución desde el Código de 1871 y no fue sino hasta la reforma que hubo, mediante decreto de fecha 20 de Diciembre de 1982 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de Enero de 1983, que se recogió esta descripción legal, en el Título Décimo

denominado “Delitos cometidos por los Servidores Públicos”, en el Capítulo VI, artículo 218 del Código Penal para el Distrito Federal.

1.4 EN LA ACTUALIDAD

En la actualidad, el delito de concusión se encuentra tipificado en el **Artículo 274 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal**, mismo que entro en vigor el día 12 de Noviembre del 2002 y el cual abrogó al de 1931 (según su artículo quinto transitorio). La descripción legal de este ilícito, ya fue transcrita anteriormente, por lo que concretaremos diciendo que ésta, es similar a la de los códigos anteriores, siendo la única diferencia, la sanción aplicable al servidor público, pues ahora, dicha sanción es un poco más severa.

CAPITULO II.

MARCO JURÍDICO.

2.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Los *principios constitucionales* para Sánchez Gómez, autor del libro Derecho Fiscal Mexicano, "... son el estudio de los derechos públicos subjetivos o garantías individuales que tienen los particulares frente al poder público, para que el ejercicio de la potestad tributaria sea congruente con el marco constitucional y que se observen los derechos fundamentales contenidos en la misma Carta Magna, para que la obligación contributiva siempre se ajuste al principio de legalidad, que se respeten las garantías de libertad, igualdad, seguridad jurídica, proporcionalidad, equidad, entre otras, que permitan alcanzar la justicia y la armonía en las relaciones de gobernantes y gobernados." ²¹

Efectivamente, los principios constitucionales son los derechos públicos subjetivos que tienen los gobernados frente al Estado (poder público) y tales derechos, hacen que la obligación tributaria este de acorde con el marco constitucional y así estar en posibilidad de evitar abusos, arbitrariedades o desigualdades por parte del Estado a través de sus servidores públicos y en perjuicio de los contribuyentes (particulares).

²¹ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 141.

Una vez que ha quedado clara la definición de *principios constitucionales*, debemos saber que estos instituyen la igualdad, equidad, justicia, seguridad, legalidad y proporcionalidad en la relación que hay entre los particulares (contribuyentes) y el Estado (fisco) frente a una obligación contributiva. Por tales razones, se detallarán a continuación los principios insinuados.

2.1.1 GENERALIDAD

El principio de **generalidad** también es conocido como de **igualdad** y en este sentido, el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos dice que: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...”, esta garantía que tuvo su origen en materia penal, también se aplica en materia tributaria, por lo que las disposiciones legales que se refieren a los impuestos o contribuciones, derechos, entre otros, deben ser generales, obligatorias e impersonales, es decir, deben estar en un plano de igualdad, por lo que al aplicarse no debe haber distinción de persona en cuanto a su condición económica, política, social (por ejemplo su origen étnico), religión, etc.

El profesor Carrasco Iriarte nos manifiesta en el *principio de generalidad*, que “... la ley debe abarcar a todas las personas cuya situación particular se ubique en la

hipótesis contenida en ella, es decir, el hecho imponible, el cual al realizarse provoca el surgimiento de la obligación fiscal.”²²

Tomando en cuenta lo anterior, es factible referir que las obligaciones fiscales, deben estar encaminadas a todas las personas, tanto físicas, como morales y que se encuentren dentro del *hecho generador del tributo*, sin importar sus condiciones, por lo que estas obligaciones se caracterizan por ser generales, obligatorias e impersonales.

Sánchez Gómez nos habla de la regla de generalidad y al respecto nos dice que: “La regla de generalidad establece que todos deben pagar impuestos, y en términos negativos, que nadie debe estar exento de la obligación de pagarlos. Sin embargo no debe entenderse en términos tan absolutos esta obligación, sino limitada por el concepto de capacidad contributiva, es decir que todos lo que tengan que aportarle al estado están obligados a contribuir al gasto público, nadie que tenga capacidad contributiva debe estar exento de la obligación de pagar tributos. Tampoco debe entenderse esta regla en el sentido de que todos deben de pagar todos los impuestos, habrá impuestos que solo deben pagar ciertas personas y otros que serán a cargo de otras, lo fundamental, es de que, nadie con capacidad contributiva deje de pagar algún impuesto. La regla sobre la generalidad, exime de la obligación tributaria a ciertos casos especiales por razones de justicia, como son los siguientes:

²² CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal I, IURE Editores, México, 2001, p. 29.

a) La exención de impuestos para lo que se llama el mínimo de necesidad o el mínimo de existencia, es decir, para aquélla renta o capital que se considera como indispensable para que un hombre pueda subsistir, caso del salario mínimo; b) exenciones que se conceden a ciertas categorías de personas que no se encuentren dentro de los mínimos de existencia, como las cooperativas, industrias nuevas y necesarias, el desarrollo de actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, etc. Que favorecen nuevos polos de desarrollo y sirven de apoyo a la economía de ciertos sectores; c) las exenciones que se otorgan a los concesionarios de ciertos servicios como una compensación por su prestación. Dichas exenciones en algunos casos son criticables y nos las justifican porque se argumenta que violan el principio de generalidad tributaria, pero en otros casos, sí se reconocen como necesarias para que haya eficacia en la justicia tributaria.”²³

En resumen, podemos afirmar que todos estamos obligados a pagar impuestos, pero no todos tienen esta obligación; es decir, depende de nuestra capacidad contributiva, pues si alguna persona no la tiene, simplemente va a estar exenta de tal obligación (Verbigracia, las personas que tengan solo como ingreso su salario mínimo para subsistir). Asimismo, es menester reafirmar que no todos van a pagar los mismos impuestos y esto como se ha dicho, entre otras cosas, depende de la capacidad contributiva de cada persona (física o moral), pues a unas personas les tocará pagar ciertos impuestos y a otras, otros impuestos totalmente diferentes.

²³ SÁNCHEZ GÓMEZ, *Op. Cit.*, pp. 179, 180.

2.1.2 UNIFORMIDAD

Este principio también es conocido como *principio de equidad* y el profesor en la materia del Derecho Fiscal, Lic. Hugo Carrasco Iriarte, nos expone que el *principio de uniformidad*, se traduce cuando "... a los sujetos pasivos colocados en el mismo supuesto impositivo se les imponen obligaciones iguales." ²⁴

El principio de uniformidad de los impuestos erige que todos sean iguales frente al impuesto, siempre y cuando se tenga la misma capacidad contributiva. Que se quiere dar a entender, bueno que aquellas personas que tengan el mismo nivel económico (riqueza constituida por bienes, dinero), deben pagar los impuestos en la misma proporción, ya que están en igualdad de circunstancias, de condiciones y por tanto tienen una igualdad contributiva; y en este mismo sentido, aquellas personas que su riqueza no sea tan elevada, que su capacidad contributiva no sea la misma que en el primer supuesto, van a pagar sus impuestos dependiendo de esta condición.

Así pues, la *equidad tributaria* significa "... que el impacto del gravamen sea el mismo para todas las personas físicas y morales que están colocadas en la misma circunstancia contributiva, esto es, que si realizan iguales actos, tienen similares bienes o riqueza, deben ser tratados en igualdad de condiciones, en cuanto al deber

²⁴ CARRASCO IRIARTE, Op. Cit., p. 29.

de aportar una parte de su capital para cubrir el gasto público, y que esa equidad sea general, uniforme, justa y apegada a la legalidad, tratando igual a los iguales, y desigual a los desiguales, desde el punto de vista económico.”²⁵

Cabe destacar que estos principios van interrelacionados unos con otros, ya que el principio de generalidad en el que se establece que todas las personas tanto físicas como morales deben pagar impuestos, va a depender de la capacidad contributiva (principio del cual se hablará más adelante) de cada uno de ellos para su pago de impuestos y así se esta en posibilidad de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales (uniformidad).

2.1.3 JUSTICIA

La *justicia* “... es el criterio ético basado en la virtud, mediante el cual estamos constreñidos a dar a cada uno lo que se le debe como individuo y como parte de la sociedad, de acuerdo con sus exigencias ontológicas, las cuales le son necesarias para su subsistencia y perfeccionamiento como ser humano.”²⁶

En este orden de ideas, debemos exponer que en materia fiscal, el principio de justicia opera en el momento en que todo individuo que forma parte de la

²⁵ SÁNCHEZ GÓMEZ, Op. Cit., p. 149.

²⁶ CARRASCO IRIARTE, Op. Cit., p. 30.

sociedad, debe contribuir al gasto público para el sostenimiento del Estado, dependiendo de su capacidad contributiva, es decir, en la proporción de su riqueza, será el pago de impuestos y en este caso, se tratará igual a las personas que estén en igualdad de circunstancias y desigual a las personas que se encuentren en condiciones económicas diferentes (uniformidad).

Al hablar de una generalidad, uniformidad, capacidad y por supuesto, de la legalidad en la **obligación contributiva** que todas las personas (con capacidad contributiva) tenemos frente al Estado, es lógico pensar que estamos inmersos en el principio de *justicia*, valor supremo del Derecho y por ende, del Derecho Fiscal.

2.1.4 SEGURIDAD

Dentro de este principio, el profesor Carrasco Iriarte nos señala que "... en el derecho tributario, el principio de seguridad jurídica asume un alto grado de intensidad y desarrollo, ya que el tributo es uno de los instrumentos de mayor intervención directa en la esfera de la libertad y propiedad de los particulares, razón suficiente para que éstos exijan al Estado que sus situaciones jurídicas tributarias se encuentren previstas de tal forma que puedan tener una expectativa precisa tanto de los

derechos y deberes que genera la ley, como de las obligaciones que les corresponden en su calidad de contribuyentes.”²⁷

La seguridad, o bien, certeza jurídica, es resultado de la legalidad (normatividad jurídica) en la que están inmersas las disposiciones fiscales (como lo son los impuestos o contribuciones) y a las que estamos obligados como contribuyentes a cumplir, a pagar.

2.1.5 LEGALIDAD

Este principio sustenta que todas las funciones, actos u operaciones de todas las autoridades, no solo fiscales, deben estar debidamente fundadas y motivadas, a fin de proporcionar certeza jurídica a los particulares, mismos a quienes les dirigen sus determinaciones, resoluciones o acuerdos.

Ahora bien, por lo que hace al principio de legalidad en materia tributaria, el magistrado Hugo Carrasco Iriarte, nos expresa que “... consiste en que ninguna autoridad fiscal puede emitir un acto o resolución, que no sea conforme a una ley

²⁷ CARRASCO IRIARTE, Op. Cit., p. 30.

expedida con anterioridad. Es decir que los agentes fiscales sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”²⁸

El *principio de legalidad* (y en materia tributaria) tiene su fundamento en el artículo 14 Constitucional, que a la letra dice: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”; el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”; y el artículo 31 del mismo ordenamiento jurídico en el cual se indica que: “Son obligaciones de los mexicanos... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

De tal manera, podemos concluir que las obligaciones contributivas (obligación que encuentra su fundamento en el artículo 31 Fracción IV de nuestra Carta Magna) de los individuos frente al Estado, deben originarse y a su vez estar reguladas por una normatividad jurídica, la cual además va a vigilar su correcta aplicación; pues no se puede imponer un impuesto a un contribuyente, si este no está regulado por una

²⁸ CARRASCO IRIARTE, Op. Cit., p. 31.

ley, ya que atentaríamos contra este principio y por lo tanto, no habría certeza jurídica, dando como resultado una tremenda arbitrariedad, abuso, desproporción, injusticia hacía los particulares (contribuyentes).

2.1.6 CAPACIDAD

Mucho hemos hablado de capacidad, por lo que es correcto apuntar que “... el principio de la capacidad contributiva *implica el establecimiento de contribuciones según la posibilidad económica de cada individuo, determinándose esta última principalmente con base en el ingreso de la persona.*”²⁹

La capacidad contributiva, hace alusión a la posibilidad económica que tiene el individuo para contribuir al gasto público, ésta va a depender de su riqueza, de sus ingresos; tales sujetos se encuentran colocados bajo determinada situación abstracta o general, fija en una ley. Cabe recordar que aquellos sujetos que no tienen capacidad contributiva, que no soportan la carga tributaria, quedan liberados de este gravamen.

²⁹ ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José, RIS ESTAVILLO, Juan José. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM y PGR, México, 1994, p. 156. Citado por CARRASCO IRIARTE, Op Cit., p. 31.

2.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En primer término, citaremos los fundamentos constitucionales que rigen en materia tributaria, los cuáles se encuentran en los siguientes artículos:

- ✓ ARTÍCULO 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley...
- ✓ ARTÍCULO 14. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."
- ✓ ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- ✓ ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:

Fracción IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Así también, es ineludible apuntar que en el Título Cuarto “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos” de nuestra Constitución Mexicana, en el artículo 111, se encuentra el fundamento para proceder penalmente en contra de los servidores públicos y en el artículo 108, se especifica que los **servidores públicos, son los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.**

Los fundamentos constitucionales que rigen en materia penal, serán mencionados en el desarrollo del Capítulo IV, denominado “El Procedimiento”, toda vez que en éste, hablaremos del procedimiento penal a seguir en el delito de concusión, en donde tales fundamentos se encuentran involucrados.

2.3 CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, se encuentra previsto y sancionado el delito de concusión, cuyos elementos y características se abordaran posteriormente.

2.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, regula los pasos a seguir en el inicio de una Averiguación Previa (por el delito de concusión) hasta llegar a su determinación; establece las diligencias que se deben practicar tanto en esta etapa del procedimiento penal como en la Instrucción o Primera Instancia; regula el Procedimiento Sumario u Ordinario según el caso de que se trate, hasta la sentencia; instituye los Recursos utilizados en contra de la resolución dictada por el Juez y los Incidentes.

2.5 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 29 del mes de Diciembre del año 1998. Esta ley es de orden e interés público y tiene como objeto, establecer la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, distribuir los negocios del orden administrativo, y asignar las facultades para el despacho de los mismos a cargo del Jefe de Gobierno, de los órganos centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno.

La citada ley, nos define a la **Administración Pública**, como aquella que esta compuesta por el conjunto de órganos que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal.

Asimismo, dicho ordenamiento jurídico señala que el **Servicio Público**, es la actividad organizada que realice o concesione la Administración Pública conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo.

Los actos y procedimientos de la Administración Pública del distrito Federal, atenderán a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

El artículo 7º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece que la Administración Pública del Distrito Federal se integrará con base en un servicio público de carrera, que se sujetará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia.

En conclusión, la ley en estudio nos expone entre otras cosas, que la Administración Pública esta conformada por órganos centrales, desconcentrados y paraestatales, mismos que a su vez están compuestos por el servicio público, es decir, por servidores públicos, los cuales están sujetos a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia y si el servidor público contraviene o violenta estos principios, su actuar puede estar inmerso en una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, misma que estará prevista y sancionada por una norma jurídica, como es el caso del delito de concusión.

2.5.1 REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Este reglamento jurídico, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 28 del mes de Diciembre del año 2000. Su fundamento legal se encuentra contenido en los artículos 122, apartado C, Base segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, fracción II, 67, Fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 2º, 3º, 5º, 14 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Su objetivo principal, es el de reglamentar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas y a los Órganos Político-Administrativos y demás Órganos Desconcentrados que constituyen la Administración Pública Central y Desconcentrada, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa del Distrito Federal.

A lo largo de este tema, hemos venido hablando de una serie de ordenamientos jurídicos que están relacionados con la Administración Pública del Distrito Federal y ¿por qué? Bueno, sí bien recordamos que el tema materia de la presente investigación, es el “Análisis Jurídico del Delito de concusión en materia Fiscal Local”, y este delito se encuentra previsto y sancionado en el Código Penal

Vigente para el Distrito Federal, también lo es que este tipo delictivo lo comete un **servidor público**, que en este caso, podría ser aquél que se encarga de la recaudación de contribuciones, por lo que estas leyes y reglamentos se encargan de la regulación, estructuración, un correcto y buen funcionamiento de los servidores públicos dentro de la Administración Pública del Distrito Federal.

2.6 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

La ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Abril de 1996 y reformada por últimas veces por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 23 de enero de 1998 y 18 de mayo de 1999.

Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Inmiscuimos la citada ley en nuestra investigación, en virtud de ser ésta la que organiza a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y contiene las

atribuciones de cada uno de los órganos que la constituyen. Esta institución, a través de sus agentes del Ministerio Público y auxiliares, ***es la encargada de perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal***; de velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta completa y debida impartición de justicia; entre otras atribuciones.

2.6.1 ACUERDO A/003/99, EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL*

El Acuerdo A/003/99, fue emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de Julio de 1999 y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 22 de julio de 1999.

Tiene fundamento en los artículos 1, 2, 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 7 fracción XIX, y 8 fracción II de su Reglamento.

* Este acuerdo A/003/99, se encuentra en el Anexo, de la presente Tesis, página 240.

En este ordenamiento jurídico se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público.

En el Capítulo VI de este Acuerdo, se encuentran los criterios para la determinación de la Averiguación Previa; este capítulo está compuesto de veintiún artículos, del artículo 58 al artículo 79.

Tiene como objetivo, entre otros, el buen funcionamiento y organización estructural del Ministerio Público, quien es el Representante de la Sociedad para efecto de iniciar, integrar, determinar y consignar las averiguaciones en las que se haya determinado el ejercicio de la acción penal y perseguir los delitos consecuentes ante los tribunales.

2.7 CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

Las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos del Distrito Federal, entre otros.

Uno de los ingresos que percibe el Distrito Federal por parte de sus gobernados, son las **contribuciones**, las cuales están reguladas por éste ordenamiento jurídico, por ende, es substancial hacer mención a él, ya que el delito de concusión trae inmerso en su descripción legal ese concepto fiscal; y además, también contiene un título en donde se encuentran los delitos fiscales y la manera en que se procederá penalmente por éste tipo de ilícitos, mismo título en el que propondremos se incluya un nuevo tipo fiscal.

CAPITULO III.

PRESUPUESTOS, CUERPO DEL DELITO DE CONCUSIÓN Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

3.1 PRESUPUESTOS DEL DELITO DE CONCUSIÓN

Este tema se analizará desde un aspecto doctrinal, en virtud de que el Derecho Penal Mexicano no lo acepta del todo, puesto que no hay un criterio unánime de los estudiosos en la materia, respecto de lo que es un *presupuesto del delito*.

Primeramente, antes de hablar de los presupuestos del delito de concusión, debemos saber cual es el concepto de **presupuestos del delito** y al respecto, el profesor Eduardo López Betancourt, nos manifiesta lo siguiente: “Podemos definir a los presupuestos del delito como aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito.”³⁰

Debemos recordar que Manzini, creo la Doctrina del Presupuesto del Delito, por lo que afirma que éstos, “... son elementos jurídicos -positivos o negativos-, anteriores a la ejecución del hecho y dependiendo de la existencia o inexistencia de éstos, está condicionada la configuración del delito de que se trate.”³¹

³⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p.33.

³¹ Ídem.

En la doctrina del Derecho Penal Mexicano, Celestino Porte Petit Candaudap, instó como presupuestos del delito, los siguientes:

“Los primeros son aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o del hecho descritos en el tipo y de cuya existencia depende el título del delito respectivo. A su vez, los presupuestos del delito pueden ser ‘generales’ o ‘especiales’, según tengan carácter común a todos los delitos, o sean propios de cada delito. Como presupuestos del delito, ‘generales’ figuran: a) Un elemento jurídico; b) preexistente o previo a la realización de la conducta o del hecho y c) Necesario para la existencia del título del delito; la ausencia de algún presupuesto del delito ‘general’ acarrea la inexistencia de éste, mientras dicha ausencia, tratándose de un presupuesto de delito ‘especial’, sólo se traduce en una ‘variación’ del tipo delictivo.”³²

Del mismo modo, Francisco Pavón Vasconcelos, expuso que “... la conducta o el hecho no regulado en una norma penal (ausencia del presupuesto general) no integra delito alguno, lo que cabe afirmar igualmente con relación al resto de los presupuestos generales. Si en el parricidio no concurre la relación de parentesco (presupuesto especial) el hecho de privar de la vida a un semejante sigue siendo

³² **PORTE PETIT CANDAUDAP**, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 150.

delito (homicidio), pero la inexistencia del presupuesto produce la variación del tipo.”³³

A fin de concluir, debemos referir que los presupuestos del delito, ***son aquellos antecedentes que tienen el carácter de jurídicos, los cuales son indispensables para la realización del hecho delictivo, pues de ellos depende su existencia y su tipificación dentro del marco de la ley penal vigente***, y están constituidos por los siguientes elementos:

- ✓ **Sujeto activo**, es aquel hombre que realiza la conducta típica, antijurídica, culpable y punible; o participa en la realización del delito, ya sea en su ejecución, proponiendo o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concordé con ella o después de su culminación; si hablamos del sujeto activo en cuanto a su calidad, este se presenta cuando el tipo descrito en la ley penal, requiere de ciertas características en la calidad del sujeto, como lo es el delito en estudio, ya que este requiere que el sujeto activo sea un servidor público, dando origen a los llamados delitos especiales.

- ✓ El **sujeto pasivo** en la realización de un delito, es en quien recae directamente la acción, es el titular del bien jurídico protegido por la ley.

³³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Manual de Derecho Penal Mexicano**, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 180.

- ✓ **Objeto material.** Es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del hecho delictivo.

- ✓ **Objeto Jurídico.** Es el bien jurídicamente tutelado por el derecho, como lo es la vida, la integridad, *el buen funcionamiento de la administración pública, el patrimonio de las personas, entre otros.*

- ✓ **Daño.** Es el detrimento o destrucción del bien jurídicamente tutelado y el cual recae sobre personas o cosas.

- ✓ **Puesta en peligro.** Es el delito que al culminarse, origina la posibilidad de ocasionar un daño a un bien jurídico tutelado.

Una vez que se ha entendido el concepto de *presupuesto del delito*, así como los elementos que lo integran, entraremos en materia del delito que nos ocupa, debiendo precisar si dentro de la doctrina penal mexicana, el delito de concusión reviste presupuesto alguno y si éste, se encuentra en el “tipo penal” correspondiente; por tal motivo, escribiremos nuevamente el texto del artículo 274 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

“Artículo 274. Al servidor público que con tal carácter exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto o contribución, recargo, renta r dito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad de la que se ala la ley, se le impondr n de tres meses a dos a os de

prisión, de treinta a trescientos días multa e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público, cuando el valor de lo exigido no exceda de quinientos veces el salario mínimo, o no sea valuable. Si el valor de lo exigido excede de quinientas veces el salario mínimo, se le impondrán de dos a doce años de prisión, de trescientos a quinientos días multa e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público.”

Precisaremos que dentro del tipo penal del delito de concusión, hay dos presupuestos de carácter jurídico para que tal ilícito exista, los cuales son:

- ✓ La calidad específica en el sujeto activo que es la de ser **servidor público**, es decir, la conducta desplegada en el tipo penal antes referido, debe ser cometida por una persona que tenga esta calidad específica, adquirida conforme a la ley; y

- ✓ La relación entre el Gobierno del Distrito Federal (fisco local) y contribuyente; pues el deber de éste, es pagar sus impuestos (con fundamento en el artículo 31 fracción IV, de nuestra Constitución Mexicana) y puede encontrarse con un servidor público corrupto que le exige a título de éstos, o a título de recargos, renta r dito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad de la que se ala la ley.

3.2 EL CUERPO DEL DELITO

En este tema, debemos considerar que nuestro Derecho Penal Mexicano, se inclina por la postura que define al **cuerpo del delito**, como aquel conjunto de elementos objetivos que integran el *tipo penal* (descripción hecha por el legislador) de cada delito en específico. Los doctrinarios como Guillermo Colín Sánchez y González Blanco, vierten sus posturas en el siguiente sentido:

El Doctor Guillermo Colín Sánchez manifiesta que: "... el cuerpo del delito es de cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo, de tal manera que el cuerpo del delito corresponderá según el caso: a lo objetivo; a lo subjetivo y normativo; a lo objetivo, normativo y subjetivo; o bien a lo objetivo y subjetivo... Se puede afirmar que el cuerpo del delito corresponde en la mayoría de los casos a lo que generalmente se admite como tipo y en casos menos generales, a lo que corresponde como figura delictiva, o sea: el total delito (robo, abuso de confianza, fraude, allanamiento de morada, etc.)."³⁴

Por su parte, González Blanco exterioriza que: "Por cuerpo del delito debe entenderse al resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la ley penal, con abstracción de aquellos que puedan catalogarse

³⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 279.

como subjetivos, como son el engaño y el lucro indebido en el fraude por ejemplo, porque éstos se refieren al problema de la culpabilidad.”³⁵

Actualmente, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.”; fundamenta los requisitos de fondo y forma que debe contener todo auto de formal prisión, pues si falta uno de ellos, no se podrá comprobar el **cuerpo del delito** y hacer probable la responsabilidad del indiciado, además de que dicho auto, sería inconstitucional.

Por lo que hace a la comprobación de los elementos del tipo penal, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, indica lo siguiente:

“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la

³⁵ GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Derecho Positivo, Ed. Porrúa, México, 1975, p.103.

autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos...”

Alfredo Sánchez Franco nos explica en relación con este tema, que “... el tipo delictivo y el *corpus criminis* están necesariamente relacionados, pues el primero se refiere a la descripción de la conducta contenida en la ley previamente y el segundo como figura procesal, a la materialización de tal conducta de acuerdo a dicha descripción. Por tanto, para que puedan darse materialmente un hecho relevante para el Derecho Penal, es menester que previamente exista el tipo delictivo correspondiente.”³⁶

Así pues, a efecto de comprobar el cuerpo del delito, primeramente se debe determinar si la conducta o hecho se adecua a la hipótesis prevista y sancionada en la norma penal que establece el tipo; luego entonces, se deberán satisfacer (una vez que la conducta se adecue al tipo establecido en la ley penal) todos y cada uno de los elementos que lo integran, pues sí falta alguno de ellos, el cuerpo del delito no se acreditará y por tanto, podríamos decir que tal conducta no se adecua al tipo penal de que se trate, y por tal motivo, no es ilícita.

³⁶ SÁNCHEZ FRANCO, Alfredo. El delito de la Concusión, Cobro Ilegal de Impuestos, O.G.S Editores, S.A. de C.V., México, 2001, p. 66.

Ahora bien, por lo que se refiere a los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, es primordial transcribir parte del texto del artículo 274 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal:

“Al servidor publico que con tal carácter exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto o contribución, recargo, renta rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad de la que señala la ley,…”

Los elementos que integran este precepto jurídico, son: 1) Al servidor publico que con el carácter de tal, realice la conducta prevista y sancionada en el tipo penal, es decir, “exija”; 2) Que exija, a título de impuesto o contribución, recargo, renta rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa; 3) Que tal exigencia se haga por sí o por interpósita persona; 4) Que el servidor publico sepa que la exigencia no es debida, o en mayor cantidad de la que señala la ley (elemento esencial para la integración del delito de concusión).

En conclusión, plasmaremos lo expuesto por Sánchez Franco con respecto a este tema: “La conducta desplegada por un servidor público al cumplir con las funciones que le fueron otorgadas por ley para recaudar o cobrar, incluso mediante orden de autoridad competente, dineros, valores o servicios a título de impuestos, contribuciones, recargos, rentas o réditos, y por ende, como segundo supuesto; se contempla en el tipo penal en estudio, que se exijan en mayor cantidad de lo

señalado en la ley, consecuentemente, su exigencia en demasía será ilegal y encuadraría en el tipo penal de la concusión.”³⁷

Una vez que hemos hablado de los presupuestos y del cuerpo del delito de concusión; entraremos al estudio de los elementos de dicho ilícito, los cuales son **la conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad, así como las causas excluyentes** que proceden en este delito.

3.3 ELEMENTOS DEL DELITO DE CONCUSIÓN

Los elementos que integran el cuerpo del delito de concusión, son:

- ✓ La conducta,
- ✓ Tipicidad,
- ✓ Antijuridicidad,
- ✓ Culpabilidad,
- ✓ Imputabilidad y
- ✓ Punibilidad

³⁷ SÁNCHEZ FRANCO, Op. Cit., p. 67.

El aspecto negativo de dichos elementos, se estudiara dentro del tema de Causas Excluyentes del Delito (de concusión).

3.3.1 CONDUCTA

A manera de introducción, es fundamental recordar que nuestro Derecho Penal Mexicano prevé y sanciona aquella **conducta** del sujeto activo, que se adecua al tipo penal de que se trate y misma que cumple con todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito.

A fin de reafirmar lo anterior, Roberto Terán Lomas asevera que: “El Derecho Penal es de acto (conducta) no de autor. No es una condición, un estado peligroso, el objeto de la represión, sino el acto externo del sujeto, que contradice el orden jurídico. Lo dijo certeramente Pessina: El estado peligroso podrá servir como criterio de mesuración, pero no fundamenta la aplicación de la sanción, que por mandamiento constitucional se impone al sujeto por su acción contradictoria del derecho.”³⁸

³⁸ **VELA TREVIÑO**, Sergio. La Prescripción en Material Penal, Ed. Trillas, México, 1990. Citado por **TERÁN LOMAS**, Roberto. La teoría del Autor en la Sistemática del Derecho Penal y otros Ensayos, Ed. Manes, Buenos Aires Argentina, 1964, p.126.

Por lo que hace a la definición de **conducta**, el profesor López Betancourt nos dice que: “La conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”³⁹

En el delito de concusión, la conducta prevista y sancionada en la norma penal (artículo 274 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal), **es la exigencia ilícita realizada por el servidor público**, pues queda claro que estamos en presencia de una “acción” con “resultados jurídicos”, pero no es necesario que el sujeto activo obtenga lo exigido, pues es suficiente que aquél realice la exigencia dolosa con los elementos que contiene el tipo respectivo, para que se de la relación procesal entre la conducta y la tipicidad.

Una vez que se ha determinado lo que el tipo penal en estudio reprime, que es en este caso, la exigencia indebida realizada por un sujeto activo que tiene la calidad específica de servidor público; especificaremos que tal conducta en el delito de concusión, se clasifica de la siguiente manera:

- 1) La conducta desplegada por el sujeto activo (servidor público) es de **acción**.

³⁹ LOPEZ BETANCOURT, Op. Cit., p. 83.

- 2) El delito que nos ocupa, es de **simple conducta o formal**, toda vez que se consuma por el simple hecho de la acción del sujeto activo (servidor público), sin que sea necesario que éste obtenga lo exigido.

- 3) La concusión es un **delito unisubsistente**, ya que la conducta queda consumada en un solo acto, es decir, la conducta desplegada por el servidor publico, *que es la de exigir a título de impuesto o contribución, etc.*, no se divide o fracciona en el tiempo, pues no es necesario que el hecho delictivo modifique el mundo exterior para que afecte el interés jurídicamente protegido por el tipo penal.

En consecuencia, como bien lo menciona Sánchez Franco, "... resulta lógico el sostener que la conducta reprimida en el tipo legal de la concusión, no se puede dividir o fraccionar en el tiempo toda vez que se trata de un delito de resultados jurídicos en el que no es menester una alteración de tipo físico u objetivo del mundo exterior (la obtención de lo exigido) para que se satisfagan dentro del injusto penal, sus dos primeros elementos (conducta-tipicidad) y por consecuencia, se perfeccione la relación procesal conducta tipo de dicha figura jurídica." ⁴⁰

⁴⁰ SÁNCHEZ FRANCO, Op. Cit., p. 70.

SUJETOS QUE INTERVIENEN:

- 4) En cuanto a los sujetos que intervienen, ya se ha dicho que el **sujeto activo** es el servidor público y el **sujeto pasivo** es el titular del bien jurídico tutelado (el Gobierno del Distrito Federal); el **agraviado** va a ser quien sufre la consumación del hecho ilícito y que coincide en muchas ocasiones con el sujeto pasivo; y por último, en este delito se habla de **un coparticipe** (una persona diversa al servidor público), que actúe como autor material en el hecho delictivo, ya que el autor intelectual sería en este caso, el servidor público (La coparticipación se da cuando el servidor público exija **por interpósita persona**).

OBJETO:

- 5) **Objeto jurídico**, que es el bien jurídicamente tutelado por la ley y en la concusión, será el buen funcionamiento de la Administración Pública y el **objeto material**, que es la prestación correctamente debida al Gobierno del Distrito Federal (objeto que en este caso, se pone en peligro, es aquel en el que puede recaer el daño).

EL RESULTADO

- 6) La clasificación del delito de concusión en cuanto al resultado, puede darse de tres formas:

RESULTADO JURÍDICO. De acuerdo al tipo legal de la concusión, la conducta reprimida en el tipo, es la “exigencia” que hace el sujeto activo ya sea el mismo “servidor público” o un sujeto diverso a aquel (por interpósita persona) y que para que se perfeccione la relación procesal conducta y tipicidad, solo se necesita la simple exigencia del sujeto activo, no siendo necesario que el servidor público obtenga lo exigido.

DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO. De acuerdo a lo establecido en el artículo 274 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, la relación procesal entre conducta y tipicidad, se efectúa en el momento en que se consuma la conducta (exigir) prevista y sancionada en el tipo penal, y además reúna todos los elementos que lo integran.

DELITO INSTANTÁNEO. En estos delitos la consumación y el agotamiento de la conducta prevista y sancionada en el tipo se presentan simultáneamente, lo que da como resultado la relación procesal conducta y tipicidad. En el caso de la concusión, no es necesaria la obtención de lo exigido por parte del sujeto activo (servidor público), es decir, éste delito se perfecciona por la simple exigencia no debida (ilícita).

NEXO CAUSAL

- 7) El nexo causal (que es una relación entre la acción de un sujeto (activo) y el resultado externo) en el delito de concusión no tiene cabida, en virtud de que éste, es de resultado jurídico, es decir, la relación entre conducta y tipicidad se perfecciona en el momento que el servidor público hace la exigencia ilícita, sin que sea necesario un resultado material (que obtenga lo exigido).

En resumen, podemos constatar que la conducta desplegada por el sujeto activo, al ser clasificada como simple o formal, con resultados jurídicos, se perfecciona y agota en el momento en que el **servidor público que con tal carácter exige por sí... a título de impuesto o contribución, recargo, renta rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que no es debida o en mayor cantidad de la que señala la ley...** Es decir, aquí no es necesario que se produzca un resultado material (el servidor público obtenga lo exigido), pues el tipo penal no lo requiere y por tal razón, no existe un nexo de causalidad.

Sí analizamos más detalladamente la redacción del tipo penal del delito de concusión, ésta resulta ser imprecisa, carente de legalidad y atenta contra el PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, principio rector de nuestro Derecho Penal Mexicano y al respecto, Sánchez Franco opina lo siguiente:

“El tipo penal del delito de concusión, contiene una redacción violatoria al PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY que rige en Materia Penal, pues por una parte refiere que el servidor público exija ‘algo’ que no está determinado en dicho tipo **ya que igualmente prevé como punible que exija cualquier otra cosa que sepa no es debida o en mayor cantidad de la que señala la ley.**

Esto es, si no existe una norma legal contenida en un cuerpo normativo especial y ajeno al Código Penal del Distrito Federal que obligue al particular o sujeto pasivo a proporcionar al activo lo exigido, habiéndolo determinado en especie y monto, tenemos que dicha exigencia devendrá en ilegal.”⁴¹

El legislador esta obligado a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, más sin embargo, en el delito de concusión, el legislador se olvida de esta obligación conferida por el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como bien lo comenta la siguiente Jurisprudencia:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el

⁴¹ SÁNCHEZ FRANCO, Op. Cit., p. 75.

delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Clave: 1ª./J., Núm.: 10/2006

Amparo directo en revisión 268/2003. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.

Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1294/2004. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.

Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en Revisión 933/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 933/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 55/2006. 8 de febrero de 2006. Cinco

votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de Jurisprudencia 10/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de marzo de dos mil seis.

Materia: Penal

Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.

Es importante subrayar que el tipo penal en estudio, se encuentra inmerso en una ilegalidad que viola el Principio antes citado, en virtud de que el objetivo de este trabajo de investigación, es proponer en el Derecho Penal-Fiscal (dentro del Código Financiero Vigente para el Distrito Federal), un delito fiscal (especial) sin los errores y deficiencias que contempla el delito de concusión y claro, tomando en consideración los conceptos de naturaleza fiscal que tiene éste ilícito penal, como lo son: el

impuesto, contribución y el recargo, conceptos que nos hacen pensar claramente en la relación existente entre el Fisco Local y el Contribuyente.

En este orden de ideas, debemos saber que no hay una definición de **impuesto o contribución**, en el Código Financiero del Distrito Federal, sólo establece una clasificación en su artículo 31 y es la siguiente:

“ARTÍCULO 31. Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:

I. Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas; y

III. Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Distrito Federal, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este Código.”

Sánchez Franco nos explica que “... la palabra ‘contribución’ deriva del vocablo latino ‘*contributio*’ que significa: ‘la cuota que se paga para algún fin y principalmente, la que se impone para las cargas del Estado’... Las características jurídicas del ‘impuesto’ son: de carácter unilateral, obligatorio así como proporcional y equitativo ya que es fijado por el propio Estado y es menester que todos los

particulares cumplan con tal obligación por disposición expresa de la Ley (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con lo establecido por el Código Financiero del Distrito Federal) tomando en consideración que: los ciudadanos de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno, en cuanto sea posible, en proporción a sus respectivas aptitudes, es decir, en proporción a los ingresos que disfruten bajo la protección estatal...”⁴²

Para el autor precitado, contribución e impuesto son sinónimos, no hace una distinción de estos dos conceptos y estamos de acuerdo con ello, pues bastaría mencionar el concepto de “contribución” cuando hablemos de impuesto, ya que entra dentro de éste, por lo que afirmamos que el impuesto, es una contribución. Veamos lo que dice el profesor Hugo Carrasco Iriarte con relación a estos conceptos.

“Contribución. Es un concepto inspirado en la ideología de Juan Jacobo Rousseau, en la que con base en un pacto social, el buen salvaje se une con los demás y forma el Estado; y de consenso deciden contribuir al gasto público, o sea, que en una forma democrática se establecen los impuestos.”⁴³

Impuesto, “... es el que esta a cargo de personas físicas y morales que se ubican en el hecho imponible sin recibir prestación inmediata.”⁴⁴

Hay autores como Héctor Villegas, que utiliza el término tributo como sinónimo de impuesto, definiéndolo como aquél que es “... exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles, siendo

⁴² SÁNCHEZ FRANCO, Op. Cit., pp. 73, 74.

⁴³ CARRASCO IRIARTE, Op. Cit., p. 28.

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 177.

estos hechos imponibles ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado.”⁴⁵ En realidad, el tributo es semejante a la contribución, siendo su diferencia de carácter histórico. El tributo, “Es una denotación referida a una situación histórica que la humanidad no quiere volver a vivir: el establecimiento de impuestos por el fuerte sobre el débil. El señor exige a sus súbditos el pago de impuestos.”⁴⁶

El **recargo**, es “... una carga nueva o un aumento de la misma ‘... Cantidad o tanto por ciento que se añade a una deuda, gralte, por haberse retrasado en el pago’ debiéndose entender, como aquella cantidad fijada por el Estado al particular por no haber cumplido con una obligación principal dentro del tiempo fijado para ello.”⁴⁷

De acuerdo con el artículo 33, del Código Financiero Vigente para el Distrito Federal, **los recargos**, son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos.

Por último, **Renta y Rédito** son: “Renta. Dicha palabra deriva del vocablo latino ‘*reddita*’ que significa: ‘Utilidad o beneficio del que vende anualmente una cosa o lo que de ella se cobra.’ Asimismo, como definición actual de dicho vocablo figura la siguiente: ‘... Utilidad o beneficio que produce periódicamente un bien; lo que se cobra por la cesión de su uso a otra persona. Cantidad fija que paga un arrendatario

⁴⁵ VILLEGAS, Héctor. Curso de Finanzas, Cap. IV, n.2. Citado por DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano, Ed. Porrúa, S. A., México, 1994, p. 372.

⁴⁶ CARRASCO IRIARTE, Op. Cit., p. 28.

⁴⁷ SÁNCHEZ FRANCO, Op. Cit., pp. 72, 73.

al propietario de la tierra. Beneficio adicional que produce el prestigio, dignidad, etc. De la tierra remuneración por el uso de la tierra de cultivo. Disponible conjunto de los ingresos de los habitantes de un país en un periodo determinado. Nacional conjunto de los ingresos, rentas o beneficios que obtienen particulares o empresas por su participación en el proceso productivo (excluye donaciones, subvenciones o intereses de deuda e incluye los impuestos directos, considerados como pago al Estado por sus servicios)'... Rédito. Deriva del vocablo latino '*reditus*' que significa: renta, utilidad o beneficio que rinde algún capital inmovilizado.”⁴⁸

Definimos los conceptos de naturaleza fiscal contenidos en el tipo penal del delito de concusión, para entenderlos mejor, pues serán mencionados en los siguientes capítulos y ahora, abordaremos el tema de La Tipicidad.

3.3.2 TIPICIDAD

La **tipicidad**, es la adecuación de la conducta al tipo penal del delito (*concusión*), mismo que se encuentra en nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal. En este contexto, varios doctrinarios han dado su definición de tipicidad, de los

⁴⁸ SÁNCHEZ FRANCO, Op. Cit., p. 73.

cuales podemos mencionar a López Betancourt, quien nos describe a la tipicidad como "... la adecuación de la conducta al tipo penal."⁴⁹

En el libro de Teoría del Delito, el profesor citado hace alusión a la definición de Tipicidad aportada por Jiménez de Asúa: "La tipicidad es *la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción.*"⁵⁰

Así pues, podemos afirmar que la tipicidad es de trascendental importancia, toda vez que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, no hay delito.

La tipicidad encuentra su fundamento en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, que a la letra dice: "... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Es preciso mencionar que la tipicidad, constituye la base fundamental del Principio de Legalidad que rige con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Esta afirmación es sustentada por la siguiente Tesis Jurisprudencial:

⁴⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Op. Cit., p. 117.

⁵⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal, III, 2ª ed., Ed. Losada, S.A., Buenos Aires, 1958, p. 744. Citado por LÓPEZ BETANCOURT, Op. Cit., p. 117.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa* traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aún el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del Principio de Legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Clave: II.2º.P., Núm.: 187 P

Amparo directo 137/2005. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendáin Carrillo.

Materia: Penal
Tipo: Tesis Aislada

Por lo que respecta al delito de concusión, una vez que la conducta prevista y sancionada en el tipo penal (exigencia), se adecue a la descripción legal hecha por el legislador y una vez que ha quedado consumada, entonces se podrá sostener que la conducta desplegada es típica y antijurídica.

El tipo legal del delito de concusión se puede clasificar de la siguiente manera: *por su composición*, es un tipo anormal porque en su descripción legal, se mencionan elementos objetivos y subjetivos; *por su ordenación metodológica*, es un tipo básico, porque tiene independencia, la descripción legal consiste en una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado por una norma; *por su autonomía*, es autónomo, porque posee vida propia, es decir, no necesita de la realización de algún otro tipo para su consumación; *por su formulación*, es un tipo amplio, ya que se plasma en el tipo penal una hipótesis en la cual caben todas las formas de ejecución del delito; *por el daño que causa*, es de peligro porque no se precisa del resultado, simplemente pone en riesgo al bien jurídicamente tutelado por la ley.

Los requisitos para que el elemento de la tipicidad de la conducta realizada por el sujeto activo (servidor público) se integre, son los siguientes: **A)** que el servidor público, con el carácter de tal, realice la conducta prevista y sancionada en el tipo, es decir, la exigencia indebida; **B)** que la exigencia se efectúe a título de impuesto o contribución, recargo, renta r dito, salario o emolumento; **C)** que la exigencia se haga por s  o por interp sita persona; **D)** que lo exigido sea dinero, valores, servicios

o cualquier otra cosa; **E)** que el servidor público **sepa** que lo exigido no sea debido, o en mayor cantidad de la que señala la ley.

De lo anterior, llegamos a la conclusión que los *bienes jurídicamente tutelados por la ley, en el delito de concusión*, son: **el buen funcionamiento de la Administración Pública y la prestación correctamente debida al Gobierno del Distrito Federal.**

3.3.3 ANTIJURIDICIDAD

Una conducta antijurídica, es aquella acción realizada por el sujeto activo, la cual es contraria al Derecho, por lo que podemos decir que para que exista el delito, no sólo debe haber una adecuación de la conducta al tipo penal (tipicidad), sino que también esa conducta debe ser antijurídica, ilícita; y claro, siempre y cuando no haya alguna Causa Excluyente del Delito.

La antijuridicidad en el delito de concusión, es definida por el profesor López Betancourt, de la siguiente manera: “Es antijurídica la conducta desplegada por el

funcionario que comete el delito de concusión, debido a que es contraria a derecho y por lo mismo también la podemos considerar como delito.”⁵¹

El tipo penal de la concusión establece lo siguiente: “Comete el delito de concusión el servidor público, que con tal carácter y a título de... exija... por sí o por interpósita persona... o cualquier otra cosa que **sepa** no es debida o en mayor cantidad de la que señala la ley.”

En relación con lo anterior, podemos expresar que el sujeto activo (servidor público) conoce la ilicitud de la exigencia a realizar, ya que ésta “*no es debida o en mayor cantidad de la que señala la ley*”, por lo que puede concluirse que el servidor publico cuando realiza la exigencia, tiene el conocimiento de que la conducta prevista y sancionada en el tipo (exigir) y el objeto de ella, son ilícitas, es decir, contrarias a Derecho.

⁵¹ **LÓPEZ BETANCOURT**, Eduardo. **Delitos En Particular**, Tomo II, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 410.

3.3.4 CULPABILIDAD

La **culpabilidad**, como bien la define uno de nuestros destacados doctrinarios en el Derecho Penal Mexicano, Eduardo López Betancourt, es aquel “... nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.”⁵²

En el delito de concusión, la culpabilidad es concebida por **dolo** directo, debido a que el sujeto activo conciente y voluntariamente realiza todos los actos para la producción del resultado típico (resultado jurídico), es decir, desea la realización de este último.

El tipo penal de dicho ilícito (contenido en el artículo 274 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal), establece que se hará acreedor de las penas señaladas en tal precepto, el servidor público que “exija” algo que sepa no es debido o en mayor cantidad de la que señala la ley y siendo la exacción indebida e ilegal, una conducta que lesiona un interés jurídicamente tutelado por la norma, es exigible para dicho servidor público, la realización de una conducta diferente, o sea que no produzca un resultado consistente en la “exigencia indebida y por ende ilegal.”

Para poder afirmar que esta debidamente integrado el elemento de la culpabilidad en la concusión, la conducta realizada por el “servidor público” (en la que

⁵² LÓPEZ BETANCOURT, Op. Cit., p. 411.

se incluye al tercero, cuando existe un acuerdo de voluntades entre ambos) debe ser solo de carácter “doloso”, si es lo contrario, estaríamos ante una “causa excluyente del delito.”

3.3.5 IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. En nuestro sistema normativo mexicano, son considerados como sujetos imputables, aquellos individuos que cuenten con 18 años de edad o mayores, ya que conforme a la ley, gozan de la facultad de comprensión que requiere conceptualmente la imputabilidad, de lo cual se desprende que todos aquellos que sean menores de 18 años de edad, no pueden ser considerados como sujetos imputables.

Esta consideración doctrinal, encuentra su fundamento legal en el artículo 12 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal. “(Validez personal y edad penal). Las disposiciones de este código se aplicaran a todas las personas a partir de los 18 años de edad.”

Sánchez Franco al hablar de éste elemento, nos dice que “... en el caso concreto de la concusión, el ‘servidor público’ debe contar:

- a) Con la mayoría de edad para la designación de dicho cargo; y
- b) Con la capacidad personal de autodeterminación de su obrar, esto es, un dominio conductual.”⁵³

En resumen, diremos que en el delito de concusión, al realizarse la conducta prevista y sancionada en el tipo, el servidor público goza de la facultad de comprensión que requiere la imputabilidad, y tiene el conocimiento de las consecuencias jurídicas de su conducta ilícita, mismas que se encuentran satisfechas, ya que la exigencia se dirige a bienes que son: “indebidos o en mayor cantidad de la que señala la ley”, con el conocimiento previo de ello.

3.3.6 PUNIBILIDAD

La **punibilidad**, como bien lo puntualiza el docto en la materia, Eduardo López Betancourt, “... es el merecimiento de las penas.”⁵⁴ En el ilícito de concusión, las penas se encuentran previstas en el artículo 274 del Código Penal Vigente Para el Distrito Federal, veamos:

“... se le impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días multa e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público, cuando el valor de lo exigido cuando el valor de lo exigido no exceda de

⁵³ SÁNCHEZ FRANCO, Op. Cit., pp. 114, 115.

⁵⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Op. Cit., p. 412.

quinientos veces el salario mínimo, o no sea valuable. Si el valor de lo exigido excede de quinientas veces el salario mínimo, se le impondrán de dos a doce años de prisión, de trescientos a quinientos días multa e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público.”

Finalmente, podemos referir que una vez que en el delito de concusión, la ***conducta del servidor publico, quien debe ser imputable (mayor de 18 años) este debidamente acreditada como típica, antijurídica y culpable, automáticamente se hará acreedor a las sanciones antes descritas; dependiendo de la cantidad exigida, será la sanción a aplicarse (punibilidad).***

3.4 ASPECTO NEGATIVO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE CONCUSIÓN (CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO)

Las causas de exclusión del delito, se encuentran reguladas en el artículo 29 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, el cual transcribiremos a continuación:

“(Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

I.- (Ausencia de Conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III.- (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV.- (Legítima Defensa). Se repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V.- (Estado de Necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII.- (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo

intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este código y que a la letra dice: '(Tratamiento para imputables disminuidos). Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado medico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.'

VIII.- (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a) alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b) la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este código.

IX.- (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido concluir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso..."

Ahora, especificaremos que causas de exclusión del delito operan en cada elemento que integra el cuerpo del delito de concusión.

Para tal efecto, empezaremos diciendo que el aspecto negativo del primer elemento del delito en estudio (**conducta**), es la **ausencia de conducta** y el artículo 29 transcrito, nos dice en su fracción I, que el delito se excluye cuando: “La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente.” Esta causa se puede dar por las siguientes circunstancias:

- ✓ *Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible.* En esta, el sujeto va a realizar una acción u omisión que no quería ejecutar *al recibir la fuerza física por otro sujeto, no la puede dominar y es vencido por ella.* En este supuesto, no se puede presentar el elemento de conducta, en virtud de no ser un acto voluntario.
- ✓ *Vis major o fuerza mayor.* Es cuando el sujeto realiza una acción en sentido amplio (acción u omisión), obligado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza.
- ✓ *Movimientos reflejos.* Son actos corporales involuntarios, los cuales no funcionarán como factores negativos de la conducta, si se pueden controlar o retardar.

Algunos doctrinarios, manifiestan que también son aspectos negativos de la conducta, *el sueño, hipnotismo y sonambulismo*, en los cuales no opera la voluntad del sujeto activo.

El aspecto negativo del segundo elemento del delito de concusión (tipicidad), es la **atipicidad**, que se presentará cuando: “Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.” (Artículo 29 fracción II del Código Penal Vigente para el Distrito Federal). Verbigracia, cuando hay una ausencia de calidad exigida en la ley en cuanto al sujeto activo, es decir, cuando el sujeto activo no sea servidor público, salvo el caso de la interpósita persona.

Por lo que hace a la **inculpabilidad** (aspecto negativo de la culpabilidad), podemos definirla como la *falta del nexo emocional e intelectual que une al sujeto con su acto*. En este orden de ideas, el artículo 29 fracción VIII, del ordenamiento penal referido, nos indica que hay exclusión del delito cuando: “(Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.”

En este aspecto negativo, hay otros casos en los que puede operar la inculpabilidad, además del error de tipo y de prohibición: *eximentes putativas*, son

aquellas circunstancias por medio de las cuales el agente de la concusión, actúa creyendo estar bajo la protección de alguna causa de justificación, no sucediendo así en la realidad; *temor fundado*, que se presenta en la concusión cuando el servidor público actué ilícitamente presionado por alguna circunstancia objetiva.

Por último, hablaremos de la **inimputabilidad** (causa de exclusión del delito), esto es, la falta de capacidad para querer y entender en el campo del Derecho Penal. En este sentido, el artículo 29 en su fracción VII, del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, expresa que el delito se excluye cuando: "(Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación."

La fracción descrita anteriormente, nos habla de las *acciones libres en su causa*, las cuales se presentan cuando el individuo se coloca voluntariamente en un estado de inimputabilidad, para la comisión del ilícito, por lo tanto, sí se comete la concusión bajo este supuesto, el servidor público será considerado como imputable.

Asimismo, se habla de *Trastorno Mental Transitorio*, que se presentará en la comisión del delito de concusión, cuando el servidor público por un lapso de tiempo,

se encuentre afectado de un trastorno mental, ocasionando su inimputabilidad, siempre que éste estado no haya sido provocado por su voluntad o con su consentimiento.

Dentro del aspecto negativo de la imputabilidad y si bien es cierto, la fracción VII del artículo 29 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, no lo especifica, hay otro caso en el que opera tal aspecto, como es: el *miedo grave*, cuando el sujeto activo actúa impulsado por circunstancias subjetivas, que no lo dejan actuar de manera razonada, por lo que actúa ilícitamente.

Acabaremos mencionando que por lo que hace a la **antijuridicidad**, las *causas de justificación no se presentan* y en la **punibilidad**, *no hay excusas absolutorias*.

CAPITULO IV.

EL PROCEDIMIENTO.

4.1 CONOCIMIENTO DEL HECHO DELICTIVO

Una vez explicado el aspecto evolutivo en Roma, España, y a través de las diferentes épocas que han imperado en México, el marco jurídico y los elementos integradores del delito que nos ocupa en la presente investigación; es correcto hablar ahora, del procedimiento penal a seguir en este caso.

Abordaremos el presente tema, comentando que para el inicio de una Averiguación Previa, el agente del Ministerio Público debe tener conocimiento con antelación, de los hechos posiblemente constitutivos de delito alguno. ¿A través de quien se entera de estos hechos posiblemente delictivos? Pues bueno, puede ser enterado por el agraviado (persona en la que recae directamente el daño), por la policía judicial, o por cualquier otra persona que tenga conocimiento de estos hechos.

El autor del libro titulado “La Averiguación Previa”, Cesar Augusto Osorio y Nieto, nos dice que “Toda Averiguación Previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policíaca o cualquier persona que tenga

conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.”⁵⁵

Tomando en consideración la opinión vertida por el autor precitado, es importante destacar que como él lo refiere, al momento de que un particular, un agente o miembro de una corporación policíaca o cualquier persona, hace del conocimiento al Ministerio Público de un hecho posiblemente constitutivo de delito, éste debe ser perseguible **por denuncia**. Al respecto, hay que recordar que el delito de concusión es perseguible de la misma manera, es decir, es un delito perseguible de oficio, pues no nada más el agraviado o el titular del bien jurídico tutelado por la ley, puede poner en conocimiento del órgano investigador los hechos posiblemente delictivos, sino cualquier persona que tenga noticia de éstos, en virtud de ser una facultad potestativa de todo ciudadano; pero además, la denuncia de este tipo de delitos, es de interés general.

Por su parte, el procesalista en materia penal, Guillermo Colín Sánchez, divide en dos formas la manera en que el agente del Ministerio Público puede tomar conocimiento de un hecho delictivo y estas son las siguientes: “... **directa e inmediata**, por conducto de los particulares; por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por el juez en ejercicio de sus

⁵⁵ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. **La Averiguación Previa**, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 8, 9.

funciones, cuando de lo actuado se advierta su probable comisión en la secuela procesal (civil o penal); y, por querrella.”⁵⁶

La forma **directa** en la que el Ministerio Publico conoce de los hechos posiblemente delictuosos, misma que describe el procesalista Guillermo Colín Sánchez en líneas anteriores, no es más que la insinuación de aquellos delitos que se persiguen de oficio, por denuncia y los delitos de querrella, es decir, aquellos que se persiguen a petición de la parte ofendida, se encuentran involucrados en la forma **inmediata** en la que el órgano investigador adquiere el conocimiento de estos.

En resumen y para efectos del delito en análisis, es menester indicar que al ser éste de oficio, perseguible por denuncia, como ya se ha dicho; el Ministerio Publico va a tener conocimiento de los hechos que originan este ilícito, por medio del agraviado, del titular del bien jurídico tutelado por la ley, por la policía o por cualquier persona, en forma directa y obteniendo como consecuencia, el inicio de una Averiguación Previa, sin que la noticia de este delito, sea un requisito de procedibilidad para que el agente del Ministerio Publico se avoque a la investigación de los hechos posiblemente delictuosos, sino más bien, como lo explica Colín Sánchez, “... bastará que dicho funcionario esté, informado, por cualquier medio, para que de inmediato, quede obligado a practicar las investigaciones necesarias que le permitan concluir, en su oportunidad, si la conducta o hecho de que tiene

⁵⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Op. Cit., pp. 314, 315.

conocimiento, constituye una infracción penal y, siendo así quién es el probable autor.”⁵⁷

4.1.1 DENUNCIA

Denuncia o “... el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que sabe respecto de la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.”⁵⁸

Sergio García Ramírez al explicar lo que es denuncia, comienza citando a Garraud, quien dice que denuncia, “... es la declaración hecha a la autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la ley penal. Manzini define: la denuncia facultativa, o denuncia en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospeche que hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en él.”⁵⁹ El profesor en materia procesal penal referido en la primer línea de este párrafo, indico que la denuncia para él, “... constituye una participación

⁵⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 316.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 315.

⁵⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1989, p. 449.

de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio.”⁶⁰

Otra de las definiciones de denuncia vertidas por los doctrinarios en materia Procesal Penal, es la de Cesar Augusto Osorio y Nieto, quien nos expone que *denuncia*, “... es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.”⁶¹

Asimismo, Leopoldo de la Cruz Agüero nos manifiesta que “... se ha considerado a la denuncia como la información que proporciona cualquier persona al Ministerio Público o ‘Policía Judicial’, sobre la existencia de determinados hechos delictivos, ya sea que se haya cometido, se esté cometiendo o se vaya a realizar, facultad y obligación informativa o de comunicación que la Constitución mexicana otorga a todo ciudadano. De no actuar de esa manera, cuando se tiene conocimiento de hechos considerados delictivos, el ciudadano se convierte en cómplice o copartícipe e incurre en responsabilidad penal, salvo las excusas que al efecto contempla la ley.”⁶²

Se afirma también que la denuncia, “... constituye un acto por medio del cual se hace saber a la autoridad, ya sea por escrito o por comparecencia personal, de la existencia de un hecho delictivo para que la autoridad correspondiente proceda a

⁶⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit., p. 449.

⁶¹ OSORIO Y NIETO, Op. Cit., p. 9.

⁶² DE LA CRUZ, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996, p. 98.

su investigación. Los elementos que constituyen el acto procesal denominado Denuncia, son:

- a) Comparecencia personal o por escrito ante el Ministerio Público o sus auxiliares;
- b) La comparecencia debe estar formulada por persona física o moral, y
- c) Una relación amplia de los hechos que se denuncian, de cuya síntesis el Ministerio Público pueda deducir elementos de convicción para la continuación de la investigación correspondiente.”⁶³

Una vez que hemos plasmado las definiciones y opiniones de los autores anteriormente citados, es importante sintetizar que la **denuncia**, necesaria en nuestro delito de concusión para dar inicio a su investigación y prosecución, en virtud de ser perseguible de oficio, **es el acto procesal por medio del cual se informa, se pone en conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de este delito, por declaración personal o por escrito del ofendido, del titular del bien jurídico tutelado por la ley, por la policía judicial o por cualquier otra persona** (los cuales tienen la facultad potestativa, la obligación informativa, de dar aviso a la autoridad correspondiente, como bien lo refiere Leopoldo de la Cruz, pues es un deber que la ley les confiere), **al órgano investigador, es decir, al agente del Ministerio Público.**

⁶³ DE LA CRUZ, Op. Cit., p. 98.

4.1.2 QUERELLA

La querella, es “... una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.”⁶⁴

Dentro de este tema, solo es necesario saber que **la querella**, como bien se definió en el párrafo anterior y a diferencia de la denuncia, es el derecho único y exclusivo que tiene una persona a la cual se le llamará **querellante** y que en este caso, va a ser la ofendida, la agraviada de un delito, para hacerle del conocimiento al agente del Ministerio Público y con ello dar su asentimiento para la investigación y prosecución de los hechos que dieron origen al ilícito, que por supuesto, no es perseguible de oficio.

4.2 AVERIGUACIÓN PREVIA

Ya denunciados los hechos posiblemente constitutivos del **delito de concusión** ante el agente del Ministerio Público, y aquí, es preciso aclarar que éste, se encontrará adscrito a la Fiscalía de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia

⁶⁴ OSORIO Y NIETO, Op. Cit., p. 9.

del Distrito Federal, pues debemos recordar que este delito es cometido por un servidor publico, y la Fiscalía referida, es la facultada para indagar en este tipo de ilícitos; se dará inicio a la **Averiguación Previa** para su investigación, prosecución y perfeccionamiento legal. Pero ¿Qué es Averiguación Previa? Hay muchas definiciones, conceptos y opiniones de importantes doctrinarios en materia Procesal Penal en torno a este tema y a continuación citaremos algunas de ellas.

La Averiguación Previa como fase del procedimiento penal, según Cesar Augusto Osorio y Nieto, puede definirse como “... la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.”⁶⁵

El autor antes referido, al hablar de la Averiguación Previa como expediente, nos expone que “... es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.”⁶⁶

Por su parte, el Doctor Guillermo Colín Sánchez explica que “... la preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa

⁶⁵ OSORIO Y NIETO, *Op. Cit.*, pp. 4, 5.

⁶⁶ *Ídem.*

procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.”⁶⁷

Leopoldo de la Cruz exterioriza en su libro denominado *Procedimiento Penal Mexicano*, que “La Averiguación Previa viene a ser la piedra angular de ese edificio tan aparentemente bien construido denominado Procedimiento Penal, puesto que con ella el Ministerio Público debe plasmar las bases sobre las que se fincara la jurisdicción del juez, cuyos elementos fundamentales son la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, bajo pena de nulidad del procedimiento y libertad del inculcado si falta uno de ellos. La averiguación previa debe sujetarse a los extremos de los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, relacionados con los diversos numerales contenidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.”⁶⁸

El procesalista en el ámbito penal citado con antelación, hace alusión entre otros penalistas, de Marco Antonio Díaz de León, el cual afirma que “... por Averiguación Previa Penal debe entenderse al conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de

⁶⁷ COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 311.

⁶⁸ DE LA CRUZ, *Op. Cit.*, p. 95.

procedibilidad necesario para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa procedimental (no proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.”⁶⁹

Sentado lo anterior, Leopoldo de la Cruz entiende por Averiguación Previa Penal, “... la fase procedimental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público, la cual debe desarrollarse mediante un proceso administrativo en el que dicha autoridad, ejerciendo también sus funciones de policía, procede a la investigación de la comisión de los delitos y la persecución de los autores, aportando los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes.”⁷⁰

Son muchas más las opiniones que hay en torno a la Averiguación Previa, más sin embargo, debemos puntualizar las aseveraciones de los expertos en la materia descritos con prelación. En este sentido, comenzaremos diciendo que efectivamente, **la Averiguación Previa es una fase procedimental en la cual, el órgano investigador, es decir, el agente del Ministerio Público**, quien es el titular de ésta (según lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar los delitos; artículo 3º

⁶⁹ DE LA CRUZ, Op. Cit., p. 96.

⁷⁰ Ídem.

fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; artículos 1º, 2º, fracción I; y 3º, fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) **con apoyo de la policía judicial y sus auxiliares** (oficiales secretarios, peritos) **realiza todas las diligencias necesarias para estar en posibilidad de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y en su caso ejercitar o abstenerse de la acción penal.**

La Averiguación Previa debe sujetarse a lo contenido en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás artículos señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, en el caso concreto del delito de concusión, como en reiteradas ocasiones lo hemos mencionado, al momento que el agente del Ministerio Público (en turno y adscrito a la Fiscalía de Servidores Públicos) tiene conocimiento de los hechos que posiblemente le dieron origen a dicho ilícito (verbigracia, el servidor público Juan González que se encuentra adscrito a la Secretaría de Finanzas, Tesorería del Gobierno del Distrito Federal y tiene como función, la de recaudar impuestos de los contribuyentes en el Distrito Federal; el día 10 de mayo del año 2005, siendo aproximadamente las 10:00 horas, exige más de lo que la ley señala, el contribuyente Pepe Pérez debe pagar...), a través de la denuncia formulada por el agraviado o el titular del bien jurídico tutelado por la ley, por la policía judicial o por cualquier persona; éste tiene la obligación de dar inicio a la **Averiguación Previa**,

con el objeto de practicar las diligencias necesarias que a continuación se explicarán, para acreditar fehacientemente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado y así, poder ejercitar la acción penal, o por el contrario, si no se reúnen los elementos que integran el tipo penal en estudio o no se acredita la probable responsabilidad del inculpado (servidor publico), acordar el no ejercicio de la acción penal.

4.2.1 DENUNCIANTE

La primer diligencia que va a realizar el agente del Ministerio Publico, una vez que dio inicio a la Averiguación Previa (que como documento, es propiamente el expediente) es la de recabar la declaración del **denunciante**, pero antes de detallar como se realiza esta diligencia, debemos saber quien es el denunciante.

Sergio García Ramírez refiere que el denunciante, “... es un transmisor o comunicador de conocimientos; es quien participa a la autoridad la noticia que tiene sobre la existencia de un hecho probablemente delictivo.”⁷¹

El denunciante, es aquella persona que porta la noticia de hechos posiblemente constitutivos del delito de concusión, mismo quien los va a poner en

⁷¹ GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit., p. 317.

conocimiento del órgano investigador. Aquí, es preciso hacer hincapié en que el denunciante, puede ser al mismo tiempo la víctima u ofendido en el que recae directamente el daño; o bien, él sólo es el titular del bien jurídico tutelado por la ley; o es cualquier otra persona que se entero de los hechos delictivos y al ponerlos en conocimiento del agente del Ministerio Público, adquiere la calidad de denunciante.

Ahora bien, al declarar al denunciante, "... víctima u ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de 18 años, en caso contrario únicamente se le exhortará. Enseguida se preguntarán los datos generales del sujeto, que son su nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en su caso, calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción o mención de carecer de ella, ocupación, domicilio del centro de trabajo y teléfonos donde pueda ser llamado, teniendo especial cuidado en el nombre y domicilio; a continuación se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente Investigador del Ministerio Público, mismo funcionario que deberá encausar y orientar el interrogatorio, sin presionar de ningún modo ni sugestionar al deponente; una vez asentada la declaración en el acta, se permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme." ⁷²

⁷² OSORIO Y NIETO, Op. Cit., pp. 14, 15.

Al concluir con la declaración del denunciante, el agente del Ministerio Público tomará la comparecencia de testigos, en caso de que los haya, como a continuación se detallará.

4.2.2 TESTIGOS

Testigo, “... viene de *testando* (declarar, referir o explicar), o bien, de ‘*detestibus*’ (dar fe a favor de otro).”⁷³

El Doctor Guillermo Colín Sánchez, afirma en su libro de Derecho Mexicano de Procedimientos Penales que testigo, “... es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga. El testigo, es un órgano de prueba, en cuanto comparece ante el agente del Ministerio Público (averiguación previa) o ante el juez (proceso), a emitir su declaración.”⁷⁴

De igual forma, Cesar Augusto Osorio y Nieto vierte su opinión y refiere que *testigo*, “... es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan.”⁷⁵

⁷³ COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 462.

⁷⁴ *Ídem.*

⁷⁵ OSORIO Y NIETO, *Op. Cit.*, p. 15.

El testigo, es un medio de prueba fehaciente e idóneo, que va a servir para acreditar el cuerpo del delito de concusión y no solo en éste, sino en todos los demás delitos, así como la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando le consten los hechos, que sea un testigo presencial de los hechos (al cual comúnmente en la práctica se le conoce como testigo de los hechos) y no un testigo de oídas.

Actualmente en la doctrina y legislación mexicana, se instituye como principio general que: “Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigos, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen...”, de acuerdo con en el artículo 191, del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

Es razonable apuntar que cualquier persona, tiene el deber jurídico de poner en conocimiento de la autoridad correspondiente, aquellos hechos ilícitos que le constan, que presencié; cuando no se cumple con lo dispuesto expresamente en la ley, el omiso se hace acreedor a las sanciones previstas, en razón del interés general para perseguir y castigar a los sujetos activos del delito.

Al comparecer al testigo, el agente del Ministerio Público le tomará “... protesta de conducirse con verdad si es mayor de 18 años o se le exhortará si es menor de esa edad; como a todo declarante se le solicitará información general relativa a su

persona, en especial nombre y domicilio y a continuación se le pedirá que haga el relato de los hechos que le constan sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la averiguación, se le tomará declaración, independientemente de circunstancias tales como ocupación, grado de instrucción, antecedentes etc.”⁷⁶

Si en el delito de concusión, al momento en que ocurrieron los hechos, volviendo a nuestro anterior ejemplo, al momento en que Juan González (servidor público) le exige a Pepe Pérez más de lo que debe pagar según lo dispuesto en la ley, por sus impuestos, y hay alguna otra u otras personas en el lugar, que vieron y escucharon estos hechos, se les comparecerá en la forma antes aludida, *en calidad de testigos*.

Una de las excepciones para comparecer al testigo, la constituye el hecho de que éste se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco, en este caso se le podrá interrogar más no tomar declaración.

De la misma forma, debe concebirse lo contenido en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, en el sentido de que no se obligará a rendir testimonio al tutor, curador, pupilo o cónyuge del indiciado, ni a sus parientes consanguíneos o por afinidad, en línea recta ascendente o

⁷⁶ OSORIO Y NIETO, Op. Cit., p. 15.

descendente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a aquellos que tengan con el indiciado vínculos de amor, respeto o gratitud; en caso de que estas personas deseen emitir su declaración, se les recibirá ésta y se hará constar tal circunstancia en la averiguación.

4.2.3 INSPECCIÓN MINISTERIAL

La inspección ministerial se creó en el antiguo Derecho Romano, como un medio para llegar al conocimiento de la verdad en las causas criminales; actualmente, en nuestro Derecho Procesal Penal Mexicano, la *inspección*, "... es un acto procedimental, que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de: personas, lugares, objetos y efectos de la conducta o hecho posiblemente delictuoso, para así, llegar al conocimiento de la realidad y el posible descubrimiento del autor."⁷⁷

Otra definición de este medio de prueba, es la aportada por Cesar Augusto Osorio y Nieto, quien opina que *inspección ministerial*, "Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un

⁷⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 511.

conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.”⁷⁸

Si analizamos las definiciones vertidas en los párrafos precedentes, realmente es muy sencillo comprender lo que es la *inspección ministerial*, pues estamos de acuerdo en que es un acto procedimental realizado por el agente del Ministerio Público en la Averiguación Previa, que tiene como objeto la observación, estudio y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres, efectos de la conducta o los hechos delictuosos a fin de obtener un conocimiento acorde con la realidad. Si nos damos cuenta, la esencia, o más bien, la finalidad de este medio de prueba no ha cambiado, pues como lo comentamos al inicio del presente tema, en la Antigua Roma, fue creado para el conocimiento de la verdad, motivo por el cual ahora, se practica esta diligencia para poder tener una mayor certeza y veracidad de lo manifestado en las declaraciones del denunciante, de los testigos, y con todo esto, obtener una debida integración de una Averiguación Previa, pero no solo eso, sino también obtener los elementos suficientes que el tipo penal de que se trate requiere.

Su fundamento legal se encuentra contenido en los artículos 139 a 146 y 286 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

La inspección realizada conforme a los requisitos legales, tiene un valor probatorio pleno en los ordenamientos procesales vigentes, sin embargo, es

⁷⁸ OSORIO Y NIETO, *Op. Cit.*, p. 16.

necesario explicar que “... si la llevó a cabo el agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, en este caso, la fuerza probatoria de la inspección disminuirá, dados los caracteres en que se sustenta, e independientemente de que se haya ajustado a la ley, porque, aun en tales condiciones, los fines esenciales de esta prueba palidecen considerablemente: no es lo mismo percibir algo, en forma directa e inmediata, que adquirir el conocimiento a través de un informe, por lo regular mal traducido en una simple constancia escrita de un expediente; sin embargo, con base en el contenido de los artículos 250 y 253, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando lo inspeccionado por el agente del Ministerio Público, se corrobora con las diligencias, que en los órdenes respectivos realice el juez, tendrá valor probatorio pleno, en virtud de que el Juez habrá podido observar, examinar y, en fin, tener una impresión concreta que, comparada con la inspección practicada por el Agente del Ministerio Público, le permitirá llegar a esa conclusión.”⁷⁹

El objeto de la Inspección en el delito de concusión, en primer término, es la observación del lugar en que ocurrieron los hechos, para precisar en este caso, su ubicación, y observar si se trata de un lugar público (volviendo a nuestro ejemplo antes señalado, si Juan González (servidor público), en las oficinas públicas de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, le exige más de lo que debe pagar el contribuyente Pepe Pérez por sus impuestos, el agente del Ministerio Público, hará la inspección de este lugar en que ocurrieron los hechos con el fin de ubicarlo, describiendo el domicilio exacto y entre que calles se encuentra esta oficina, el piso

⁷⁹ COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 520.

donde se ubica, y características del lugar). En segundo término, se hará una observación y estudio de las cosas relacionadas con los hechos que se investigan, como lo son las disposiciones legales que establecen la cantidad que se debe pagar por la contribución de que se trate, esto en relación a nuestro ejemplo citado.

Por último, es importante señalar que una vez que el agente del Ministerio Público acudió al lugar en que ocurrieron los hechos e hizo una observación detallada de éste, así como la observación y descripción de las cosas relacionadas con los hechos, asentará la inspección ministerial en la Averiguación Previa, en el expediente, colocando el día y la hora en que realizó esta diligencia, y escribiendo con detalle todo lo observado.

4.2.4 INVESTIGACIÓN POLICIAL

Uno de los auxiliares del agente del Ministerio Público en la integración de una Averiguación Previa, es la **Policía Judicial**.

Policía, “Deriva de la palabra *politia* o policía de *polis*, ciudad, y significa, dice el viejo autor Lozano, el arreglo, gobierno, o buen orden de una ciudad o república.”⁸⁰

⁸⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit., p. 296.

La policía judicial es un órgano auxiliar que se dedica a la investigación de los delitos, que actúa bajo la autoridad y el mando directo e inmediato del Ministerio Público. El fundamento legal de tal aseveración, se encuentra en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice lo siguiente: "... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Cuando el agente del Ministerio Público tiene conocimiento de hechos o conductas posiblemente constitutivas de un delito, dará intervención inmediata a la policía judicial, con el objeto de que se avoque a la investigación exhaustiva de los hechos, a la posible localización y presentación de testigos, a la identificación, localización y presentación de los probables responsables, a la investigación del *modus vivendi y operandi* del indiciado, etcétera.

Estas y otras funciones de tipo administrativo, están a cargo de la policía judicial, quien al término de la investigación encomendada, rendirá un informe por escrito al C. Agente del Ministerio Público, en donde detallará todo lo que realizó.

Si el órgano investigador, conoce de hechos posiblemente constitutivos del delito de concusión, ordenará a la policía judicial la investigación exhaustiva de estos, la localización y presentación de testigos y la ubicación, localización y

presentación del probable responsable. Al término de esta investigación, el órgano policiaco rendirá su informe correspondiente.

4.2.5 DOCUMENTALES

Documento, "... proviene de *documentum docere*, cuyo significado es enseñar. Con ello, se alude a un criterio o a cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo." ⁸¹

El documento es definido por varios doctrinarios, siendo importante transcribir algunas de sus definiciones para comprender ¿Qué es un documento en el ámbito jurídico?

Para el profesor Sergio García Ramírez, el documento "... es la materialización de un pensamiento." ⁸²

El documento, "Dice Kisch... es una cosa que expresa, por medio de signos, una manifestación del pensamiento. Para Schönke, consiste en manifestación del pensamiento por medio de signos de escritura. Según Chiovenda, es 'toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación

⁸¹ COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 527.

⁸² GARCÍA RAMÍREZ, *Op. Cit.*, p. 431.

del pensamiento.’ En términos de Carnelutti, es una cosa por la cual una experiencia resulta representada. Documento, en sentido propio, afirma Manzini, ‘es toda escritura fijada sobre un medio idóneo, debida a un autor determinado, conteniendo manifestaciones y declaraciones de voluntad o atestaciones de verdad, aptas para fundar o para sufragar una pretensión jurídica o para probar un hecho jurídicamente relevante, en una relación procesal o en otra relación jurídica’.”⁸³

Son muchas más las opiniones que hay en torno al significado de documento, motivo por el cual solo transcribimos las más trascendentes, mismas que nos llevan a asegurar que **documento**, es un objeto, una cosa que expresa lo que se desea, por medio de signos de escritura.

Los documentos se dividen en públicos y privados. Los públicos, son los otorgados por funcionarios públicos dentro de sus atribuciones y funciones, o por personas investidas de fe pública; los documentos privados, son aquellos que no tienen el carácter de públicos, como podrían ser los convenios, contratos entre particulares, etcétera.

Ahora bien, para fines de nuestro Derecho Procesal Penal, documento “... es todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas,

⁸³ GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit., p. 431.

sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas indicadas.”⁸⁴

Dicha definición, nos lleva a pensar que la naturaleza jurídica del documento es diversa, pues no solo es un medio de prueba para la comprobación de la conducta o hecho delictivo, sino que también, es un elemento para la integración del tipo; es un medio para demostrar la culpabilidad; es un objeto sobre el cual recae la conducta o hecho; es un medio para la realización de la conducta o hecho.

En conclusión, podemos decir que los documentos sean públicos o privados, son un medio de prueba idóneo y fehaciente para la integración y comprobación del delito, siempre y cuando estén relacionados con los hechos que se investigan y además, sean auténticos, verdaderos. (El agente del Ministerio Público dará intervención a un perito especialista en documentoscopia y grafoscopia, que rendirá su dictamen, después de realizar un estudio y examen minucioso, a fin de saber si los documentos son auténticos y verdaderos)

En el delito de concusión, este medio de prueba no se da, más sin embargo, es imprescindible saber la importancia que revisten los documentos, en el procedimiento penal mexicano.

⁸⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 527.

4.2.6 PERITACIÓN

Durante un procedimiento penal, el agente del Ministerio Público o el Juez, se encontrarán con ciertas dificultades para entender, estudiar, explicar y saber si son auténticas y veraces las pruebas relacionadas con la conducta o hecho, razones por las cuales, necesita el apoyo de especialistas en ciencias, artes u oficios.

El **perito**, "... es quien, por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica, emite el dictamen." ⁸⁵

Estos auxiliares, expertos en técnicas o especialidades diversas, a través de la peritación, coadyuvaran a la obtención del conocimiento que se pretende adquirir.

Aquí, es importante señalar que hay muchos términos relacionados con este tema, como el "perito", la "pericia", la "peritación" y el "peritaje" o dictamen, términos que son mal empleados y que se confunden entre sí en la doctrina y en la legislación.

El procesalista en material penal, Guillermo Colín Sánchez, nos explica la diferencia entre los conceptos antes aludidos, dándonos la definición de cada uno de ellos, de tal suerte que para él, "**Perito**, es toda persona, a quien se le atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte; **pericia**, es la

⁸⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit., p. 415.

capacidad técnico científica, o práctica, que sobre una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito; **peritación**, es el procedimiento empleado por el perito, para realizar sus fines; **peritaje o dictamen**, es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su 'leal saber y entender', y en donde se llega a conclusiones concretas.”⁸⁶

Es muy cierto que estos términos son mal empleados, incluso en el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, al ser detallados los medios de prueba, se incluye: el “dictamen de peritos”. El Capítulo VIII, de dicho Ordenamiento Jurídico, se denomina: “peritos”.

Al igual que el procesalista citado, estamos de acuerdo en que es más preciso hablar de **peritación**, en virtud de ser un término más amplio, que abarca al perito, a la pericia y al peritaje, por lo que es importante plasmar la siguiente definición: “La **peritación**, es el acto procedimental, en el que, el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa, circunstancias, efectos, etc., emite un dictamen, conteniendo su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha podido su intervención.”⁸⁷

⁸⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 482.

⁸⁷ **Ídem.**

En resumen, podemos referir que la peritación, es aquel procedimiento realizado por un experto en ciencias, artes u oficios, el cual va a aplicar sus conocimientos al estudiar a personas, cosas, efectos, hechos, etcétera, vertiendo sus razonamientos a manera de conclusión en un dictamen.

La intervención del perito, según nuestro sistema penal represivo, es desde el Inicio de la Averiguación Previa, pues en nuestro Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 96, 99, 100, y otros relacionados, se concreta desde las primeras diligencias, que para el examen de personas, lugares, cosas, etc., se designen peritos y se agregue el dictamen de éstos a las averiguaciones.

También es justo saber que los dictámenes periciales, o mejor dicho, la peritación, para efectos de consignación, son actuaciones que auxilian al agente del Ministerio Público y durante el proceso, estarán sujetas a impugnación por la defensa. Amen de lo anterior, el Juez les otorga validez tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, que dice: “Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código.”

De igual forma, es menester mencionar que según el contenido del artículo 254, del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, el valor

probatorio de los dictámenes periciales, será calificado por el Ministerio Público, el juez o tribunal, según las circunstancias.

Finalmente, debemos precisar que la peritación en el delito de concusión, será realizada con el fin de cuantificar el monto de lo exigido ilegalmente, dándole intervención al perito en materia de contabilidad, quien rendirá el dictamen correspondiente.

4.2.7 PROBABLE RESPONSABLE

En la antigüedad, entre los árabes y hebreos, los animales, los difuntos, eran estimados como sujetos autores del delito. Con el transcurrir del tiempo, esta consideración fue cambiando, gracias a factores como la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, que fue base de sustentación para que el hombre fuera en todos los regímenes democráticos, sujeto de derechos y obligaciones. Actualmente, cuando hablamos del probable responsable o sujeto activo del delito, nos estamos refiriendo a aquella *persona física*, que mediante un hacer o un no hacer, quebranta la ley penal.

Nuestro ilustre profesor, Guillermo Colín Sánchez, opina que “... en la ejecución de conductas o hechos delictuosos, interviene un sujeto físico, quien

mediante hacer o un no hacer, legalmente tipificados, da lugar a la relación jurídica material del Derecho Penal y, en su caso, a la relación jurídica procesal.”⁸⁸

El probable responsable, no solo da lugar a la relación jurídica procesal, sino que dentro de ésta, es un sujeto principal, en el que gira la actuación de los otros intervinientes.

Las garantías del inculpado (también llamado probable responsable, sujeto activo del delito, procesado, indiciado) en todo proceso del orden penal, se encuentran contenidas en el artículo 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos que se le harán saber al sujeto activo desde que es puesto a disposición del agente del Ministerio Público, para que posteriormente, rinda su declaración ministerial.

Veamos las garantías que tiene el inculpado, según el artículo mencionado en el párrafo anterior.

“ARTICULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del

⁸⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 223.

Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”

Una vez que el probable responsable se encuentra a disposición del órgano investigador y antes de rendir su declaración ministerial, se le remitirá al servicio

médico legal para que el perito en la materia vierta su dictamen acerca de su integridad física o de lesiones.

Al probable responsable se le exhortará a que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a intervenir, pero no se le protestará por lo que se refiere a hechos propios y en el curso del interrogatorio y toma de declaración, el órgano investigador se abstendrá de todo maltrato verbal o físico y en todo caso, deberá aplicar estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es de suma importancia en el ámbito de la averiguación previa por la referencia expresa que se hace de la confesión rendida ante el Ministerio Público, la cual debe emitirse con la asistencia del defensor o persona de confianza del probable responsable, ya que en caso contrario, tal declaración carecerá de todo valor probatorio.

De mismo modo, es indispensable hacer notar que el probable responsable puede reservarse su derecho a declarar, haciendo uso de la garantía que le otorga el referido artículo 20, apartado A, fracción II de nuestra Ley Suprema.

Ya concluida la declaración del probable responsable, se le dará intervención nuevamente al perito en materia de medicina legal, a efecto de que dictamen sobre la integridad física o de lesiones del sujeto activo del delito.

En definitiva, debemos recordar que el delito que estamos analizando jurídicamente, es cometido por un sujeto activo que tiene una calidad específica, la de ser servidor público, por lo que éste, será puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Servidores Públicos, quien le tomará su declaración ministerial de la forma antes descrita.

4.2.8 INTEGRACIÓN

Integrar, es completar un todo con las partes que le faltaban. En términos jurídicos, ***integración***, es la acción de reunir todos los elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, estando a cargo del Agente del Ministerio Público en la Averiguación Previa.

Para que el cuerpo del delito quede comprobado fehacientemente, es necesario reunir todos los elementos de carácter probatorio. Como lo hemos insinuado, la actividad del agente del Ministerio Público, es la de integrar el *corpus delicti*.

Otro de los requisitos de fondo inmerso en nuestra Ley Suprema (artículos 16 y 19), es la probable responsabilidad, requisito necesario para que proceda el Ejercicio de la Acción Penal.

Debemos tomar en cuenta que la probable responsabilidad, va a existir “... cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable.”⁸⁹

Durante la averiguación previa, el agente del Ministerio Público debe realizar una valoración de los hechos y de las pruebas recabadas, a fin de estar en posibilidad de proceder a la consignación del sujeto o a su libertad, porque aún teniendo debidamente integrado y comprobado el cuerpo del delito, si no hay una probable responsabilidad, no se podrá ejercitar la acción penal.

El juez, al igual que el órgano investigador, hará un análisis lógico, jurídico y razonado de los hechos y de las pruebas que obran en autos, para determinar que existe la probable responsabilidad y así, estar en posibilidad de decretar la orden de aprehensión o la orden de comparecencia, y en el momento oportuno, un auto de formal prisión, un auto de sujeción a proceso o un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En el Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, se observa lo que se ha explicado de la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, siendo necesario transcribirlo textualmente, ya que posteriormente, plasmaremos algunas consideraciones

⁸⁹ COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 386.

interesantes, realizadas por el especialista en la Averiguación Previa, César Augusto Osorio y Nieto.

“Artículo 122. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.”

Como bien lo refiere el artículo citado, el cuerpo del delito se integrará con los elementos de tipo objetivos o externos, es decir, con todos los elementos descritos por el tipo penal; así como los subjetivos o normativos, siempre y cuando este tipo de elementos, los contenga aquél precepto normativo que tipifica a la conducta como ilícita, resultando ser necesario la acreditación de tales elementos subjetivos para la comprobación del cuerpo del delito.

Cesar Augusto Osorio y Nieto, considera que “... si el tipo –la descripción legal de una conducta estimada como delito-, contiene exclusivamente elementos objetivos o externos, bastará acreditar estos para comprobar el cuerpo del delito; en

el supuesto de que el tipo incorpore en la descripción contenida en el mismo, elementos subjetivos y/ o normativos, no será suficiente acreditar los elementos, subjetivos normativos, también, para comprobar el cuerpo del delito. En nuestra opinión el cuerpo del delito viene a ser simple y llanamente la descripción total del delito, el delito realmente cometido. Para encuadrar dentro del tipo previsto por la ley la conducta efectuada por el posible sujeto activo, deberá seguirse un proceso de adecuación típica el cual se va a realizar comparando la conducta delictiva realizada con la descripción legal. En función de la existencia de una dualidad de reglas en materia de integración y comprobación de los elementos del tipo penal deberá tenerse absoluto cuidado de integrar éstos de acuerdo con las normas aplicables al caso concreto. Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que es factible que un individuo haya intervenido en la realización de un delito en cualquier forma de autoría. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues, tal certeza es materia de la sentencia.”⁹⁰

Si atendemos estas consideraciones realizadas al artículo 122 de nuestro Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, es más fácil aplicar estos aspectos generales a nuestro caso en concreto, *el delito de concusión*. Para acreditar el cuerpo del delito de concusión y la probable responsabilidad del

⁹⁰ OSORIO Y NIETO, Op. Cit., p. 29.

inculpado, es necesario tener pruebas que acrediten que el servidor publico (calidad específica en el sujeto activo de éste delito) exigió por sí o por interpósita persona (autor material del delito) y a título de impuesto o contribución, recargo, renta rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad de la que señala la ley. Aquí debemos preguntarnos ¿Qué tipo de pruebas se necesitan para acreditar que el servidor publico exigió a título de impuesto o contribución, recargo, renta rédito... o cualquier otra cosa que sepa no es debida o en mayor cantidad de la que señala la ley? Se necesitan testigos presénciales de los hechos, a los cuáles les consta la conducta ilícita del servidor publico, reconociéndolo plenamente y sin temor a equivocarse, como aquél que cometió dicha conducta.

El agente del Ministerio Publico al reunir las pruebas necesarias, practicará diversas diligencias como la de darle intervención al agente de la policía judicial, a efecto de que se avoque a la investigación exhaustiva de los hechos, a la ubicación, localización y presentación del probable responsable, investigación de su *modus vivendi y modus operandi*; le dará intervención a perito en materia de contabilidad, a fin de que cuantifique el daño ocasionado al agraviado; girará oficios a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, si es un servidor público encargado de las finanzas, si se tratará de un funcionario que labora en alguna otra dependencia del Gobierno del Distrito Federal, de igual forma se le girará oficio a ésta, para que le informe si el sujeto activo del delito, está adscrito a esa institución de gobierno, el cargo y funciones que tiene. Esta última diligencia, es indispensable realizarla, pues hay que

recordar que el tipo penal requiere una calidad específica en el sujeto activo del delito, la de ser *servidor público*, pues en caso de no serlo, estaríamos hablando de otro delito.

Una vez que el Representante Social realizó las diligencias necesarias y reunió las pruebas suficientes para la integración de la Averiguación Previa, dictará una resolución que precise el trámite del expediente y la situación jurídica expuesta en éste.

4.2.9 DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

El agente del Ministerio Público determinará el trámite de la Averiguación Previa con las siguientes resoluciones:

- ✓ El Ejercicio de la Acción Penal y su respectiva consignación; y

- ✓ El No Ejercicio de la Acción Penal.

4.2.9.1 EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Cuando el órgano investigador reunió las pruebas indispensables y practicó las diligencias precisas para la debida integración de la Averiguación Previa, dándole como resultado la acreditación y comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, procederá a **ejercitar la acción penal y consignar el expediente.**

¿Qué es **Acción Penal**? “Es el derecho que incumbe al Ministerio Público en sus funciones como representante de la sociedad, el cual ejercita ante los órganos jurisdiccionales, en la primera fase del Procedimiento Penal, solicitando la radicación de la causa en contra de un presunto responsable, se decreta el auto de formal prisión, en caso de estar detenido, o la correspondiente orden de aprehensión si está fuera de la acción de la justicia, así como la reparación del daño en caso de que se hayan causado a consecuencia de la comisión del ilícito.”⁹¹

Rafael de Pina preceptúa que la acción penal, “... es el poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de Derecho Penal y obtener su definición mediante la sentencia (Florian).”⁹²

⁹¹ DE LA CRUZ, Op. Cit., p. 87.

⁹² Ídem.

González Bustamante expone que: “La comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de ésta surge la Acción Penal que es el deber del Estado de perseguir a los responsables por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales.”⁹³

La Acción Penal, es el poder y deber jurídico que tiene el Estado quien actuará a través de sus órganos, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien a su vez se conducirá por medio de sus Agentes del Ministerio Público, para promover el ejercicio de la jurisdicción penal, con el objeto de que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento de la relación de Derecho Penal y defina la pretensión punitiva estatal, ya sea absolviendo al indiciado o imponiéndole prisión, reparación del daño, etcétera. Veamos que nos exponen la siguientes Jurisprudencias en torno a este tema.

ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA.

El ejercicio de la acción Penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los Tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias,

⁹³ DE LA CRUZ, Op. Cit., p.87.

incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito.

1a.

Amparo directo 746/60. José Luis Castro Malpica. 20 de abril de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 6/85

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen XXXIV, Segunda Parte. Pág. 9. Tesis Aislada.

ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA. ETAPAS DEL PROCESO.

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación. La investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este período: en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos, el juez dictará la

resolución procedente. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 348/91. José Ortiz Collazo. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 144. Tesis Aislada.

Este deber jurídico se ejercitará por medio de la consignación, siempre y cuando se tenga por comprobado el cuerpo del delito (conclusión) y la probable responsabilidad del inculpado. Si no se reúnen los elementos suficientes para tal fin, el agente del Ministerio Público procederá a proponer el **no ejercicio de la acción penal**. El órgano investigador no estará obligado a ejercitar la acción punitiva en este supuesto, pues contravendría lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha aseveración es sustentada por la siguiente Jurisprudencia:

ACCIÓN PENAL, SUPUESTOS Y LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No especificada

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma.

Epoca - Materia: Penal

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 217-228 Sexta Parte Página: 21

El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos, como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las circunstancias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal o existencia de una excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir alguna de estas circunstancias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no puede analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 333/87. Antonio Rodríguez Díez. 24 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Justina v1 Copyright 1998 - 2004 LEJR.

Todos los Derechos Reservados
CIVJSCJN 38035

Podemos afirmar acertadamente, que el ejercicio de la acción penal procederá al tener debidamente acreditado y comprobado el cuerpo del delito (de concusión) y la probable responsabilidad del inculpado; habiendo reunido los requisitos contenidos en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales y sin que exista alguna exclusión del delito, o extinción de la acción punitiva por la muerte del probable responsable o por prescripción legal.

A continuación, abordaremos el tema de la consignación, acto por medio del cual el órgano investigador ejercita la acción penal.

4.2.9.1.1 CONSIGNACIÓN

Hay una gran variedad de significaciones alrededor del vocablo –consignación-, “Derivada originalmente del verbo latino *consigno, consignare*, significa sellar, firmar, certificar, anotar, registrar, etc. En el campo jurídico, significa además depositar, entregar, dejar a disposición algo.”⁹⁴

En el ámbito jurídico, son muchas las definiciones que hay sobre lo que es consignación, sin embargo, la mayoría de ellas, coinciden al afirmar que es *un acto procesal*, realizado por el agente del Ministerio Público para ejercitar la acción penal.

El profesor Guillermo Colín Sánchez, explica que la consignación, “... es el acto procesal, a través del cual, el Estado por conducto del agente del Ministerio Público ejercita la acción penal. Al llevarse a cabo la consignación, o ejercicio de la acción penal (hasta antes en preparación), con bases firmes y fundadas el agente del Ministerio Público realizará una serie de actos, esencialmente acusatorios, mismos

⁹⁴ **SILVA SILVA**, Jorge Alberto. **Derecho Procesal Penal**, Ed. Harla, México, 1990, p. 294.

que generarán actos de defensa y de decisión, y no, de carácter persecutorio, porque si así fuera, su función esencial se desvirtuaría.”⁹⁵

El docto en la materia, Cesar Augusto Osorio y Nieto, refiere que la consignación: “... es el acto del Ministerio Publico de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso.”⁹⁶

La consignación, es indudablemente un acto procesal por medio del cual el órgano investigador, al momento de tener debidamente integrada la Averiguación Previa, acreditado y comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ejercita la acción penal, fundando y motivando sus razonamientos y actos de tipo acusatorios, con el fin de poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional, todo lo actuado en la Averiguación Previa y solicitarle a ésta, orden de aprehensión, reparación del daño, orden de comparecencia al inculpado, según sea el caso.

⁹⁵ COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 353.

⁹⁶ OSORIO Y NIETO, *Op. Cit.*, p. 30.

La consignación puede realizarse en dos formas:

- ✓ Con detenido; y
- ✓ Sin detenido.

Cuando la consignación es con detenido, el indiciado quedará a disposición del juez, en el Reclusorio Preventivo; el traslado de la Agencia del Ministerio Público al Reclusorio Preventivo, estará a cargo de la Policía Judicial.

Tratándose de la consignación sin detenido y por un delito que se sanciona con pena corporal, el Agente del Ministerio Público solicitará al juez orden de aprehensión. Ahora bien, si el delito es del que se sanciona con pena alternativa, el órgano investigador pedirá al juez orden de comparecencia.

Los preceptos legales que el Agente del Ministerio Público debe considerar al realizar este acto procesal, son los siguientes: “Los fundamentos de orden constitucional de la consignación son los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar acción penal. La base normativa de naturaleza procedimental es el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal; además conforme a cada caso concreto se invocarán los artículos del Código Penal para el Distrito Federal y los artículos del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal que sean aplicables en lo particular, en todo caso el artículo 122 del Código Procedimental, también son fundamento de la consignación los artículos 2º, fracción I; y 4º, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.”⁹⁷

Una vez reunidos los requisitos para que proceda la consignación, es preciso que se hayan practicado todas las diligencias que el caso amerita, con el fin de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

La consignación en el delito de concusión, procederá cuando el órgano investigador, haya realizado todas las diligencias con las que compruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado (servidor publico), solicitando orden de aprehensión u orden de comparecencia al juez penal o al juez de paz en materia penal, dependiendo de la gravedad del caso.

El delito de concusión cuenta con dos supuestos; el primero, fija la competencia del orden jurisdiccional, pues si el monto de lo exigido ilegalmente no excede de 500 veces el salario mínimo, cuya sanción es de 3 meses a 2 años de prisión, el competente para resolver este caso, es el *juez de paz en materia penal*. Si el servidor publico exigió más de 500 veces el salario mínimo, su sanción es de 2 años a 12 años de prisión, siendo competente para darle seguimiento a este proceso, el *juez penal*. En segundo lugar, sí el servidor publico exige menos de 500

⁹⁷ OSORIO Y NIETO, Op. Cit., p. 30.

veces el salario mínimo, al momento de que el agente del ministerio publico ejercite la acción penal, solicitará al juez *orden de comparecencia del probable responsable*; y, si el monto de lo exigido ilegalmente rebasa las 500 veces el salario mínimo, el órgano investigador al momento de ejercitar la acción penal, solicitará la *orden de aprehensión del probable responsable*, en virtud de ser un delito grave. La gravedad del delito de concusión, es determinada en orden a la cuantía y de acuerdo con el contenido del artículo 268, fracción III, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

4.2.9.2. EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

El no ejercicio de la acción penal procederá en los siguientes casos, siempre y cuando se hayan agotado todas las diligencias en la Averiguación Previa:

- ✓ Cuando los hechos que motiven la denuncia no sean constitutivos de delito;
- ✓ Cuando en la Averiguación Previa no sea determinable la identidad del probable responsable;
- ✓ Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y

resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

- ✓ Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

- ✓ Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria. (Artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Art. 60 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador de dicha Institución)

Este tipo de resolución realizada por el Ministerio Público, podrá ser impugnada por vía jurisdiccional en los términos que la ley establezca. Esta afirmación, encuentra su sustento legal en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sostenida por la Jurisprudencia que acontece:

ACCIÓN PENAL, DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCITAR LA. ESTA SUJETA AL CONTROL DE LEGALIDAD.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: XV.1o.10 P

Clave de Control Asignada por SCJN: TC151010.9 PEN

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na.

Epoca - Materia: Penal

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: III, Mayo de 1996 Página: 578

La determinación del Ministerio Público de no ejercitar acción penal, en la actualidad no es legal por sí sola, pues a la fecha se adicionó un párrafo al artículo 21 constitucional en el que se dispone que la ley establecerá los casos en que podrán impugnarse las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, y acatándose ese párrafo constitucional, el legislador del Estado de Baja California, por Decreto número 202 reformó el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, publicado en el Periódico Oficial número 52 del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, para quedar como sigue: "RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.- Cuando en vista de las pruebas recabadas durante la averiguación previa, el Ministerio Público determine que no debe ejercitarse la acción penal por los hechos que fueron materia de acusación, el denunciante o querellante ofendido podrá interponer el recurso de revisión ante el Juez Penal competente, en los diez días siguientes a la fecha en que se le haya hecho saber personalmente al interesado tal determinación mientras no se notifique dicha resolución, no correrá el término para interponer el recurso, pero sí la prescripción de la pretensión punitiva." Luego, como el precepto de referencia sujeta al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, éstas podrán ser reclamadas en el amparo indirecto que se promueva contra la sentencia en que el Juez que conoció del recurso de revisión haya considerado legal dicha determinación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 114/96. Jesús Solís Solís. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretario: Miguel Avalos Mendoza.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Justina v1 Copyright 1998 - 2004 LEJR.
Todos los Derechos Reservados
CIVJSCJN 193608

En nuestra Averiguación Previa iniciada por el delito de concusión, si se han agotado todas las diligencias que se requieren para su debida integración y resulte alguna de las causas mencionadas anteriormente, el agente del Ministerio Publico determinará el no ejercicio de la acción penal.

4.3 LA INSTRUCCIÓN

Desde el punto de vista gramatical, la instrucción significa *impartir conocimientos* y trasladándolo al ámbito jurídico, insinúa que estos conocimientos sean dirigidos al órgano jurisdiccional.

La instrucción, "... es el trámite, curso o formalización de un proceso o expediente, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean necesarias para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de fallar o resolver en definitiva el asunto de que se trate."⁹⁸

Guillermo Colín Sánchez, docto en la materia, considera que la instrucción, "... es la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la

⁹⁸ **DE LA CRUZ, Op. Cit.**, p. 149.

personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.”⁹⁹

Analizando las definiciones transcritas en los párrafos anteriores, a mi punto de vista, es más atinada la definición vertida por Colín Sánchez, pues la instrucción no es simplemente el trámite o el curso de un proceso, sino que es una etapa procedimental en donde el juez con su intervención, buscará la verdad histórica a fin de resolver el asunto de que se trate. El primer periodo de este acto procedimental iniciará, cuando ejercitada la acción penal a través de la consignación, el juez ordene la *radicación del asunto* y terminará hasta el auto de formal prisión. El segundo periodo comienza con el auto de formal prisión, hasta el auto que declara cerrada la instrucción.

El objetivo de la instrucción, desde el momento en que se recibe la Averiguación Previa en el Juzgado, se dicta el auto de radicación y se recibe la declaración preparatoria, es precisar la situación jurídica del inculpado, decretando el auto correspondiente (auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de elementos para procesar).

Los principios de publicidad, oralidad, escritura e inmediatividad, rigen los actos procesales realizados durante esta etapa procedimental.

⁹⁹ COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 359.

4.3.1 AUTO DE RADICACIÓN

La primer resolución que dicta el juez al momento de recibir la Averiguación Previa en el juzgado, es el *auto de radicación o auto cabeza de proceso*.

Con el auto de radicación, el juez manifiesta la relación procesal, pues desde este momento, el agente del Ministerio Público y el indiciado, quedan sujetos a la autoridad del juez instructor.

El artículo 286 Bis, del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, menciona que: "... El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, **radicará de inmediato el asunto...** Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda."

¿Cuál es el contenido del Auto de Radicación? "La fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al agente del Ministerio Público adscrito, para que éste último intervenga, de acuerdo a sus atribuciones y practique las diligencias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido; cuando no lo

hay, el juez deberá ordenar que se hagan constar, sólo los datos primeramente citados, para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de dictar la orden de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, o negarlas.”¹⁰⁰

Los efectos jurídicos del auto de radicación son: En una *consignación sin detenido*, cuando el Juez dicta el auto de radicación, deberá analizar si los hechos merecen una sanción corporal o una pena alternativa. En el primer caso, previa satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, procederá la orden de aprehensión y si se trata de una pena alternativa, el juez girará orden de comparecencia u orden de presentación. Cuando la *consignación es con detenido*, el Juez debe apegarse a lo ordenado por el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal de prisión en el que se expresarán: el lugar, el tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...”

Resumiendo, es preciso subrayar que la radicación implica que el juez se hace del conocimiento del negocio que se le plantea; si se ejercita la acción penal por el delito de concusión, al proponer la consignación a juzgado, el órgano jurisdiccional radicará el asunto, haciendo constar con este acto, que se encuentra enterado de la

¹⁰⁰ COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 360.

situación jurídica que le dio origen a la Averiguación Previa y a partir de este momento determinará lo procedente, tomando en cuenta si es una consignación con detenido o sin detenido.

4.3.2 ORDEN DE APREHENSIÓN

La orden de aprehensión, es un estado, una situación jurídica, un modo de conseguir la presencia del inculpado en el proceso (punto de vista dogmático).

El doctor en materia procesal penal, Sergio García Ramírez, considera que la orden de aprehensión, "... es un **mandamiento judicial** por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso, como presunta responsable de la comisión de un delito." ¹⁰¹

Por su parte, el profesor Colín Sánchez, manifiesta que desde el punto de vista procesal, "... es una **resolución judicial** en la que, con base en el pedimento del agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea

¹⁰¹ GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit., p. 504.

puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.”¹⁰²

La orden de aprehensión es definida por Leopoldo De la Cruz, “... como la resolución pronunciada por el Juez como consecuencia del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, previo al análisis de todas y cada una de las constancias que obran en la Averiguación Previa y conforme a los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, con objeto de que la persona señalada como autora de la comisión u omisión del delito que se le atribuye sea detenida e internada en el reclusorio de que se trate y se continúe con la secuela procedimental, dependiendo esto de la resolución constitucional que resuelva la situación jurídica del inculcado.”¹⁰³

La privación de la libertad del inculcado en esta resolución o mandamiento judicial, es por motivos procesales y no por cumplimiento de una pena corporal dictada en una sentencia. Y como bien lo refieren los procesalistas citados, éste sujeto será puesto a disposición del órgano jurisdiccional que lo requiere, con el fin de que conozca la imputación que obra en su contra y dentro de un tiempo determinado (artículo 19 Constitucional), el juez deberá determinar su situación jurídica.

¹⁰² COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 362.

¹⁰³ DE LA CRUZ, *Op. Cit.*, p.p. 151, 152.

Para que proceda la orden de aprehensión, es necesario que haya una denuncia; que el delito por el cual se hizo la denuncia, se castigue con pena corporal (esta aseveración, se encuentra fundamentada en el artículo 18 de nuestra Ley Suprema y que a la letra dice: “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...”); que se hayan reunido los elementos necesarios que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado y que sea solicitada por el agente del Ministerio Público. Todo estos requisitos necesarios para la procedencia de la orden de aprehensión, están asentados en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta resolución judicial, amén de los demás requisitos, es indispensable tener acreditado el cuerpo del delito, pues es la base para restringir la libertad del inculcado y por supuesto, el fundamento para proceder a girar esta orden. Veamos que dice la siguiente Tesis Jurisprudencial al respecto.

**ORDEN DE APREHENSIÓN, DEBEN ACREDITARSE
PLENAMENTE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No
Asignada
Clave de Control Asignada por SCJN: TC022062 PEN
Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va.
Epoca - Materia: Penal
Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación
Volumen: VIII-Julio Página: 186

Según el artículo 398, fracción I, del Código de Procedimientos Penales, se exige como requisito previo para poder dictar una orden de aprehensión, que el cuerpo del delito que se atribuye al inculpado, se encuentre plenamente comprobado; en consecuencia, si falta alguno de los elementos que conforman el ilícito, evidentemente no se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la orden de aprehensión que se dicte resulta ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 126/91. Ángel Cruz Hernández. 27 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Alfonso Sierra Palacios.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Justina v1 Copyright 1998 - 2004 LEJR.
Todos los Derechos Reservados
CIVJSCJN 13859

Dentro de los requisitos contemplados en nuestra Constitución Federal para la procedencia de la orden de aprehensión, no se contempla la garantía de audiencia a que tiene derecho todo ciudadano, antes de que se efectúe en su contra un acto de autoridad, pues basta con tener una denuncia, tener acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para que esta resolución judicial proceda.

Leamos la siguiente Tesis Jurisprudencial:

ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA DICTARLA NO ES REQUISITO OBSERVAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Todo gobernado goza del derecho a la garantía de audiencia, antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad; sin embargo, cuando el acto de autoridad es una orden de aprehensión, al establecer el artículo 16 de la Constitución Federal, los requisitos que debe satisfacer la emisión de un mandamiento de esa naturaleza, no comprendió el relativo a que previamente se oiga al presunto

indiciado, sino únicamente, que las órdenes de aprehensión sean emitidas por autoridad judicial, que estén precedidas por alguna denuncia o querrela respecto de un hecho que legalmente se sancione, cuando menos, con pena privativa de libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.33 P

Amparo en revisión 291/2004. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Septiembre de 2004. Pág. 1824. Tesis Aislada.

Últimamente, es necesario indicar que sí la orden de aprehensión no se ajusta a los requisitos previstos por el artículo 16 Constitucional, dentro de los cuales se encuentra la reunión de los elementos necesarios que acrediten el cuerpo del delito, el inculpado o su defensor, podrán impugnarla mediante el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito, recurso por conducto del cual el quejoso, hará valer sus derechos y garantías, ofreciendo las pruebas necesarias y permitidas por la ley a fin de desvirtuar la acusación que existe en su contra y la inconstitucionalidad de la orden de captura, salvo aquellas pruebas que van contra el derecho, la moral y las buenas costumbres.

4.3.3 ORDEN DE COMPARECENCIA

Ya dijimos que uno de los requisitos para que proceda la orden de aprehensión, es que el delito de que se trate, este sancionado con pena corporal, a contrario sensu, la orden de comparecencia procederá, cuando el delito no tenga como sanción la privación de la libertad o teniéndola, dependiendo del delito, cuando su máximo en las penas de prisión, no rebase de cuatro años.

La orden de comparecencia será solicitada por el agente del Ministerio Público en la consignación y si cumple con los requisitos legales, el órgano jurisdiccional ordenará se lleve a cabo la citación referida.

En caso de que el inculpado omita la cita, el juez realizará otra, y si de igual forma no es acatada, procederá a dictar una orden de presentación mediante Policía Judicial, a fin de que le pongan a su disposición al inculpado.

4.3.4 DECLARACIÓN PREPARATORIA

El siguiente acto procesal a realizar por el órgano jurisdiccional una vez que ha dictado orden de aprehensión o comparecencia, es tomarle la declaración preparatoria al indiciado, pero ¿Qué es la Declaración Preparatoria?

La **declaración preparatoria** para Colín Sánchez, "... es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el Juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas." ¹⁰⁴

Partiendo de esta definición, la declaración preparatoria, es un acto procesal en el que comparece el indiciado ante el Juez, con el objeto de enterarlo de la conducta o hecho delictivo por el cual el órgano investigador ejerció la acción penal en su contra y así, poder manifestar lo que más le convenga, según sus intereses, más sin embargo, si analizamos más detenidamente este rubro, nos vamos encontrar que no solo es una comparecencia o un acto, sino que además, es una garantía otorgada por nuestra Constitución Mexicana, es un derecho público subjetivo del inculcado. El profesor Sergio García Ramírez, respecto de la declaración preparatoria, opina lo siguiente:

"Al lado de la llamada declaración indagatoria, que se rinde ante el órgano persecutorio durante el periodo de averiguación previa, surge con elevada jerarquía, constitucional y procesal la declaración preparatoria, cuya rendición, rodeada de garantías, se ha contemplado desde el plano del artículo 20 fracción III de la Constitución. La declaración preparatoria constituye, sin duda, un derecho público subjetivo del inculcado. Así se infiere de su inclusión en el texto constitucional, a título de garantía individual. Se plantea, ante todo, como un medio de defensa. De ahí que no sea

¹⁰⁴ COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p.p. 368, 369.

reprochable ni punible la negativa a declarar, y ni siquiera la declaración falaz, a no ser que ésta, admisible para la defensa y exculpación del sujeto, se produzcan en términos que, por otra parte, impliquen en sí mismos la comisión de un delito (por ejemplo, atribuir a un tercero conducta ilícita, a sabiendas de que se miente y con lesión del derecho de ese tercero). Sin embargo, el que la declaración sea instrumento de defensa no la priva de su valor (y de su naturaleza, lógicamente) como medio para conocer la verdad, favorable o desfavorable al procesado. Esto ocurre cuando se inquiera (y se responde) acerca de los hechos, la participación delictuosa y las circunstancias de aquellos y del imputado.”¹⁰⁵

Nuestro citado profesor, nos confirma que la declaración preparatoria es una garantía individual insertada en el texto constitucional, diseñada como medio de defensa para el inculpado, razón por la cuál, podrá reservarse su derecho a declarar si así lo desea, y si decide comparecer, podrá manifestar lo que a sus intereses convenga y presentar las pruebas necesarias a fin de desvirtuar las que existen en su contra, sin que incurra en delito alguno aunque su declaración no sea fidedigna.

Las garantías que tiene el inculpado, según el artículo 20 apartado A, fracción III, de nuestra Constitución Mexicana, son las siguientes:

- ✓ Que el procesado conozca el nombre de quien lo acusa;
- ✓ Que conozca la naturaleza y causa de la acusación;
- ✓ Conozca los hechos punibles que se le atribuyen;
- ✓ Lleve a cabo su defensa, auxiliado por su abogado (designado por él o se le designe un defensor de oficio);

¹⁰⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit., p. 516.

- ✓ El tiempo en el que puede rendir su declaración preparatoria ante el juez, es de 48 horas. (El tiempo empezará a contar a partir de que el inculpado es puesto a disposición del órgano jurisdiccional)

Las mismas garantías, tendrá el inculpado por el delito de concusión, al momento en que se encuentre a disposición del juez y rinda su declaración preparatoria, asistido de su abogado defensor.

¿Cuál es la forma en que el Juez realiza la Declaración Preparatoria? De acuerdo con el artículo 290, del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, comenzará por los generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio. Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en la averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal. A continuación, se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que

así lo desee, se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente. Igualmente, se le harán saber todas las garantías que le otorga el artículo 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y son: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

4.3.5 TÉRMINO CONSTITUCIONAL

Bien sabemos que el juzgador al tener a su disposición al inculpado, posee de **un termino constitucional de setenta y dos horas** (el cuál se computa en días naturales), para determinar la situación jurídica de éste.

Ahora bien, el plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del inculpado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio, será sancionada por la ley penal (Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Veamos que dice la siguiente Jurisprudencia:

TÉRMINO CONSTITUCIONAL, PARA ACCEDER A LA DUPLICACIÓN DEL, SÓLO BASTA QUE LO SOLICITE EL INCULPADO O SU DEFENSOR, EN LA FORMA SEÑALADA POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Es violatorio de la garantía de defensa el proceder de la autoridad responsable que niega al indiciado la solicitud de duplicación del término constitucional, bajo el argumento toral de que no es factible ordenar el desahogo de las pruebas ofrecidas antes de resolverlo, sino en la instrucción. En efecto, de la intelección del segundo párrafo del artículo 19 constitucional y del diverso 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, se aprecia como única condición para que proceda la duplicación del término constitucional "que lo solicite el inculpado o su defensor", con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juzgador las tome en cuenta al resolver la situación jurídica. Solicitud que podrá efectuarse al rendir la declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes. En consecuencia, aceptar como válida tal negativa, implicaría volver nugatorio el derecho del inculpado de aportar pruebas de su intención para desvirtuar las de cargo que obren en su contra, antes de que se resuelva su situación jurídica y, para en su caso, obtener un auto de soltura en esta etapa trascendental del procedimiento penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.P.17 P

Amparo en revisión 80/2004. 1o. de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXI, Enero de 2005. Pág. 1879. Tesis Aislada.

El Artículo 297 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, en sus últimos párrafos, refiere que el plazo de las setenta y dos horas se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de

aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. El Ministerio Público no podrá solicitar ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa. La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculcado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

La duplicidad del término constitucional, como bien lo explica el artículo precitado, podrá solicitarlo el inculcado o su defensor con el objeto de aportar y desahogar pruebas y con éstas, el órgano jurisdiccional este en posibilidad de resolver su situación jurídica; no obstante, sí el inculcado, dentro de esa ampliación de término solicitada por él, no ofrece y desahoga prueba alguna, el juez podrá resolver su situación jurídica antes de que fenezca la ampliación del término, en virtud de no haber ninguna justificación legal y constitucional para que él determinará lo procedente. Esta aseveración es descansada en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

TÉRMINO CONSTITUCIONAL. DUPLICIDAD. EL JUEZ DE LA CAUSA PUEDE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO ANTES DE QUE CONCLUYA LA AMPLIACIÓN SOLICITADA, SI ÉSTE NO OFRECE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación:
XVII.2o.35 P
Clave de Control Asignada por SCJN: Penal

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na.
Epoca - Materia: Penal
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Volumen: Tomo XIII, Junio 2001 Página: 769

De conformidad con el artículo 19 de la Constitución Federal, ninguna detención debe exceder de setenta y dos horas desde que el inculpado quede a disposición del tribunal de la causa, lo que constituye una garantía constitucional, que el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado, no sólo reproduce, sino que la amplía, por lo que el Juez de la causa está obligado a respetar el derecho a solicitar esa ampliación del término, con el objeto de que los indiciados ofrezcan pruebas y aleguen en su defensa, siendo que lo primero se debe realizar con tal oportunidad que permita su preparación y desahogo, pues no debe olvidarse que el Juez no puede excederse del término legal ampliado de ciento cuarenta y cuatro horas para resolver la situación jurídica, por lo que resulta evidente que si los indiciados, a pesar de que solicitaron la duplicidad del plazo constitucional, no ofrecieron prueba alguna, el Juez de la causa estuvo en lo justo al haber resuelto la situación jurídica de aquellos, mediante el dictado del auto de formal prisión, pues no existía justificación constitucional ni legal para que el juzgador retardara el pronunciamiento de esa determinación.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 409/2000. 1o. de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario B. García Rivera.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Justina v1 Copyright 1998 - 2004 LEJR.
Todos los Derechos Reservados
CIVJSCJN 206308

Antes de que fenezca el término constitucional y una vez que el inculpado ha rendido su declaración preparatoria, el juez resolverá su situación jurídica dictando uno de los siguientes autos.

4.3.6 AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO Y AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

AUTO DE FORMAL PRISIÓN

El derecho hispano cuenta con una figura denominada *auto de procesamiento* y el Derecho de Portugal tiene una institución conocida como *la pronuncia*. Las dos figuras mencionadas, son ascendencia y tienen parentesco con el ***auto de formal prisión***, regido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19. Ahora, nos debemos hacer la siguiente pregunta: ¿Qué es el auto de formal prisión en nuestro Derecho Procesal Penal Mexicano?

Sergio García Ramírez, experto en este tema, considera al auto de formal prisión “... como la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador (plazo que se puede duplicar, a solicitud del inculpado o su defensor y en beneficio de la defensa) en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.”¹⁰⁶

¹⁰⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit., pp. 520, 521.

Este auto es definido por el Doctor Guillermo Colín Sánchez como “... la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, o en su caso el de 144 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso.”¹⁰⁷

Ya que hemos comprendido que el auto de formal prisión, es la resolución judicial que determina la situación jurídica del inculcado dentro del término constitucional de las setenta y dos horas (plazo que puede ser duplicado) en virtud de que se tiene por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, quedándose el indiciado a disposición del juez, mismo quien le señalara la conducta o hecho por el que ha de continuarse el proceso; hablaremos de los requisitos fundamentales y formales de esta resolución, los cuales se encuentran en el artículo 19 Constitucional y 297 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

El artículo 19 de Nuestra Ley Suprema, cita los requisitos fundamentales para que proceda el auto de formal prisión y son los siguientes:

- ✓ El juez expresará el delito que se le impute al acusado;
- ✓ El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; y

¹⁰⁷ COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 389.

- ✓ Los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Dentro de los requisitos medulares del auto de formal prisión y haciendo un estudio del artículo antedicho, se enfatiza otro de los deberes que tiene la autoridad judicial: el de analizar las modalidades o circunstancias calificativas o modificativas del delito de que se trate, a fin de que el indiciado tenga certeza jurídica del proceso que se le habrá de seguir. Dicha aserción, se encuentra apoyada por esta Tesis Jurisprudencial:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN ÉL DEBEN INCLUIRSE LAS MODALIDADES O CALIFICATIVAS DEL DELITO, SIN PERJUICIO DE QUE TAMBIÉN SE EXAMINEN EN LA SENTENCIA QUE AL EFECTO SE DICTE.

El primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, establece que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.". Ahora bien, del análisis de tal precepto constitucional se concluye que para que el inculpado tenga certeza jurídica del proceso que se le habrá de seguir, la autoridad judicial, al dictar un auto de formal prisión, no debe limitar su actividad al estudio de los aspectos relacionados con el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, sino que debe analizar las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, con independencia de que estas últimas deban ser

objeto de prueba durante el proceso criminal correspondiente, en cuya sentencia se defina, en su caso, el grado de responsabilidad del procesado, en virtud de que es justamente en dicho proceso donde se brinda al inculcado el legítimo derecho de defensa, es decir, de ofrecer las pruebas y formular las manifestaciones que estime pertinentes. Lo anterior no es obstáculo para que el Juez de la causa, al dictar su sentencia, efectúe el análisis del grado o calificativas del delito e, incluso, por virtud de ello, la misma pueda diferir del que fue materia en el proceso, al encontrar material probatorio que lo lleve a esa conclusión.

1a./J. 13/2003

Contradicción de tesis 114/2001-PS. Entre las sustentadas por el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Tesis de jurisprudencia 13/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de marzo de dos mil tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Abril de 2003. Pág. 9. Tesis de Jurisprudencia.

Los requisitos formales de esta resolución judicial, los encontramos en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, y son:

- I. Debe dictarse dentro del plazo de las setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Si el auto de formal prisión carece de algún requisito de fondo, como lo es la ausencia de elementos que integren el cuerpo del delito que se le impute al inculpado o cuando los datos sean insuficientes para hacer probable su responsabilidad, éste podrá solicitar la protección de la Justicia Federal, siendo el efecto de la concesión del amparo, el que la autoridad responsable deje insubsistente el auto de formal prisión preventivo y decrete la libertad del inculpado por falta de méritos. Veamos que dice al respecto, la Tesis Jurisprudencial que se transcribe a continuación:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN CARENTE DE REQUISITOS DE FONDO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el auto de formal prisión no reúne los requisitos de fondo, como lo es la ausencia de elementos que integren el cuerpo del

delito que se le impute al quejoso o cuando los datos sean insuficientes para hacer probable su responsabilidad, el efecto de la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el auto de formal prisión preventivo y decrete la libertad del inculpado por falta de méritos, sin que se faculte a la citada autoridad judicial a que según su prudente arbitrio dicte el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca probado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Clave: XV.3º., Núm.: 15P

Amparo en revisión 198/2005. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretaria: María Luisa de la Mora de la Mora.

Materia: Penal

Tipo: Tesis Aislada

Por último, debemos saber que los efectos jurídicos del auto de formal prisión son varios, entre ellos se encuentra el que el indiciado queda a disposición del juez; se justifica la prisión preventiva pero de ninguna manera revoca la libertad provisional concedida a menos que así se determine en el propio auto; termina la primera parte de la instrucción e inicia su segunda etapa; señala el tipo de procedimiento a seguir (sumario u ordinario) según el asunto a tratar y; finalmente, se ordena la identificación del procesado como lo insinúa el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal (para la identificación del procesado se realizara una *ficha señalética*, documento que contiene una fotografía del procesado, en cuya parte inferior consta un número que, de acuerdo con el sistema, corresponde al identificado, sus huellas digitales, datos “generales”, y

demás datos, relativos a la conducta o hecho de la que se le considera probable autor, e informe de otros procesos penales pendientes, etc.).

AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO

El auto de sujeción a proceso, es la resolución dictada por el juez instructor cuando el delito se sancione con pena alternativa, no corporal. En el auto de sujeción a proceso, una vez que se tiene por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, se determinaran los hechos por los que se seguirá el proceso sin que haya prisión preventiva.

El profesor García Ramírez, opina en relación con la resolución judicial en estudio, que: “Cuando venga al caso la comisión de un delito no sancionado con pena privativa de libertad o conminado solamente con sanción alternativa, carece de sentido hablar de auto de formal prisión, pues justamente la prisión queda descartada como consecuencia de semejante auto. Dado que aquí, entonces, es improcedente la restricción de libertad, es mejor hablar de sujeción a proceso.”¹⁰⁸

Los requisitos y efectos (menos la prisión preventiva) del auto de formal prisión, son los que se aplican para el auto de sujeción a proceso.

¹⁰⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit., p. 539.

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA CONTINUAR EL PROCESO O LLAMADO AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, “Es la resolución dictada por el juez, al vencerse el término de las setenta y dos horas, por no estar acreditados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad o habiéndose dado el primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden que el procesado sea restituido en el goce de su libertad.”¹⁰⁹

Esta resolución judicial no concluye el proceso, pues sí posteriormente el agente del Ministerio Público ofrece pruebas contra dicho auto, argumentando que carece de legalidad, el juez procederá a dictar orden de reaprehensión al indiciado, con el objeto de subsanar las omisiones legales y resolver su situación jurídica, apegándose a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando se dicta este auto por motivo de alguno de los aspectos negativos del delito (causas de justificación, causas de inculpabilidad, etc.), la libertad del inculcado es con las reservas de ley.

¹⁰⁹ COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 394.

El juez podrá dictar auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de elementos para procesar al inculpado por el **delito de concusión**. El *auto de formal prisión* procederá en este caso, cuando el inculpado (servidor publico) ya se encuentra a disposición del juez, ha rendido su declaración preparatoria y antes de que fenezca él termino constitucional de las 72 horas (que bien puede duplicarse), se haya comprobado fehacientemente el cuerpo del delito y su probable responsabilidad. El *auto de sujeción a proceso* será dictado por el juez, tomando en consideración la gravedad del asunto en el delito de concusión (la gravedad dependerá del valor de lo exigido ilegalmente por el concusionario; pues si el valor no excede las quinientas veces el salario mínimo, el término medio aritmético de la penalidad correspondiente, no rebasa los 5 años, considerándose entonces como un delito no grave), pudiendo el inculpado seguir el proceso sin necesidad de prisión preventiva, en el momento en que haya rendido su declaración preparatoria y se tenga por comprobado el cuerpo del delito y su probable responsabilidad. Y cuando no se reunieron los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito de concusión y la probable responsabilidad del inculpado (servidor publico), el juez dictará el *auto de libertad por falta de elementos para procesar*.

4.4 PROCEDIMIENTO SUMARIO Y ORDINARIO

PROCEDIMIENTO SUMARIO

Esta etapa procedimental forma parte de la segunda fase de la instrucción y procederá cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave. La autoridad competente en el procedimiento sumario, es el juez de paz en materia penal, según el artículo 305, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

El juez de oficio declarará abierto este procedimiento, al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes, sin embargo, en atención a lo insinuado en el mismo artículo 306 de nuestro Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal: "... necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información de derecho aquí consignado..."

La solicitud realizada al Juez por el inculcado o su defensor, para que se siga un procedimiento ordinario, se traduce en un derecho, en una garantía de defensa,

pues los plazos y términos serán más amplios que en el procedimiento sumario, dando mayor oportunidad a este sujeto, de ofrecer y desahogar pruebas a su favor. La Jurisprudencia que se transcribe a continuación, se encuentra relacionada con lo descrito.

GARANTÍA DE DEFENSA. LA CONSTITUYE EL DERECHO DEL INDICIADO O SU DEFENSOR A OPTAR POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO (ARTÍCULO 306, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

De una correcta interpretación del párrafo segundo del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se establece que la solicitud de revocación de la declaración de apertura del procedimiento sumario para seguir el ordinario, puede realizarse indistintamente por el indiciado o su defensor y para el caso en que solamente el defensor realizara dicha petición, la misma deberá ser ratificada por el indiciado, debe entenderse que dicha solicitud engendra en sí misma el ejercicio de la garantía de defensa, toda vez que de acuerdo con las reglas y términos para la tramitación de cada uno de ellos, es evidente que en el procedimiento ordinario se cuenta con mayores oportunidades para ofrecer y desahogar medios de prueba para, en su caso, acreditar los hechos que afirma el procesado. Ahora bien, la anterior circunstancia indirectamente se traduce en la mayor posibilidad de una debida defensa, la cual presupone la aportación de elementos probatorios suficientes que sustenten los argumentos aportados por el procesado para su protección, pues es la prueba la base para conocer la verdad de los hechos y el actuar del inculgado. Por tanto, si la solicitud de revocación de la declaratoria de apertura del procedimiento sumario para seguir la instrucción por la vía ordinaria fue realizada en tiempo y forma por el defensor del indiciado, resulta violatoria la determinación del Juez de primera instancia de no acordar de conformidad lo solicitado, al no encontrarse firmado por el procesado el escrito correspondiente, ya que con ello se afectarían de forma grave sus garantías de defensa y debido proceso del quejoso, al trascender dicha circunstancia en su perjuicio en el fallo reclamado, en virtud de que ante tal determinación ya no existió la posibilidad de que fueran ofrecidas pruebas en su favor por parte de la defensa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.P.48 P

Amparo directo 2057/2003. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Febrero de 2004. Pág. 1063. Tesis Aislada.

Una vez abierto este procedimiento, atento a lo dispuesto por el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, “... las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este Código...”

Antes de continuar, es necesario saber que la **Audiencia Final de Primera Instancia**, también conocida como **audiencia principal o (celebración de la) vista**, “... es la diligencia, efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal, entre los sujetos de la relación jurídica, para que las ‘partes’, presenten pruebas en su caso, y reproduzcan verbalmente sus conclusiones, lo cual, permitirá al juez, a través del juicio propiamente dicho, y atendiendo a los fines específicos del proceso penal, definir la pretensión punitiva.”¹¹⁰

¹¹⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Op. Cit., pp. 562, 563.

En el artículo 308 del multicitado ordenamiento procesal penal, se dispone que “La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella. Una vez terminada la recepción de pruebas, declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.”

Es ineludible manifestar que, con base en el artículo 311, del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, la audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla, al día siguiente o dentro de cinco días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

Lo que caracteriza al procedimiento sumario, son los **términos breves** dentro de los cuales, tanto el agente del Ministerio Público como el defensor del procesado, manifestarán lo que a su derecho convenga con el ofrecimiento de pruebas, mismas que serán admitidas y desahogadas; ya cerrada la instrucción, formularán sus conclusiones en forma verbal.

Posteriormente, según el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia

o dispondrá de un término de cinco días. Aquí, es preciso señalar que si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

La concusión puede ser un delito no grave, y esto va a depender del valor de lo exigido ilegalmente por el servidor público (que el valor no exceda de las quinientas veces el salario mínimo). En este caso, el juez competente para resolver la situación jurídica del inculpado, será el *juez de paz en materia penal* y el procedimiento a seguir es por consiguiente, el *sumario*.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

El procedimiento ordinario cuenta con una **mayor amplitud de términos** para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El juez competente en este procedimiento, es el *juez penal*.

Este procedimiento está regulado desde el artículo 313 al 331, del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

Comenzaremos diciendo, que en el auto de formal prisión, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de *quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto*, las pruebas que estimen

pertinentes, las que se *desahogarán en los quince días posteriores*, plazo dentro del cual se practicarán igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas, nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública, en los términos del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

Cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, el Tribunal, de oficio, y

previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Transcurridos o renunciados los plazos citados anteriormente, o si no se hubiere promovido prueba, el *juez declarará cerrada la instrucción* y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante *cinco días por cada uno*, para la formulación de conclusiones. Ahora bien, si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Debemos saber que las **conclusiones**, son "... actos procedimentales realizados por el agente del Ministerio Público, y después, por el defensor, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará la audiencia final, y en otros, para que el agente del Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso."¹¹¹

Ahora bien, si el Ministerio Público no presentó sus *conclusiones* durante el plazo antes referido, el juez deberá informar mediante notificación personal al

¹¹¹ COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 553.

Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si a pesar de la notificación que se le hace al Procurador, no se formulan las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

Las conclusiones expuestas por la defensa, no se sujetaran a regla alguna. Si aquélla no formula conclusiones en el plazo ya mencionado con prelación, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas.

Es necesario recordar que las conclusiones definitivas del Ministerio Público, sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. Sin embargo, la defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

Si las conclusiones del Ministerio Público fueran de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado. Las *conclusiones no acusatorias* son aquellas en las que no se concretiza la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omite acusar: 1) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o 2) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Una vez exhibidas las conclusiones de la defensa o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes (Las partes deberán estar presentes en la audiencia; en caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días).

Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

El juez pronunciará *sentencia* dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Cuando el valor de lo exigido ilegalmente por el servidor publico en la concusión, excede las quinientas veces el salario mínimo, el delito es grave, y una vez que el juez penal dictó el auto de formal prisión, se abrirá el procedimiento *ordinario*, a fin de que en los plazos manifestados anteriormente, se ofrezcan y desahoguen las pruebas del Ministerio Publico, del defensor del procesado (servidor Publico), formulen sus conclusiones y se dicte sentencia.

4.4.1 PRUEBAS

Mucho hablamos de las *pruebas* en el procedimiento sumario y ordinario, siendo necesario conocer su raíz etimológica, su definición gramatical, cual su objeto, cuales son los medios de prueba en la Legislación Mexicana y específicamente, que medios de prueba se requieren en el delito de concusión para comprobar plenamente sus elementos y acreditar la responsabilidad del procesado.

La palabra ***prueba***, etimológicamente viene de *probandum*, que significa: patentizar, hacer fe.

El docto en la materia, Guillermo Colín Sánchez, nos explica que la prueba, “...es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento; de ésta dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin.”¹¹²

Prueba, gramaticalmente “... es un sustantivo referido a acción de probar; es decir, a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto; origen de la relación jurídico-material de Derecho Penal, y luego, de la relación jurídico-procesal.”¹¹³

En materia procesal penal, la prueba es un medio viable, empleado para llegar al conocimiento de la verdad histórica y de igual forma, para conocer la personalidad del procesado con el fin de aplicar la pena que le corresponda por el delito que haya cometido.

Los actos de prueba quedan a cargo del agente del Ministerio Público, del procesado por medio de su defensor, del ofendido y de los testigos (sujetos de la relación procesal). Las pruebas van dirigidas al juez, toda vez que él dicta las resoluciones para continuar con el proceso, como la orden de aprehensión, el auto de formal prisión, entre otras resoluciones, siendo una de las más importantes, la sentencia. Sin embargo, debemos recordar que en la averiguación previa, las

¹¹² COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 405.

¹¹³ *Ibíd.*, p. 407.

pruebas ayudan al agente del Ministerio Público a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

Si intervienen terceros como los peritos, llamados para colaborar en el proceso, se basarán en los medios de prueba existentes para realizar su dictamen, su peritaje.

Estoy de acuerdo con el profesor Guillermo Colín Sánchez, cuando afirma que la prueba penal "... nace en el momento mismo en que suceden los hechos" ¹¹⁴ y desde el inicio de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público pretende llegar al conocimiento de la verdad histórica, con la ayuda de sus auxiliares. Consecutivamente, continua esta pretensión en la instrucción y en segunda instancia.

Las pruebas tienen como objeto, la exposición de todos los elementos del delito (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), así como la personalidad del procesado, su grado de responsabilidad y las consecuencias producidas (daño). Del mismo modo, es preciso referir que el procesado, el ofendido, su abogado defensor y los testigos, son las personas que proporcionaran el conocimiento que se requiere en una Averiguación Previa y luego entonces, en un Proceso, a través de cualquier medio viable, en otras palabras, podemos decir que éstas personas, son las que tienen la carga de la prueba.

¹¹⁴ COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 409.

El Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, en su artículo 135, nos habla de medios de prueba, que no son más que las pruebas en sí, siendo consideradas las siguientes: I. La confesión; II. Los documentos públicos y los privados; III. Los dictámenes de peritos; IV. La Inspección ministerial y la judicial; V. Las declaraciones de testigos; y VI. Las presunciones; Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

Dentro del título del ordenamiento jurídico citado en el párrafo anterior, dedicado a las pruebas, además de las aludidas, se contemplan: la reconstrucción de hechos, los cateos y visitas domiciliarias, la interpretación, la confrontación y el careo.

En el delito de concusión, los medios de prueba son: la confesión; el dictamen del perito en materia de contabilidad; la inspección ministerial y judicial; los testigos de los hechos y demás pruebas necesarias para llegar al conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del concusionario.

Subsiguientemente, el agente del Ministerio Público en la Averiguación Previa, el Juez en el Proceso, el magistrado en Segunda Instancia, realizarán un análisis de todas las pruebas aportadas en la investigación, a fin de obtener un resultado sobre la conducta o hecho delictivo (exacción ilegal) y sobre la personalidad del delincuente (servidor publico en el delito de concusión). Sin embargo, la valoración del juez respecto las pruebas ofrecidas, es la que tiene mayor trascendencia, pues él definirá la pretensión punitiva estatal, a decir verdad, el juez tiene la obligación de definir la situación jurídica del procesado, ya sea absolviéndolo o condenándolo.

Una vez que han transcurrido los plazos señalados en el procedimiento sumario y ordinario para el desahogo y ofrecimiento de pruebas promovidas por las partes, y practicado las diligencias ordenadas por el juez, éste dicta un auto declarando cerrada la instrucción, y mandara poner la causa a la vista del Ministerio Publico y de la defensa, durante *cinco días por cada uno*, para la formulación de conclusiones en el procedimiento ordinario y en el sumario, al declarar cerrada la instrucción, las partes formularan sus conclusiones en forma verbal e inmediatamente el juez podrá dictar **sentencia**.

4.4.2 SENTENCIA

Sentencia, proviene de latín "... *sententia*, significa dictamen o parecer; por eso, generalmente, se dice: la sentencia, es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se afirma que, viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente." ¹¹⁵

La sentencia penal, es una resolución judicial, un acto procedimental por medio del cual el juez individualiza el derecho y determina la situación jurídica del procesado, teniendo como soporte, las pruebas que obran en el expediente, las diligencias necesarias que se realizaron con el objeto de acreditar todos los elementos objetivos y subjetivos del injusto penal, así como la presunta responsabilidad del inculcado, teniendo como consecuencia el aplicar la pretensión punitiva estatal y así, terminar con la primera instancia del proceso penal.

Guillermo Colín Sánchez, experto en materia procesal penal, nos dice al respecto que: "Sin duda alguna, dictar sentencia, es el acto procedimental de mayor trascendencia: en el mismo, se individualiza el derecho, previa la adecuación típica de la conducta o hecho y la justipreciación del material probatorio y de todas aquellas diligencias que en pro de la realización del objetivo y fines del proceso tuvieron lugar en el tiempo y en el espacio, para que en acatamiento estricto a lo dispuesto en la

¹¹⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 573.

normatividad jurídica se defina: que una conducta o hecho es típica, antijurídica y culpable, y que tiene como consecuencia la aplicación de equis años de prisión; equis multa; amonestación, etc.; o por el contrario, la inexistencia del delito, o que, habiéndose cometido no está demostrada la culpabilidad del acusado; situaciones éstas que son una forma de definir la pretensión punitiva estatal y cuya consecuencia, respecto al proceso, es la terminación de la instancia.”¹¹⁶

Dicha resolución judicial se clasifica en: *condenatorias o absolutorias* (ya sean pronunciadas en primera o segunda instancia), adquiriendo el carácter de *definitivo o ejecutoriado*.

La *sentencia condenatoria*, es la resolución judicial con la que el juez afirma la existencia de un delito, declarando culpable al procesado e imponiéndole por tal razón, una pena o medida de seguridad, que según el artículo 72 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, individualizara, considerando la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

¹¹⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 574.

- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;
- VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, y en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

La *sentencia absolutoria*, determina la absolución del procesado, en virtud de no haberse comprobado en su totalidad los elementos del cuerpo del delito y su

probable responsabilidad. La *sentencia* se considera *definitiva*, cuando transcurrido el plazo determinado por la ley para la interposición de algún medio de impugnación, el juzgador *a quo* así lo declara; o el juzgador *ad quem* en segunda instancia lo declara al resolver el recurso interpuesto en contra de lo resuelto por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal. Y por último, la *sentencia ejecutoriada*, es aquella que no admite recurso alguno.

El objeto de la sentencia, es resolver la situación jurídica del procesado, previa recopilación, estudio y análisis de todas aquellas pruebas y diligencias que se practicaron durante todo el procedimiento, con el fin de adecuar la conducta o hecho delictivo al tipo penal y establecer el grado de responsabilidad del autor del delito. En caso de que se haya realizado este fin satisfactoriamente, el juez aplicará la pena correspondiente, condenando al procesado, convirtiéndose ahora en *sentenciado*. En caso contrario, el juez absolverá al inculpado, por falta de elementos que acrediten el cuerpo del delito y su probable responsabilidad.

En cuanto a la forma que debe revestir la sentencia (documento jurídico que proporciona certeza y que esta apegado a derecho), el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, nos informa que esta debe contener:

- I. El lugar en que se pronuncie;
- II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión;
- III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, evitando la reproducción innecesaria de constancias;
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y
- V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.

Según nuestro Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, la sentencia estará conformada por los *resultandos*, *considerandos* y la *parte resolutive*. Los resultandos, son el resumen de los hechos y los actos procedimentales realizados durante la averiguación previa: el ejercicio de la acción penal, la declaración preparatoria, la etapa de pruebas, etcétera. Los considerandos, "... son formas empleadas para calificar y razonar los acontecimientos."¹¹⁷ Y en los puntos resolutive, versará la condenación (duración de la pena, las medidas de seguridad a aplicarse según el caso, la reparación del daño, la imposición de una multa determinada, la orden de que se notifique a las partes y el mandamiento para que se cumpla en el lugar en que se determine) o absolución que le corresponde al procesado.

¹¹⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 587.

Es necesario recordar que la fecha en que se expidió la sentencia, es muy importante, en virtud de que con ésta se comprobará si la resolución se dio dentro del tiempo determinado por nuestra Ley Suprema, en su artículo 20 apartado A, fracción VIII (Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa) y a partir de ella, empezarán a correr los términos determinados por la ley, en los cuales se podrá impugnar la resolución a través de los recursos que veremos a continuación.

4.5 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN (SEGUNDA INSTANCIA)

La palabra “Medios de Impugnación”, es definida por varios expertos en la materia y Sergio García Ramírez invoca a uno de ellos en su libro *Curso de Derecho Procesal Penal*, siendo este Alcalá Zamora, quien entiende a los medios de impugnación como “... actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos. Conviene advertir, desde luego, que este autor establece un neto deslinde, bajo el rubro general de impugnaciones, entre la oposición, el ulterior proceso y el recurso. De esta suerte, el

recurso sólo sería una especie del género integrado por los medios de impugnación.”¹¹⁸

Como bien lo critica García Ramírez, el autor aludido considera a los recursos dentro de los medios de impugnación. Pero, ¿Qué es un recurso?

Guillermo Colín Sánchez nos detalla que: “La palabra **recurso** viene del latín *recursus*, cuyo significado, es: ‘volver al camino andado’. En el derecho de procedimientos penales, la revisión de la actuación o diligencia con la que el afectado se inconforma, requiere de una dinámica especial, traducida en el procedimiento a seguir para el logro del fin propuesto; por ende, en razón del principio de legalidad, constituye un presupuesto indispensable para que se lleven al cabo los actos necesarios a fin de poder darse una resolución judicial.”¹¹⁹

Él mismo concluye que los recursos, “... son medios establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales o injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial.”¹²⁰

Al explicar lo que es un recurso, el profesor Sergio García Ramírez alude a los siguientes autores: Couture, Schöke, Fenech, exponiendo el primero de ellos, que

¹¹⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit., p. 659.

¹¹⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 607.

¹²⁰ Ídem.

para él, recurso, "... es literalmente regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo al camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso. Por su parte, Schöke define al recurso como medio de someter una resolución judicial, antes de que se adquiriera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en una instancia superior, deteniendo así la formación de la cosa juzgada. Fenech lo entiende como acto de la parte, encaminado a provocar dentro del mismo proceso un nuevo examen de la cuestión que dio lugar a una resolución para obtener una nueva distinta de aquella que estimaba gravosa para sus intereses." ¹²¹

Nos queda claro que los *medios de impugnación*, son actos procesales interpuestos ante el juez instructor o ante los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia tratándose de recursos ordinarios; o ante el juez *ad quem* o ante la autoridad federal, si son recursos extraordinarios, los cuales desarrollarán un nuevo examen de los hechos y constancias que dieron origen a una resolución judicial que se considera injusta, no fundamentada, no legal, es decir, no apegada a derecho, dando como consecuencia, la confirmación, revocación o modificación de ésta; asimismo, les compete analizar la conducta omisa de un Juez de Instrucción en determinado caso; conocerán de aquellos autos en los que no procede el recurso de apelación; y también conocerán de aquellas resoluciones judiciales, autos, sentencias definitivas, contra las cuales no procede recurso alguno.

¹²¹ GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit., p. 660.

Dentro de los medios de impugnación encontramos a los recursos (vías utilizadas para la impugnación), los cuales veremos a continuación y mismos que podrán ser interpuestos en contra de resoluciones, autos, conductas omisas del juez de primera instancia, sentencia definitiva, en un asunto iniciado por el delito de concusión y demás delitos.

4.5.1 APELACIÓN

La apelación, "... deriva de la palabra '*apellatio*', cuyo significado es: llamamiento o reclamación." ¹²²

El recurso ordinario de apelación, no es más que un medio de impugnación interpuesto por escrito o de palabra, ante un Tribunal de Segunda Instancia, ya sea por medio del agente del Ministerio Público, del acusado y su defensor, del ofendido o sus legítimos representantes (cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y solo en lo relativo a ésta), en virtud de considerar ilegal la resolución judicial dictada en Primera Instancia y con el fin de que ésta, sea confirmada, revocada o modificada.

¹²² COLÍN SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 619.

El profesor Colín Sánchez, refiere que la apelación, "... es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el agente del Ministerio Público, el procesado, el acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada." ¹²³

Sergio García Ramírez, docto en el tema, hace mención de la definición realizada por Franco Sodi, el cual considera a la apelación como "... un medio de impugnación concedido a las partes, y contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, resolviendo en definitiva, ya sea confirmando, ya revocando o ya modificando la resolución impugnada." ¹²⁴

Si ponemos atención en las definiciones anteriormente transcritas, nos percataremos de que éstas no se contraponen, pues todas coinciden en que la apelación, es un *medio de impugnación* que tiene por objeto: que el Tribunal de

¹²³ COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 619.

¹²⁴ GARCÍA RAMÍREZ, *Op. Cit.*, p. 668.

Segunda Instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, de acuerdo con el artículo 414, del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

El apelante al interponer el recurso o en la vista, deberá expresar los agravios que la Segunda Instancia resolverá. En caso que el recurrente, sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida, el Tribunal de Alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, según el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

De dicha aseveración, podemos insinuar que *agravio*, es el perjuicio propiciado por las violaciones a la ley en una resolución judicial. Los agravios, son expuestos en sus dos aspectos elementales: 1) La expresión del precepto legal violado, y 2) las razones por las que se viola en su perjuicio.

Las resoluciones judiciales apelables, se encuentran contenidas en nuestro Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, en su artículo 418 y son:

- I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios.

- II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;
- III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos;
- IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y
- V. Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

El artículo 416 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, nos dice que el recurso de apelación, puede interponerse dentro de los tres días de hecha la notificación si se tratare de auto; de cinco, si se tratare de sentencia definitiva; y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

Si la resolución judicial es la sentencia definitiva, según el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal en su artículo 420, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta

prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El efecto en que procede este recurso, es devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado (artículo 419 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal). Este momento procedimental es determinado por el juez al tomar conocimiento de la inconformidad del apelante.

El procedimiento de Segunda Instancia se iniciará al momento en que el Tribunal de Alzada recibe el proceso o el testimonio, realizando el primer acto procedimental, la radicación del asunto; posteriormente, notificará a las partes, citándolas para la vista del negocio, dentro de los 15 días siguientes. Atento a lo dispuesto por el artículo 423 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, las partes "... podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden igualmente dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido y la sala, dentro de los tres días siguientes resolverá lo pertinente y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al Juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la Sala, después de la vista, declarar si fue mal

admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado devolverá en su caso la causa al Juzgado de su origen.”

Una vez interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo (el Ministerio Público, el acusado y su defensor, el ofendido o sus legítimos representantes), el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá, si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno. Si no se admitiera la apelación, procederá el recurso de denegada apelación, de acuerdo al artículo 421 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

Ya admitido el recurso, “... el *iudex a quo* está obligado a realizar actos procedimentales, de carácter preliminar, para substanciar la alzada, y son los siguientes: ‘Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y demás no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original del proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes’ (art. 422, del Código para el Distrito Federal).”¹²⁵

La Audiencia Final de Segunda Instancia, según el artículo 424 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, será el día señalado para la

¹²⁵ COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 629.

vista del asunto y comenzará "... por la relación del proceso, hecha por el secretario, teniendo enseguida la palabra, la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que indique el presidente. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra, en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el sentenciado o su defensor. Si las partes debidamente notificadas, no concurrieren se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos magistrados, pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integran la sala."

En el párrafo del artículo 424 del ordenamiento jurídico citado, escrito con antelación, hay una seria contradicción con otros artículos del mismo ordenamiento y otras leyes como la Ley de Amparo, ya que manifiesta que sí las partes (Ministerio Público y el defensor del procesado), debidamente notificadas, ***no concurrieren a la Audiencia Final de Segunda Instancia, ésta se podrá celebrar, con la presencia de dos magistrados***; siendo el caso en que la inasistencia de alguna de las partes o ambas, constituye una violación a las Leyes del Procedimiento Penal, obteniendo como consecuencia, el incumplimiento de las formalidades del procedimiento. Dicha afirmación, se encuentra apoyada y expuesta por la siguiente Tesis Jurisprudencial:

AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA INASISTENCIA TANTO DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO DEL DEFENSOR, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 160, FRACCIONES II, X Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, Y 424 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

De la interpretación armónica de los artículos 20, fracción IX, constitucional, y 59, 326, 328, 424, 425 y 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que constituye para la Sala responsable una obligación procesal el contar con la presencia en la audiencia de vista en la apelación, tanto del agente del Ministerio Público como del defensor del inculpado, toda vez que la citada diligencia tiene como finalidad, al igual que la de primera instancia, que se origine el debate entre las partes a través de la exposición verbal de sus expresiones o alegatos con el objeto de que la cuestión litigiosa quede debidamente planteada y pueda llevarse a cabo la defensa oral del procesado; en consecuencia, si de autos se constata que la audiencia de referencia fue celebrada sin la asistencia ya sea de una o de ambas partes, es evidente que la misma se celebró sin cumplir las formalidades del procedimiento, afectando las defensas del quejoso, actualizándose así el supuesto contemplado en la fracción XVII del artículo 160 de la Ley de Amparo, en relación con las fracciones II y X del mismo precepto legal, conculcando con ello en perjuicio del quejoso las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que constituya obstáculo a lo expuesto, el contenido del segundo párrafo del artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en lo conducente señala refiriéndose a la citada diligencia: "... Si las partes, debidamente notificadas, no concurren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de dos Magistrados...", en atención de que dicha disposición debe interpretarse a la luz de lo establecido por el artículo 59 del mismo ordenamiento, cuyos tercero y quinto párrafos señalan en lo conducente: "... Las audiencias se llevarán a cabo, concurren o no las partes salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. ... En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar."; lo anterior, en virtud de que la aparente incompatibilidad entre los artículos antes señalados, debe resolverse estableciendo que tal contraposición es inexistente, y que debe prevalecer el segundo de ellos, pues en el caso, el texto actual del artículo 424 del ordenamiento en cita, data de una fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de mil novecientos treinta y uno, y el tercero y quinto párrafos del texto vigente del artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nacen a la vida jurídica con posterioridad, por decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, en vigor el primero de febrero del

mismo año y, por ende, en el caso debe predominar el principio jurídico de que la norma posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P. J/15

Amparo directo 1751/2000. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Murguía Cámara. Secretaria: Juana María Olgúin Báez.

Amparo directo 2681/2000. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Murguía Cámara. Secretaria: Rosa Dalia Sánchez Morgan.

Amparo directo 469/2000. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

Amparo directo 601/2001. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Felipe Álvarez Medellín.

Amparo directo 711/2001. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig. Secretaria: Alma Rosa Bolaños Espino.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Octubre de 2001. Pág. 856. Tesis de Jurisprudencia.

Si las partes quisieran promover pruebas, lo podrán hacer en la Audiencia Final de Segunda Instancia, o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá sin tramite alguno, si es de admitirse (en este caso, la desahogará dentro de cinco días) o no. Cabe referir que la prueba

testimonial no se admitirá en segunda instancia, a menos que sean hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

Consecutivamente, al declararse visto el recurso, según el artículo 425 de nuestro Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, “...quedará cerrado el debate, y *el magistrado ponente presentará su proyecto dentro de un plazo de quince días*, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, que nunca será mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente. Los vocales tendrán sucesivamente diez días para su revisión, sin que nunca, el plazo señalado sea mayor de treinta días hábiles excepto el caso del artículo siguiente.” En este artículo se habla de los plazos que tiene el magistrado para presentar su proyecto (la sentencia) y el de los vocales para la revisión de éste, los cuales no podrán exceder de treinta días, a menos que el Tribunal, después de la vista o audiencia, considere necesario la práctica de diligencias para mejor proveer e ilustrar su criterio, desahogándolas dentro de diez días, de acuerdo con el artículo 426 del mismo ordenamiento procesal penal.

La practica de diligencias del magistrado en segunda instancia, es la forma en que subsana las deficiencias y omisiones del juez de primera instancia, siendo que en contadas ocasiones, actúa para proveer e ilustrar su criterio con las pruebas que le son aportadas.

Los efectos de la sentencia son varios y citaremos algunos manifestados por nuestro emérito profesor en la materia, Guillermo Colín Sánchez:

“Si la resolución judicial de segunda instancia, dictada con motivo de la apelación, es promovida en contra de una sentencia condenatoria, esta pone fin a la segunda instancia; si se confirma la sentencia apelada, causa ejecutoria y con ello, se inicia la etapa de ejecución (artículo 578 del Código Adjetivo en el Distrito Federal)...

La resolución de segunda instancia, que confirma la sentencia absolutoria impugnada, termina el procedimiento y da lugar a la declaración de los hechos como cosa juzgada, para los efectos del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando el sentenciado es considerado inocente de los hechos motivo del procedimiento (lo resuelto en primera instancia estaba subjudice), podrá retirar el depósito o caución, en el supuesto que haya gozado de la libertad provisional.

Si la sentencia de segunda instancia revoca la resolución absolutoria apelada e impone una sanción determinada, se inician los tramites para la reaprehensión del ‘reo’, con el fin de que cumpla la sanción impuesta; asimismo, principia a correr el término de caducidad de las sanciones decretadas, siempre y cuando la sentencia esté ejecutoriada; además, se enviarán copias de la sentencia, al Director General de Prevención y Readaptación Social, para los efectos del artículo 578, del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

Por otra parte, el reo podrá evitar la ejecución de la sentencia, si, habiendo sido acreedor al beneficio de la condena condicional, exhibe la garantía fijada para su disfrute.

Cuando en segunda instancia se revoca la sentencia condenatoria, los efectos jurídicos que se producen son los mismos que cuando se confirma una sentencia absolutoria.

Si la sentencia dictada en apelación modifica la de primer grado, el sentenciado gozará de todos los derechos relativos a la de segunda instancia, si ésta ha sido beneficiosa para él; de lo contrario,

quedará sujeto a que, si se le aumenta la pena y está disfrutando la libertad bajo caución, ésta se le revoque.”¹²⁶

Igualmente, hablaremos de la reposición del procedimiento, que “... es la sustitución de los actos procedimentales, que por resolución del juez superior se dejaron sin efectos, en razón de infracciones trascendentales, respecto a las formalidades esenciales, no observadas, durante una parte o en toda la secuela procedimental.”¹²⁷

El Artículo 430 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, nos explica que la reposición del procedimiento, no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en la que se causó.

Las causas que motivan la reposición del procedimiento, se encuentran en el artículo 431 del ordenamiento jurídico referido en el párrafo anterior y son:

I. Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su Secretario; salvo el caso del artículo 30;

¹²⁶ COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 636.

¹²⁷ *Ibíd.*, p. 637.

II. Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339;

III-BIS.- Por haber omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala esta ley.

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;

V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del Juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del Secretario respectivo;

VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

VI-BIS.- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;

c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;

d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado;

e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado; y

f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.

VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en éste Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de Jurados que el que en él se determina;

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los Jurados, hecha en la forma y términos legales;

IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363 sin que tal contradicción existiera;

X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

XI. Por haberse declarado en el caso del artículo 325 que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo;

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al Jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso de la fracción IV del artículo 363.

XIII. Por no haberse formado el Jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal;

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

XV. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

En último lugar, debemos decir que el procedimiento para interponer el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Alzada, se utilizará en nuestro asunto iniciado por el delito de concusión, en el momento en que el Ministerio Público, el acusado y su defensor o el ofendido y su legítimo representante, considere ilegal la resolución judicial (sea un auto de formal prisión, un auto de libertad por falta de

elementos para procesar, una sentencia condenatoria o absolutoria, etcétera) dictada en Primera Instancia, con el fin de que esta sea confirmada, revocada o modificada.

4.5.2 DENEGADA APELACIÓN

Según Rivera Silva, la denegada apelación, “... es un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación.”¹²⁸

El profesor Colín Sánchez define a la denegada apelación como “... un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del juez, negando la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos.”¹²⁹

Este recurso devolutivo y ordinario, según el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, “... procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o ambos efectos, aún cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte.”

¹²⁸ GARCÍA RAMÍREZ, *Op. Cit.*, p. 691.

¹²⁹ COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 641.

A través de la denegada apelación, se intenta conseguir la rectificación del error cometido por el juez al rechazar la apelación en forma equivocada o ilegal, pues no existe la posibilidad de negar su admisión, porque existe el deber ineluctable de aceptarla y darle el trámite que corresponde.

¿Cuál es el fin al interponer este recurso? Que los Magistrados de la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el momento oportuno, revoquen la resolución que negó la apelación, ya sea en forma total o parcial.

El recurso de denegada apelación podrá interponerse por el agente del Ministerio Público, procesado, acusado o sentenciado, por sí mismo o por conducto de su defensor, ofendido o su representante, o por cualquier persona a la que se le haya desechado la apelación, en forma escrita o verbalmente, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en el que se niega la admisión de la apelación.

Ya interpuesto el recurso, de acuerdo con el artículo 437 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, "... el Juez, sin más trámite, enviará al Tribunal Superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el Secretario, en el que conste la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes."

En caso de que el Juez no enviare la documentación mencionada en el artículo anterior, con arreglo en el artículo 438 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, "... el interesado podrá ocurrir por escrito al Tribunal respectivo, haciendo relación del auto de que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquélla en que interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiere recaído y solicitando se libre orden al Juez para que remita el certificado respectivo."

Una vez presentado el escrito antes referido, el artículo 439 del ordenamiento jurídico precitado, nos dice que "... el Tribunal prevendrá al Juez que, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, remita el certificado que previene el artículo 437 e informe acerca de las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación. Si del informe resultare alguna responsabilidad al Juez, lo consignará al Ministerio Público."

Posteriormente y atento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, "Recibido en el tribunal el certificado, se pondrá a vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar. En caso afirmativo, el Tribunal librará oficio al inferior para que dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones."

El artículo 441 del Código de Procedimientos Penales Vigente Para el Distrito Federal, refiere que “... El tribunal citara para sentencia y pronunciará este dentro de tres días de hecha la última notificación. Las partes podrán presentar por escrito, dentro de este término, sus alegatos.”

4.5.3 REVOCACIÓN

La revocación, “... es un medio de impugnación ordinario, instituido para las resoluciones judiciales (autos), en contra de las cuales no procede o no está instituido el recurso de apelación, cuyo objeto es que, el juez o los Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que las dictó, las prive de sus efectos, en todo o en parte, o las substituya por otra.”¹³⁰

El profesor Sergio García Ramírez considera que “La revocación, recurso de jurisdicción retenida, se otorga contra resoluciones cuya importancia se estima menor y que, por ende, sólo se replantean a la consideración de quien las emitió.”¹³¹

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 412, se señala que la revocación procede: “... siempre que no se conceda por este Código

¹³⁰ COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, p. 646.

¹³¹ GARCÍA RAMÍREZ, *Op. Cit.*, p. 667.

el de apelación. Sin embargo, ningún juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.”

Hay que especificar que el recurso en estudio, interpuesto ante el Juez antes de la resolución (Juez Instructor o Integrantes de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y deben ser uno u otros, según el caso, quien o quienes directamente resuelvan), por alguno de los sujetos de la relación jurídica procesal, es decir, el agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, por sí o por conducto de su defensor y el ofendido (sí se trata de algún aspecto relacionado con la reparación del daño); tiene por objeto el auto contra el cual se interpone, para que el Juez o Magistrado Ponente previo estudio que realice al respecto, lo deje sin efecto, ya sea en forma total o en parte, o lo substituya por otro.

En atención a lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, el recurso de revocación se interpone en el acto de notificación, o al día siguiente hábil, de ahí, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, citará a las partes a una audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos siguientes días hábiles y dictará en ella su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

4.5.4 QUEJA

La queja, es un recurso ordinario que procede en contra de las conductas omisas de los Jueces de Instrucción o Primera Instancia, que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

Díaz de León al plantearse la naturaleza verdadera de la queja, concluye que ésta, "... mas que un recurso para impugnar los errores que contemplen las resoluciones judiciales, se utiliza para corregir a los órganos judiciales que se apartan de la legalidad en sus deberes y funciones que emanen de su competencia; es decir, su finalidad es forzar al juez a que se cumpla con su oficio y deber de resolver conforme a los dictados de la ley."¹³²

De lo plasmado anteriormente, podemos afirmar que el objeto de la queja, es la conducta omisa del Juez, pero además, es la corrección de este órgano judicial que en sus deberes y obligaciones se aíslo de la legalidad, de lo establecido en una ley.

¹³² GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit., p. 693.

Atento a lo dispuesto por el Artículo 442 Bis del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, la queja se interpondrá por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva, ante la Sala Penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. ¿Y quien puede interponer este recurso? Depende del caso, ya sea el agente del Ministerio Publico (si el juez no dicta auto de radicación del asunto), el procesado o acusado, por sí o por conducto de su defensor y, el ofendido o su legítimo representante.

La queja se interpone ante los Magistrados integrantes de la Sala Penal correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; posteriormente, en el término de 48 horas, le darán entrada al recurso y requerirán al Juez cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, a fin de que rinda informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de cuarenta y ocho horas la resolución que proceda.

Si se estima fundado el recurso, la sala penal del Tribunal Superior de Justicia requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser

cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo.

4.6 MEDIO DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIO: EL AMPARO PENAL

El juicio de amparo, es un medio de impugnación extraordinario, toda vez que no se encuentra sujeto a las causas y reglas destinadas para los medios de impugnación ordinarios, sino a motivos en los que su objeto y fines son superiores.

Guillermo Colín Sánchez, docto en materia procesal penal, nos hace un extracto del juicio de amparo penal, en virtud de que éste es muy amplio y complejo, por lo que concretaremos manifestando que:

“El Juicio de Amparo, es genéricamente considerado, en su sentido lato: un medio jurídico de impugnación, contra actos de autoridad, que violen una garantía constitucional. Inescindiblemente, también, es un medio de defensa, a favor del gobernado, contra tales actos, en caso de que éstos le causen alguna violación en su esfera jurídica. Entre múltiples actos de autoridad, susceptibles de impugnarse en amparo, están, las resoluciones judiciales que se dicten en un proceso penal. En ese caso, aunque el amparo, es un medio jurídico de impugnación, no es un recurso procesal, ‘*strictu sensu*’, porque, implica un proceso o juicio constitucional.

Desde el punto de vista de la índole o naturaleza de las resoluciones judiciales que se pronuncian en un proceso penal, el amparo contra ellas, adopta, según el caso, los tipos

procedimentales de: ‘amparo indirecto o bi-instancial’ y ‘amparo directo o uni-instancial.’

El amparo indirecto en materia judicial penal, procede contra los actos o resoluciones que dentro de él se dicten y que no sean de imposible reparación. También, dicho tipo de amparo, es procedente, en materia jurídica penal, cuando se trata de actos realizados fuera de juicio o después de concluido. Igualmente, procede el amparo indirecto o bi-instancial, para impugnar resoluciones judiciales en materia penal, cuando éstas afecten a personas extrañas al proceso.

Salvo que se trate del auto de formal prisión, o del proveído judicial que niegue al procesado o indiciado su libertad caucional, en los términos del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra las demás resoluciones judiciales, susceptibles de impugnarse en amparo indirecto o bi-instancial, debe de agotarse el recurso ordinario que proceda, y, una vez que en él, se dicte la resolución pertinente, contra ésta procederá el juicio de garantías.

El deber de agotar los recursos ordinarios, contra resoluciones judiciales, en materia penal, no surge, si el acto que se reclama consiste, según se dijo, en el auto de formal prisión o en el proveído específico ya mencionado. En materia penal en general, tratándose de sentencias definitivas del orden penal, procede el amparo directo o uni-instancial, bien, ante los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Se entiende por sentencia definitiva, aquella que decide el fondo de la cuestión en un juicio penal, o sea, que determina la responsabilidad del procesado y le impone la pena correspondiente; y que, además, no es impugnabile ya por ningún recurso ordinario.

Los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito, conocen del amparo directo, contra las sentencias definitivas del orden penal, cuando en la demanda respectiva se aleguen violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, que hayan dejado sin defensa al procesado, trascendiendo al resultado del fallo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes, conocen del amparo directo contra las sentencias definitivas del orden penal, si en la demanda se alegan violaciones cometidas en la misma sentencia.

Si en una misma demanda de amparo directo, se alegan los dos tipos de violaciones, primero conocerán los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito de las referentes al proceso y, si por ello sobresee o niega la protección federal, deberá remitir el expediente a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta decida, lo concerniente a las violaciones cometidas en la sentencia.

En el juicio de amparo, sobre materia judicial penal, en sus dos tipos procedimentales, opera lo que se llama: 'la suplencia de la demanda deficiente', que es contraria al principio de estricto derecho, que rige el amparo en las demás materias."¹³³

Sin entrar en más contradicciones, podemos concluir que el juicio de amparo penal, en estricto sentido, es un medio jurídico de impugnación que se divide en **juicio de amparo indirecto y juicio de amparo directo**, el primero se interpone en contra de actos o resoluciones que se dicten dentro de él, no siendo de imposible reparación; de actos realizados fuera de juicio o después de haber concluido; de resoluciones judiciales que afecten a personas extrañas al proceso y demás resoluciones judiciales que pueden ser impugnadas en este tipo de juicio, siempre y cuando se hayan agotado los recursos ordinarios que procedan, y se tenga la resolución correspondiente, contra la cuál procede el mencionado juicio. El juicio de amparo directo procede, contra sentencias definitivas, las cuales ya no son impugnables por algún recurso ordinario.

¹³³ COLÍN SÁNCHEZ, Op. Cit., pp. 660, 661.

4.7 INHABILITACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO

Debemos recordar que el delito en análisis, es el de **concusión**, y siendo este cometido por una persona que tiene una calidad específica, la de ser servidor público, la sanción por la comisión de este ilícito, además de una pena de prisión, de una multa, trae aparejada una inhabilitación.

¿Qué es Inhabilitación? El artículo 56 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, nos explica que “La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 274 del código precitado, cuando el valor de lo exigido por el servidor publico en la concusión, no excede de quinientas veces el salario mínimo, o no sea valuable, se le impondrá **inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio publico**. Sí el valor de lo exigido excede de quinientas veces el salario mínimo, se le impondrá **inhabilitación de dos a doce años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público**.

Es trascendental apuntar que para la individualización de este tipo de sanciones, según el artículo 257 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, el Juez tomará en cuenta, si el servidor publico es trabajador de base o de confianza,

su antigüedad en el empleo, cargo o comisión, nivel jerárquico, antecedentes de servicio, percepciones, situación socioeconómica, grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado.

CAPITULO V.

PROPUESTA DE UN NUEVO TIPO FISCAL.

Hemos llegado al último capítulo de este trabajo de investigación, mismo en el que debemos puntualizar que el motivo que le dio nacimiento, es el análisis jurídico del delito de concusión desde que emergió hasta la actualidad, el cual en su descripción legal escrita en nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal, hace una mención tácita del servidor público encargado de las finanzas del Gobierno del Distrito Federal, al decir en su artículo 274 que *al servidor público que con tal carácter exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto o contribución, recargo, renta rédito...* Y ¿Cuál es el fin de este análisis? El fin de este análisis, es proponer un nuevo tipo fiscal (especial) en el Código Financiero del Distrito Federal, tomando como base el delito de concusión, con el objeto de regular la conducta del servidor público encargado de las finanzas del Gobierno del Distrito Federal, cuya función es la recaudación de contribuciones, aprovechamientos, el cobro de recargos; asimismo, para impedir que muchos de éstos funcionarios, se desvíen de las funciones que la ley les encomendó cuando asumieron su cargo y evitar que los contribuyentes se vean afectados en su economía. Del mismo modo, al proponer sistemas de control apropiados, nos permitirán a futuro, mejores finanzas para cubrir las necesidades de nuestra sociedad.

Del análisis que realizamos del delito de concusión, nos pudimos percatar que en la práctica, este delito pasa desapercibido, pues es más común tipificar la

conducta ilícita de un servidor público dentro del delito de cohecho; sin embargo, no pediremos que este delito desaparezca del Código Penal Vigente para el Distrito Federal por ser obsoleto, sino por lo contrario, se debe aplicar. En este orden de ideas, observamos que este ilícito penal contempla una exigencia ilegal cometida por un servidor público a título de impuestos o contribuciones y al cobro de recargos, conceptos que son de naturaleza fiscal. En realidad, esta conducta delictiva es muy usual, pues a diario, nosotros como contribuyentes, nos encontramos con algunos servidores públicos corruptos, cuyo objetivo es obtener un beneficio económico a costa de lo que aportamos para el sostenimiento del gasto público del Gobierno del Distrito Federal. Así que la propuesta de un nuevo tipo fiscal (especial), tenga como objetivo fundamental, regular esta conducta ilícita de la que hemos venido hablando durante el transcurso del presente trabajo de investigación, del cual nos surge la siguiente pregunta: ¿Por qué proponer un delito fiscal en el Código Financiero Vigente para el Distrito Federal y no en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal?

Por lo que hace a la ubicación de los delitos fiscales en los ordenamientos jurídicos, hay dos posturas: "... la primera sostiene que los delitos se deben contemplar en las disposiciones fiscales, es decir, en las leyes hacendarias, códigos fiscales o códigos financieros. Que si en ellos se establecen los derechos y obligaciones de los contribuyentes, también se tienen que prever las consecuencias por las infracciones, como las sanciones y los delitos fiscales... Una segunda postura

sostiene que los delitos fiscales tienen que establecerse en los códigos penales, pues son los ordenamientos propios para señalar los delitos y las penas.”¹³⁴

De las dos posturas expuestas, debemos precisar que la primera de ellas, es la utilizada por nuestro Código Financiero Vigente para el Distrito Federal y el Código Fiscal de la Federación. No obstante, aunque se ubiquen los delitos fiscales dentro del Código Financiero Vigente para el Distrito Federal (en nuestro caso), no podemos rechazar el hecho de que hay una vinculación de estos delitos especiales con el Código Penal Vigente para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, ya que se aplicaran de forma supletoria en lo no dispuesto por dicho Código y además, no nos olvidemos que la autoridad administrativa no esta facultada para la sanción y ejecución de las penas, siendo la autoridad judicial, la única facultada para ello. Veamos lo que dicen el Código Penal para el Distrito Federal y el Código Financiero del Distrito Federal al respecto.

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en su Capítulo V denominado “Leyes Especiales”, artículo 14, habla de la aplicación subsidiaria del Código Penal, refiriendo que: “Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento, pero si en una ley especial del Distrito Federal, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este Código.”

¹³⁴ CARRASCO IRIARTE, Op. Cit., pp. 360, 361.

Por su parte, el Código Financiero Vigente para el Distrito Federal, en su Título Cuarto “De los Delitos”, Capítulo I “Disposiciones Generales”, artículo 612, indica lo siguiente: “Para los efectos de este título y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicarán supletoriamente el Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.”

Ya ubicamos a los delitos fiscales en uno de los ordenamientos jurídicos precitados; por lo que es importante referir que estos ilícitos en la doctrina, forman parte del Derecho Penal Fiscal, también conocido como Derecho Penal Tributario, el cual surgió a raíz de “... la evolución del Derecho Penal y la complicación de la vida económica y social.”¹³⁵; por tal razón, el Derecho Penal Fiscal se independizó del tronco común.

El Derecho Penal tributario para Francisco de la Garza, es el “... conjunto de normas jurídicas que tipifican las hipótesis que tienen el carácter de delitos o faltas y que establecen las sanciones que deben imponerse a aquellas personas que no cumplan con los mandatos de las normas jurídicas tributarias.”¹³⁶

Gregorio Sánchez León lo definió como “... un conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y establecen las penas, como consecuencia de la falta de

¹³⁵ **DE LA GARZA, Op. Cit.**, p. 870.

¹³⁶ **Ibíd.**, p. 871.

cumplimiento a las disposiciones legales fiscales, que garantizan los intereses del fisco y establecen deberes para con el mismo.”¹³⁷

El fiscalista citado en el párrafo anterior, nos expone que las normas del Derecho Penal Fiscal, “... tienen por objeto asegurar la percepción regular y efectiva de los ingresos tributarios al fisco y proteger sus intereses y patrimonio.”¹³⁸

El objetivo de este tipo de normas, como lo es el asegurar la percepción regular y efectiva de los ingresos tributarios, tiene íntima vinculación con el actuar del servidor público encargado de las finanzas (del Gobierno del Distrito Federal), pues es éste el que recauda los ingresos tributarios y si su obrar está en contra de las disposiciones fiscales establecidas, se encuentra inmerso en un ilícito fiscal, por lo que será sancionado según lo dispuesto por el Código que contempla el delito y la aplicación de esta sanción le corresponderá a la Autoridad Judicial.

Ahora, debemos preguntarnos ¿Qué es un delito fiscal? “Los delitos fiscales son aquellos ilícitos o infracciones en sentido lato, que se distinguen de las contravenciones en virtud de que establecen penas que por su naturaleza puede imponer sólo la Autoridad Judicial, como son los que importan privación de la libertad.”¹³⁹

¹³⁷ **SÁNCHEZ LEÓN**, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano (Derecho Penal Fiscal), Tomo II, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2003, p. 1.

¹³⁸ **Ídem.**

¹³⁹ **DE LA GARZA**, *Op. Cit.*, pp. 904, 905.

En la anterior definición, se hace una distinción entre delito y contravención ó falta, siendo esta última, aquella que es determinada y sancionada por la Autoridad Administrativa y que tiene como sanción, penas disímiles a la privación de la libertad. Así pues, afirmaremos que el delito fiscal tiene como castigo, penas de tipo corporal, que solo el órgano jurisdiccional puede imponer.

El tipo fiscal que propondremos, sancionará penalmente al servidor público que en ejercicio de sus funciones, obtenga ilegalmente dinero o bienes, a título de contribuciones, aprovechamientos y recargos, por medio de la exigencia del pago al contribuyente, en mayor cantidad de la establecida por la ley; o bien, como resultado de haber recibido menor cantidad de la que establece la ley, el contribuyente debe pagar, registrando dicho pago como si fuera el debido.

Al hablar de una sanción penal, estamos haciendo hincapié en una pena de tipo corporal, como lo es la pena de prisión, por lo que sólo la autoridad judicial será la competente para ejecutar este tipo de sanciones; pero recordemos que éste no es un tipo cualquiera, sino un tipo especial, por la calidad específica en el sujeto activo (servidor público encargado de las finanzas del Gobierno del Distrito Federal) y además porque en su descripción legal, se encuentran conceptos de naturaleza fiscal (contribuciones, aprovechamientos, recargos), por lo que siguiendo la corriente doctrinaria que dice que los delitos fiscales deben ser contenidos en el Código Financiero o Fiscal, según sea el caso, nosotros colocaremos este nuevo ilícito fiscal en el Código Financiero del Distrito Federal.

5.1 ADICIÓN DEL DELITO DE EXACCIÓN Y OBTENCIÓN ILEGAL DE DINERO O BIENES A TÍTULO DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y RECARGOS, COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS, EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

El delito de exacción y obtención ilegal de dinero o bienes a título de contribuciones, aprovechamientos y recargos, cometido por servidores públicos, el cual se propone sea adicionado al **Código Financiero Vigente para el Distrito Federal**, en su **Título Cuarto denominado: “De Los Delitos”, Capítulo II “De los Delitos Cometidos por Servidores Públicos”**, contendrá en su descripción legal lo siguiente:

EXACCIÓN Y OBTENCIÓN ILEGAL DE DINERO O BIENES A TÍTULO DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y RECARGOS.

Artículo 613-B. Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, obtenga ilegalmente dinero o bienes, a título de contribuciones, aprovechamientos y recargos, por medio de la exigencia del pago al contribuyente, en mayor cantidad de la establecida por la ley; o bien, como resultado de haber recibido menor cantidad de la que establece la ley, el contribuyente debe pagar, registrando dicho pago como si fuera el debido, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días multa e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público, cuando el valor de lo obtenido no exceda de quinientas veces el salario mínimo. Si el valor de lo obtenido excede de quinientas veces el salario mínimo, se le impondrán de dos a

doce años de prisión, de trescientos a quinientos días de multa y destitución del cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Ahora bien, porque intitular al tipo fiscal planteado de esta forma: **“Exacción y obtención ilegal de dinero o bienes a título de contribuciones, aprovechamientos y recargos.”** Debemos saber que la exacción, proviene del latín *exactio-onis*, que significa tributo, impuesto y la acción de recaudar gravámenes; por lo que nosotros al estudiar más detenidamente este concepto, nos encontramos que exacción, es la acción y efecto de exigir impuestos, multas, deudas, etc.; pero también, a través del tiempo, se convirtió en el cobro injusto y violento de impuestos. En consecuencia, es exacto hablar en este tipo fiscal de *exacción*, pues es la acción de cobrar injusta y violentamente las contribuciones, aprovechamientos y recargos; siendo que esta conducta del sujeto activo, que es la de exigir el pago al contribuyente, a título de los conceptos de naturaleza fiscal aludidos, va íntimamente ligada con la obtención ilegal como resultado de ello, de dinero o bienes. También se puede dar la segunda hipótesis referida en el tipo penal transcrito, que aunque no habla de una exacción, el servidor público, puede obtener ilegalmente dinero o bienes, como resultado de haber recibido menor cantidad de la que establece la ley, el contribuyente debe pagar, registrando dicho pago como si fuera el debido, a título de contribuciones, aprovechamientos y recargos, por tal motivo, dicha conducta, también es equiparable a este nuevo delito fiscal.

En este nuevo tipo fiscal (especial), hablamos de **aprovechamientos**, que también son ingresos que percibe el Distrito Federal y que por supuesto, recauda el servidor público encargado de las finanzas. Según el artículo 32 del Código Financiero Vigente para el Distrito Federal, los aprovechamientos, son “... los ingresos que percibe el Distrito Federal por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, salvo que en éste último supuesto se encuentren previstos como tales en este Código. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes, y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública del Distrito Federal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero...”

La nominación de este ilícito fiscal, contiene la conducta típica, antijurídica y culpable del servidor público encargado de las finanzas del Gobierno del Distrito Federal (funcionario que cobra las contribuciones, aprovechamientos y recargos), quien será sancionado en atención a lo establecido por la descripción legal transcrita anteriormente, plasmando así nuestra intención de controlar y castigar a aquellos funcionarios corruptos que se desvían de sus funciones para así obtener dinero o

bienes de forma ilegal, pero además, la intención de proteger a los contribuyentes y a la Hacienda Pública del Distrito Federal, de estos actos ilícitos.

Es importante mencionar que los *presupuestos jurídicos* de este nuevo delito fiscal, son dos: El primero es la relación existente entre el Estado (a través de la autoridad fiscal del Gobierno del Distrito Federal) y el contribuyente, respecto al pago de contribuciones, aprovechamientos y recargos; y el segundo presupuesto, se refiere a la calidad específica en el sujeto activo del delito, que es la de ser un servidor público encargado de la recaudación, del cobro de los ingresos tributarios citados, en el Distrito Federal; cargo con carácter oficial.

A continuación desglosaremos los elementos que integran este nuevo ilícito fiscal, para comprender con claridad en que consiste.

CONDUCTA

- ✓ La conducta desplegada por el sujeto activo del delito, es de **acción**.

- ✓ Los sujetos que intervienen son: el **sujeto activo**, quien tiene una calidad específica, la de ser servidor público encargado de las finanzas del Gobierno del Distrito Federal. El **sujeto pasivo**, quien es el titular del bien jurídico tutelado por la ley; y el **agraviado**, quien sufre la consumación del hecho ilícito y que muchas veces, coincide con el sujeto pasivo.

- ✓ Por lo que hace al objeto, se subdivide en dos: **objeto jurídico**, que es el bien jurídicamente tutelado y en el delito de exacción y obtención ilegal de dinero o bienes a título de contribuciones, aprovechamientos y recargos, será el buen funcionamiento de la administración pública. El **objeto material**, es el objeto o persona en el que recae directamente el resultado del mismo. En este ilícito fiscal-especial, será la prestación correctamente debida al Gobierno del Distrito Federal (Hacienda Pública del Distrito Federal) y el patrimonio de los contribuyentes.

- ✓ Por el daño que causa, este delito es de **lesión**, pues produce un menoscabo al patrimonio del contribuyente y a la Hacienda Pública del Distrito Federal.

- ✓ El delito propuesto, por su resultado, es **material**, toda vez que se consuma en el momento mismo en el que el sujeto activo, obtiene ilegalmente dinero o bienes, siendo un resultado externo que ataca un interés jurídico.

- ✓ En este delito, a diferencia del delito de concusión, existe un nexo causal. La relación entre la conducta y tipicidad, se perfecciona una vez que el servidor publico, obtiene ilegalmente dinero o bienes, a título de contribuciones, aprovechamientos y recargos, por medio de la exigencia del pago al contribuyente, en mayor cantidad de la establecida por la ley; o bien, como resultado de haber recibido menor cantidad de la que establece la ley, el contribuyente debe pagar, registrando dicho pago como si fuera el debido.

TIPICIDAD

Sabemos que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo fiscal. El delito propuesto tiene una tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene una calidad específica en el sujeto activo, que como ya habíamos mencionado, es la de ser un servidor público encargado de las finanzas del Gobierno del Distrito Federal y además, contiene conceptos de naturaleza fiscal, como lo son las contribuciones, aprovechamientos y recargos.

El tipo fiscal del delito de exacción y obtención ilegal de dinero o bienes a título de contribuciones, aprovechamientos y recargos, se puede clasificar de la siguiente forma:

- ✓ Por su composición: es un tipo **normal**, pues sólo está conformado de elementos objetivos.

- ✓ Por su ordenación metodológica: es **especial**, ya que es un tipo que contiene en su descripción legal algún tipo de características, un elemento distintivo, que es en este caso, la calidad específica en el sujeto activo y los conceptos fiscales.

- ✓ Por su autonomía o independencia, es **autónomo**, en virtud de ser un tipo fiscal con vida propia, no necesita de la existencia de otro tipo para su consumación.

- ✓ Por su formulación, es **amplio**, ya que contiene en su descripción una hipótesis única, en donde caben todas las formas de ejecución del delito.

- ✓ Por el daño que causa, como ya lo habíamos dicho, es de **lesión**, porque causa un daño al bien jurídico tutelado por la ley.

Para que el elemento de la tipicidad de la conducta realizada por el sujeto activo se configure, es necesario que el servidor público: a) en ejercicio de sus funciones, obtenga ilegalmente dinero o bienes; b) y que esta obtención sé de a título de contribuciones, aprovechamientos y recargos, por medio de la exigencia del pago al contribuyente, en mayor cantidad de la establecida por la ley; o bien, como resultado de haber recibido menor cantidad de la que establece la ley, el contribuyente debe pagar, registrando dicho pago como si fuera el debido.

ANTI JURIDICIDAD

La antijuridicidad en este ilícito fiscal, es la conducta desplegada por el servidor público que comete el delito de exacción y obtención ilegal de dinero o bienes a título

de contribuciones, aprovechamientos y recargos, debido a que es contraria a Derecho.

CULPABILIDAD

Siendo que la culpabilidad es el nexo causal que une al sujeto con su acto, en este nuevo delito, el sujeto activo de forma conciente y voluntaria, realiza todos los actos para la producción del resultado material (obtención ilegal de dinero o bienes), es decir, desea la realización de éste último y por consiguiente, lesiona el bien jurídico tutelado por la ley (el patrimonio del contribuyente, el buen funcionamiento de la Administración Pública y la prestación correctamente debida al Gobierno del Distrito Federal –Hacienda Pública del Distrito Federal-), haciéndose acreedor a las sanciones contenidas en la descripción legal de este ilícito fiscal.

IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal Fiscal. En este elemento, el servidor público, debe contar con la mayoría de edad para la designación de su cargo, debe tener un dominio en su conducta y tiene el conocimiento de las consecuencias antijurídicas de ésta.

PUNIBILIDAD

Al hablar de la punibilidad, nos estamos refiriendo a las penas a que se hace acreedor el sujeto activo del delito. Según nuestro tipo fiscal, son las siguientes:

... se le impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días multa e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público, cuando el valor de lo obtenido no exceda de quinientas veces el salario mínimo. Si el valor de lo obtenido excede de quinientas veces el salario mínimo, se le impondrán de dos a doce años de prisión, de trescientos a quinientos días de multa y destitución del cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Dentro de estas penas y sanciones, encontramos la destitución, que según el artículo 56 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión en el servicio público. Considero que el actuar del servidor público encargado de las finanzas públicas del Gobierno del Distrito Federal, debe ser correcto y apegado a las leyes que lo rigen, por lo que si su conducta va en contra del Derecho, es decir, es típica, antijurídica, culpable y punible, entonces no es un funcionario digno, honorable, eficaz, eficiente y honrado, por lo que se le debe privar definitivamente de su empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, claro, siempre y cuando el dinero o bienes que haya obtenido ilegalmente, excedan de las quinientas veces el salario mínimo.

Los elementos negativos de este nuevo delito fiscal, son: *La ausencia de conducta* (la actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente. Art. 29, fracción I, del Código Penal Vigente para el Distrito Federal); *La Atipicidad*, que se dará cuando falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito (Art. 29 fracción II, del Código Sustantivo Vigente para el Distrito Federal); *La Inculpabilidad*, procederá cuando hay una falta del nexo emocional e intelectual que une al sujeto con su acto (cuando hay error de tipo y error de prohibición. Art. 29 fracción VIII del Ordenamiento Penal precitado. También se da la inculpabilidad en caso de las eximentes putativas); *Inimputabilidad*, que es la falta de capacidad para querer y entender en el Campo del Derecho Penal Fiscal (opera el Art. 29 fracción VII del Código Penal Vigente para el Distrito Federal). En este elemento negativo, no se hablara de la incapacidad cuando el sujeto activo es menor de edad, toda vez que para que esta persona adquiriera un cargo público, como lo es el ser funcionario público de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, se requiere que éste sea mayor de edad; por último, cabe referir que en la *antijuridicidad*, las causas de justificación no se presentan y en la *punibilidad*, no hay excusas absolutorias.

Pues bien, ya que terminamos de hablar de los elementos que integran el cuerpo del *delito de exacción y obtención ilegal de dinero o bienes a título de contribuciones, aprovechamientos y recargos*, cometido por servidores públicos, debemos señalar que el procedimiento penal a seguir en éste ilícito, es similar al que hemos desarrollado en el Capítulo IV de este trabajo de investigación, por lo que ha

continuación, veremos que sistemas podemos aplicar para controlar este tipo de conductas ilícitas.

5.2 SISTEMAS DE CONTROL

Considero que los sistemas de control que podemos aplicar en este caso tan específico, serían en primer lugar, de prevención de este ilícito fiscal. ¿Cómo poder hacerlo? Bueno, sabemos que el encargado de recaudar, cobrar y administrar las contribuciones y demás ingresos, a que tenga derecho el Distrito Federal, es el Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal (según el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal) quien delega funciones a servidores públicos que están a su inmediato cargo y adscritos a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, para cumplir con sus obligaciones laborales y así cubrir toda la Entidad Federativa. Ahora bien, sería una buena idea que la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, a través de su secretario, realizará un **Acuerdo** sustentado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por medio del cual se establezcan las reglas de conducta a las cuales se deben sujetar los servidores públicos adscritos a dicha Secretaria, en ejercicio de sus funciones y en el que se mencionen aquellos delitos fiscales y penales en los que pueden incurrir, si su obrar, es contrario a

Derecho, atenta en contra de la Sociedad, el patrimonio de los contribuyentes y el Gobierno del Distrito Federal (Hacienda Pública del Distrito Federal), remitiendo dicho acuerdo, a los ordenamientos jurídicos en donde se contengan éstos ilícitos. Todo esto se haría con el fin de frenar las conductas típicas, antijurídicas, punibles y culpables, que pueden cometer varios servidores públicos en ejercicio de sus funciones, pues se les haría saber a través de dicho Acuerdo, las consecuencias jurídicas a las que se pueden hacer acreedores, si su actuar es ilícito.

Este **ACUERDO**, número **A/001/06**, podría ser denominado de la siguiente manera: ACUERDO MEDIANTE EL CUÁL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y LA MENCIÓN DE LOS DELITOS EN QUE PUEDEN INCURRIR, SI SU ACTUAR ES ILÍCITO. El mencionado acuerdo, de forma interna, podrá regular el actuar de los servidores públicos que laboran en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, los cuáles deberán conducirse de acuerdo a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

De igual forma, pienso que las condiciones en las que se encuentran laborando los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, son deplorables, toda vez que no tienen computadoras nuevas, rápidas y eficientes; no tienen programas de cómputo innovadores y eficaces; no tienen suficiente papelería; las oficinas están en malas condiciones, siendo necesario

Invertir en estas cuestiones, con el fin de crear un mejor ambiente, teniendo como resultado, el brindar un mejor servicio al público.

Asimismo, creo que es urgente una reestructuración del personal de esta Institución, y que al nuevo personal que se elija para trabajar en ésta, sea por lo menos una persona con una carrera terminada (la carrera dependerá del área que solicite), que los exámenes de elección que se les practiquen, sean rigurosos y una vez que se encuentren dentro de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, se les impartan varios cursos obligatorios al año, con el objetivo de capacitarlos y actualizarlos en las funciones que vienen desempeñando.

Por lo que hace a los salarios que se les da a estos servidores públicos, pienso que deberían ser más decorosos e integrales, para que no se les dé la pauta a cometer conductas ilícitas como de la que hemos venido hablando a lo largo de este capítulo, argumentando que necesitan dinero para el sostenimiento de su familia, de su vivienda y su persona.

Creo que debería haber más información de estos ingresos tributarios en los medios de comunicación como lo son, la prensa, el radio y la televisión; que a los contribuyentes se les hiciera llegar a sus domicilios, trípticos, en donde se manifestará la forma de pago de las contribuciones y demás ingresos, en que lugar y ante quien deben realizar sus pagos, para que así los contribuyentes sepan más de éstos rubros fiscales y no tan fácilmente caigan como víctimas de los funcionarios

públicos corruptos. Debemos recordar que aunque la Secretaría multicitada, tiene una pagina WEB en Internet, con información variada, no toda la gente tiene acceso a ella, en virtud de que muchas personas, no saben como utilizar Internet ó por cuestiones económicas, no pueden obtener este tipo de servicio.

También debemos informar a la sociedad, a través de los medios de comunicación mencionados, que en caso de ser víctimas de irregularidades en el servicio o de algún delito cometido por algún servidor público, pueden denunciarlos en la Fiscalía de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Éstas propuestas, que bien se pueden considerar sistemas de control, son muy apropiadas para evitar ilicitudes en el actuar de varios servidores públicos y más específicamente, de aquellos encargados de las Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, que lejos de sancionarlos severamente, primero se les debe prevenir, haciéndoles saber claramente los delitos en los que pueden incurrir sí su actuar va en contra del Derecho; también se les debe tener en condiciones económicas (salarios) y laborables más satisfactorias, así como darles mayor capacitación en cuanto a las funciones que desempeñan, a fin de que brinden un buen servicio al contribuyente.

CONCLUSIONES

1.- El delito de concusión que analizamos en la presente Tesis, atenta contra el Principio de Exacta Aplicación de la Ley, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de nuestra Ley Suprema, puesto que en su descripción legal, no determina ese “algo”, que el sujeto activo exige, en especie y monto. En el nuevo delito de **exacción y obtención ilegal de dinero o bienes a título de contribuciones, aprovechamientos y recargos**, se suplió esta deficiencia legislativa, ya que en éste se especifica, que el servidor público, solo puede obtener ilegalmente **dinero o bienes**, a título de contribuciones, aprovechamientos y recargos, por medio de la exigencia del pago al contribuyente, en mayor cantidad de la establecida por la ley; o bien, como resultado de haber recibido menor cantidad de la que establece la ley, el contribuyente debe pagar, registrando dicho pago como si fuera el debido; pretendiéndose de tal forma, no transgredir dicho principio.

2.- El delito de concusión, es un ilícito de **resultado jurídico**, pues se perfecciona en el momento en el que el servidor público, hace una exacción ilegal, sin necesidad de que obtenga lo exigido. Estos delitos de resultado jurídico, son muy difíciles de comprobar, en virtud de que no se materializa la intención del sujeto activo del delito en algo tangible, por tal razón, el tipo fiscal propuesto, es un delito de **resultado material**, porque se va a consumar en el momento mismo en el que el servidor público, **obtiene ilegalmente** dinero o bienes, a título de contribuciones,

aprovechamientos y recargos, por medio de la exigencia del pago al contribuyente, en mayor cantidad de la establecida por la ley; o bien, como resultado de haber recibido menor cantidad de la que establece la ley, el contribuyente debe pagar, registrando dicho pago como si fuera el debido.

El tipo de este nuevo delito fiscal, a diferencia del tipo penal del delito de concusión, es **normal**, pues esta compuesto solamente de elementos objetivos; y por último, mencionaremos que este ilícito fiscal, es de **lesión** y no de peligro, ya que produce un menoscabo al bien jurídico tutelado por la ley, que es en este caso, el patrimonio del contribuyente y la prestación correctamente debida al Gobierno del Distrito Federal (Hacienda Pública del Distrito Federal).

3.- El delito de ***exacción y obtención ilegal de dinero o bienes a título de contribuciones, aprovechamientos y recargos***, se propuso que fuera adicionado al Código Financiero del Distrito Federal, en su Título Cuarto “De los Delitos”, Capítulo II “De los delitos cometidos por servidores públicos”, pues es ahí en donde se contienen los demás delitos fiscales, siendo más práctica la observancia de este tipo de normas jurídicas, ya que se encuentran en el código de la materia de que se trata. Por tal motivo, se sostiene la postura que afirma que los delitos se deben contemplar en las disposiciones fiscales.

4.- Otra razón por la que el tipo fiscal (especial) propuesto, se sugiere sea adicionado al Código Financiero del Distrito Federal, es porque se pretende regular la conducta del servidor público en encargado de las finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

5.- La autoridad judicial será la competente para imponer las sanciones y ejecutar las penas previstas en la descripción legal de este nuevo ilícito fiscal, siendo la única facultada para ello.

En este punto, debemos mencionar que en la segunda hipótesis de éste nuevo delito, la cual dice que al servidor público que en ejercicio de sus funciones, obtenga ilegalmente dinero o bienes, a título de contribuciones, aprovechamientos y recargos, *como resultado de haber recibido menor cantidad de la que establece la ley, el contribuyente debe pagar, registrando dicho pago como si fuera el debido*, la Hacienda Pública del Distrito Federal resulta afectada, por lo cual, la Procuraduría Fiscal señalará la determinación del daño o perjuicio, en la averiguación previa, con base en los datos proporcionados por la autoridad fiscal correspondiente, según el artículo 607, del Código Financiero Vigente para el Distrito Federal.

6.- La gravedad del nuevo delito fiscal, al igual que el delito de concusión, será determinada por el monto de lo obtenido ilegalmente, pues si no rebasa las 500 veces el salario mínimo, será un *delito no grave* y a contrario sensu, si el monto de lo obtenido rebasa las 500 veces el salario mínimo, será un *delito grave*. Aquí atendemos a la gravedad, en orden a la cuantía y en atención al contenido del

artículo 268, fracción III, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

7.- Dentro de la descripción legal del nuevo ilícito fiscal, hablamos de **contribuciones** y no de impuestos, ya que es un concepto más genérico, es un sinónimo, por lo que afirmamos, que un impuesto, es una contribución. También se hace mención de los **aprovechamientos**, que son un tipo de ingresos que percibe el Distrito Federal y que recauda el servidor público encargado de las finanzas. El contribuyente que paga este tipo de ingresos tributarios, puede estar expuesto a la exigencia de un funcionario corrupto, que obtendrá ilegalmente a título de este ingreso tributario, dinero o bienes, razón por la cual se incluyó este concepto, en el nuevo tipo fiscal.

8.- El Acuerdo (A/001/06), que se propone sea realizado por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, a través de su secretario, establecerá las reglas de conducta de los servidores públicos adscritos a dicha Secretaria, en el ejercicio de sus funciones, con el fin de impedir actos ilícitos que afecten a los contribuyentes, al Gobierno del Distrito Federal, a la Sociedad, y asimismo, hacerles saber los delitos en que pueden incurrir, si su actuar va en contra del Derecho.

9.- Las mejoras de las condiciones laborales, en cuanto a salarios, a las herramientas de trabajo, al lugar en donde laboran, evitara que los servidores

públicos, se vean obligados a cometer actos ilícitos para sostenerse y sostener a sus familias económicamente.

10.- Las personas integrantes de nuestra sociedad, tienen la obligación de ayudar a que todos los cambios de los que hemos venido hablando en esta Tesis, se materialicen, pues no todo el trabajo, se lo debemos dejar a nuestros gobernantes. Todos debemos tener el mismo objetivo, vivir mejor, con mayor seguridad y tener una mejor economía, claro, como resultado de leyes eficientes, eficaces y actualizadas.

BIBLIOGRAFÍA

BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. Derecho Penal, Vol. II, Ed. J. Ma. Cajica Jr., Puebla, Puebla, 1957.

BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano, Ed. UNAM, México, 1998.

BONFANTE, Pietro, "Historia del Derecho Romano", Revista de Derecho Privado, Tomo XVIII, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid España, Enero-Diciembre de 1944.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, **CARRANCA Y RIVAS**, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Ed. Porrúa, México, 1991.

CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal I, IURE Editores, México, 2001.

CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial, Vol. V, Tomo VII, Ed. Temis, Bogotá, 1961.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México, 1998.

DE LA CRUZ, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996.

DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1994.

DE PINA, Rafael. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1960.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con comentarios, Ed. Porrúa, México, 1994.

ESCRICHE, Joaquin Martín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1979.

ESPAÑA, Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, Ed. Antonio Falbaz, Segunda edición, Madrid, 1756.

GARCÍA DEL CORRAL, Ildelfonso Luis. Cuerpo del Derecho Civil Romano, Tomo III, Libro XLVII, Título XI, Ed. Hermanos Kriegel, Hermano Osenbruggen, Barcelona España, 1889.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1989.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Derecho Positivo, Ed. Porrúa, México, 1975.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1985.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, Tomo II, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa, Ed. Porrúa, México, 1999.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1987.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1996.

SÁNCHEZ FRANCO, Alfredo. El delito de la Concusión. Cobro Ilegal de Impuestos, O.G.S Editores S.A. de C.V., México, 2001.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.

SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano (Derecho Penal Fiscal), Tomo II, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2003.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Ed. Harla, México, 1990.

TERÁN LOMAS, Roberto. La Teoría del autor en la sistemática del Derecho Penal y otros Ensayos, Ediciones Manes, Buenos Aires Argentina, 1964.

LEYES, CÓDIGOS Y JURISPRUDENCIA

Código de las Siete Partidas, Tomo III, Tercera Partida, Título XX, Ley V, Ed. Imprenta de la Publicidad de Madrid, Madrid, 1848.

Código Financiero del Distrito Federal, Ed. SISTA, México, 2006.

Código Penal para el Distrito Federal, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México, 2006.

Código Penal para el Estado de Veracruz, Ed. Blanco y Aburto, México, 1835.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México, 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. SISTA, México, 2006.

Ley de Amparo, Ediciones Fiscales, México, 2006.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 2006.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México, 2006.

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 2006.

La **Jurisprudencia**, fue extraída de la página de internet, ***www.juridicas.unam.mx***; del programa de cómputo denominado ***Enciclopedia Práctica Jurídica “Justina”***, Versión 1.0, CD No. 1, año 2004; y del programa de cómputo denominado ***“Jurisconsulta”***, año 2005.

ANEXO

Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Gobierno del Distrito Federal el día 22 de julio de 1999.

Dependencia emisora: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Fecha de publicación en el D. O. F. miércoles 21 de Julio de 1999, páginas 70 a 109, y publicado en el G. O. D.F. 22 de julio de 1999

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO número A/003/99, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y ESPECIFICACIONES PARA LA ATENCIÓN Y EL SERVICIO A LA POBLACIÓN, LOS PROCEDIMIENTOS Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

ACUERDO A/003/99

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 7 fracción XIX, y 8 fracción II de su reglamento, y

CONSIDERANDO

Que las agencias del Ministerio Público son las instancias fundamentales para vincular las demandas de justicia de la población con la obligación de su Representación Social, organizada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de procurarla de acuerdo con su atribución de investigar y perseguir los delitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21;

Que conforme a lo dispuesto por la misma Constitución, en sus artículos 21, 113 y 134, los agentes del Ministerio Público, sus secretarios, agentes de la Policía Judicial, Servicios Periciales, Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad, y de Oficialía Mayor, deben prestar sus servicios, en el ámbito de sus competencias respectivas de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones y en el manejo de los recursos públicos destinados a dichos servicios;

Que la actualización de los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia constituye el fundamento del Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal y de las estrategias de operación y de reestructuración establecidas por el Programa de Trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

Que la Representación Social del Ministerio Público para iniciar, integrar, determinar y consignar las averiguaciones en las que se haya determinado el ejercicio de la acción penal, perseguir los delitos consecuentes ante los tribunales, así como para ejercerla en juicios civiles y familiares y supervisar actuaciones, se ve afectada por deficiencias estructurales en su organización y funcionamiento;

Que la conceptualización constitucional del Ministerio Público como titular de la Representación Social es integral, pero ha sido sustancialmente afectada por dichas deficiencias estructurales, caracterizando incluso indebidamente sus unidades persecutorias de la criminalidad como instancias fragmentadas de trámites administrativos que no sólo han minado la dignidad y el nivel profesional requerido para la Representación Social del Ministerio Público, sino que también han distorsionado sus atribuciones y obligaciones constitucionales de investigar y perseguir los delitos procurando la justicia que demanda la población de acuerdo con los principios constitucionales referidos;

Que sólo se reconoce la agencia del Ministerio Público como base de organización de los servicios desconcentrados de investigación de la Procuraduría en delegaciones, no así en sus servicios centrales de investigación, en la representación del Ministerio Público ante los tribunales y en sus funciones de revisión de actuaciones;

Que es indispensable la corrección de raíz de las deficiencias estructurales en la organización del Ministerio Público y sus auxiliares, con base en sus agencias que son las instancias fundamentales que deben estructurar su funcionamiento y determinar la organización integral de los servicios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

Que para la reestructuración necesaria de las agencias del Ministerio Público se requiere normar con precisión las bases y especificaciones que deben tener al prestar la atención y el servicio a la población cuando concurre a ellas en demanda de justicia, así como sus procedimientos y su organización para procurarla, a efecto de:

Vincular la carga de trabajo de las agencias del Ministerio Público con la asignación de recursos humanos, materiales y financieros para desahogar debidamente dicha carga de trabajo;

Prestar oportunamente los servicios ministeriales, policíacos, periciales, de auxilio a víctimas y servicios a la comunidad, administrativos y de informática necesarios para el funcionamiento debido de las agencias respectivas;

Caracterizar debidamente las unidades de investigación con detenido y emergencia, así como racionalizar su organización, sus atribuciones, sus obligaciones y su desempeño de acuerdo con su función específica de integrar, determinar y consignar a los tribunales las averiguaciones previas dentro del término establecido por el artículo 16 constitucional y atender con prontitud las emergencias que requieran la intervención del Ministerio Público y sus auxiliares;

Caracterizar debidamente las unidades de investigación sin detenido, racionalizar y responsabilizar su organización, sus atribuciones, sus obligaciones y su desempeño para la recepción de denuncias y querrelas de la población en demanda de justicia, así como para la integración y la determinación de las averiguaciones previas correspondientes;

Articular y responsabilizar coherentemente y coordinadamente la organización, las atribuciones, las obligaciones y el desempeño de los agentes del Ministerio Público, secretarios, policías judiciales y peritos por el inicio, desarrollo, determinación y, en su caso, consignación de la averiguación previa;

Caracterizar y organizar debidamente las agencias investigadoras centrales del Ministerio Público adscritas a las direcciones generales o fiscalías con competencia especializada por materia, por monto o por trascendencia territorial o social de los asuntos de su competencia;

Caracterizar y organizar debidamente a las agencias de procesos y de revisión del Ministerio Público y relacionar funcionalmente su desempeño con las agencias investigadoras;

Establecer el cargo de responsable de agencia del Ministerio Público, en los términos del artículo tercero transitorio del Acuerdo A/003/98 del Procurador, con la responsabilidad integral por el debido desempeño de cada agencia del Ministerio Público en su conjunto;

Asignar el personal y los elementos necesarios para la atención inmediata debida a la población asistente a las agencias y la difusión de sus derechos, y de las obligaciones y responsabilidades correlativas de los servidores públicos y de los medios para exigir su cumplimiento;

Establecer las instalaciones y el equipamiento necesarios para la atención debida a la población y para que los servidores públicos integrados en las agencias del Ministerio Público presten sus servicios con la dignidad y eficacia correspondientes a sus responsabilidades;

Precisar los criterios coherentes y necesarios para la certidumbre jurídica con el fin de que el Ministerio Público determine debidamente el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal y la incompetencia en las averiguaciones previas;

Precisar los registros debidos de las actuaciones del Ministerio Público y sus auxiliares, de los recursos asignados para su desempeño y de su aprovechamiento para sustentar la supervisión, la información estadística, el sistema de inteligencia criminal, la planeación, presupuestación, contabilidad, evaluación, estructuración del servicio público de carrera, promociones y estímulos; y

Precisar las bases de adscripción y supervisión del desempeño de las agencias investigadoras, de procesos y de revisión y administración, de las direcciones generales de Policía Judicial, de Servicios Penales, de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de las fiscalías, de la Visitaduría, de la Coordinación de Agentes Auxiliares del Procurador, de la Oficialía Mayor y sus direcciones generales, de las subprocuradurías y del Procurador en el ámbito de sus competencias respectivas;

Que el establecimiento de los juzgados penales de primera instancia en los centros de reclusión periféricos del Distrito Federal imposibilita físicamente la responsabilización integral en una sola agencia y un mismo agente del Ministerio Público por el inicio, desarrollo y determinación de la averiguación previa, por una parte, y de su consignación y persecución ante los tribunales, por otra parte;

Que las reformas a los artículos 16 y 19 constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de 1999 y las reformas consecuentes al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de mayo del año en curso, por las que se restableció la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad como base para la emisión de los autos de formal prisión y sujeción a proceso y el libramiento de órdenes de aprehensión y comparecencia, restauran al Ministerio Público en su función como parte acusadora en el proceso y exigen la reorganización de sus funciones investigadoras y

persecutorias, así como la corresponsabilidad en la aportación de los elementos probatorios ulteriores en el proceso de los agentes del Ministerio Público responsables de la integración de la averiguación y los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados responsables por el resultado debido del proceso;

Que la racionalización de cargas de trabajo, la responsabilización por su desahogo, la articulación de los criterios procedentes de productividad y probidad, la evaluación permanente del personal y de las agencias, delegaciones y fiscalías en su conjunto y la asignación de responsabilidades y otorgamiento de estímulos de conformidad con las evaluaciones debidas son indispensables para elevar la eficiencia y eficacia y asegurar la legalidad, imparcialidad, profesionalismo y honradez en el desempeño del Ministerio Público y sus auxiliares en la investigación y persecución de los delitos que le atribuye la Constitución; y

Que el procedimiento para reorganizar las agencias del Ministerio Público conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, profesionalismo, eficiencia y eficacia, debe desplegarse en cada una de las agencias que constituyen la base de la organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de ésta en su conjunto para conseguir su objetivo de acuerdo con dichos principios constitucionales rectores;

He tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

CONTENIDO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DE LA POBLACION

ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y DE LOS

SERVICIOS QUE A LA MISMA SE LE DEBEN

CAPITULO III

DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO IV

DE LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO V

DE LAS AGENCIAS DE PROCESOS Y DE REVISION,

DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO VI

DE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACION

DE LA AVERIGUACION PREVIA

CAPITULO VII

DE LOS SISTEMAS INFORMATICOS Y DEL LIBRO DE GOBIERNO

CAPITULO VIII

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS AGENCIAS Y DE SU PERSONAL, DE LA PROMOCIÓN Y ESTÍMULOS PROFESIONALES

TRANSITORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. El presente Acuerdo tiene por objeto normar la organización, funcionamiento, evaluación y responsabilización de los agentes del Ministerio Público y de sus secretarios, de Policía Judicial, de Servicios Periciales, Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad y de Oficialía Mayor para atender debidamente a la población en ejercicio de sus atribuciones de investigar y perseguir los delitos, establecidos por la Constitución en su artículo 21; y de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y de las leyes que de ella emanen.

Artículo 2o. Las normas contenidas en este acuerdo son de orden público y los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal serán responsables de su cumplimiento en el ámbito de sus competencias respectivas, en los términos establecidos por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

Artículo 3o. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Ley: la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

III. Ley Federal de Responsabilidades: la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

IV. Reglamento: el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

V. Código Procesal: el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal;

VI. Procuraduría: la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

VII. Procurador: el Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

VIII. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales: la Subprocuraduría A de Procedimientos Penales;

IX. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas: la Subprocuraduría B de Procedimientos Penales;

X. Subprocuraduría de Procesos: la Subprocuraduría C de Procedimientos Penales;

XI. Contraloría: la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

XII. Coordinación de agentes auxiliares: la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;

XIII. Fiscalías desconcentradas: Delegaciones;

XIV. Fiscalías centrales: Direcciones Generales de Investigación;

XV. Fiscalías de procesos: Direcciones Generales de Consignaciones y Control de Procesos, Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Dirección General del Ministerio Público en lo Civil;

XVI. Fiscalía para Robo de Vehículos y Transporte: la Coordinación de Investigación de Robo a Vehículos;

XVII. Fiscalía para Asuntos Especiales: la Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal;

XVIII. Fiscalía para Menores: la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces;

XIX. Fiscalía para la Seguridad de Personas e Instituciones: la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia;

XX. Fiscalía para Servidores Públicos: la Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos;

- XXI. Fiscalía para Delitos Financieros: la Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero;
- XXII. Fiscalía para Delitos Sexuales: la Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales;
- XXIII. Fiscalía para Homicidios: la Dirección General de Investigación de Homicidios;
- XXIV. Dirección de Normatividad: la Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal;
- XXV. Instituto: el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- XXVI. Formato de denuncias único: el formato único para declaraciones iniciales de averiguaciones previas;
- XXVII. Formato de puesta a disposición: el formato de puesta a disposición de detenidos ante el Ministerio Público;
- XXVIII. SCAMPA: Sistema de Control de Actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares;
- XXIX. Secretario: oficiales secretarios y mecanógrafos; y
- XXX. Auxiliares del Ministerio Público: secretarios, mecanógrafos, agentes de la Policía Judicial, peritos y todo aquel que auxilie al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que sean competentes.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DE LA POBLACION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y DE LOS SERVICIOS QUE A LA MISMA SE LE DEBEN

Artículo 4o. Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución, en sus artículos 20, párrafo último, y 21 párrafo cuarto, por la Ley Federal de Responsabilidades, en su artículo 47, y por los demás numerales relativos y aplicables del Código Procesal, toda persona que acuda a una agencia investigadora a presentar denuncia o querrela y, asimismo, las víctimas o los ofendidos por algún delito tienen derecho:

I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II. A que los servidores públicos de la Procuraduría los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

- III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les solicite, acepte o reciba beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función;
- IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público la reciba en cualquiera de sus agencias investigadoras, salvo las especializadas en delitos por accidentes de tránsito de vehículos;
- V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto a su denuncia o querrela practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;
- VI. A recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público respecto de sus denuncias o querrelas y, en su caso, recibir servicio de intérpretes traductores;
- VII. A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos para acreditar su identidad;
- VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;
- IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente y copia certificada de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero aplicable;
- X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;
- XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;
- XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;
- XIII. A que se le preste la atención médica de urgencia cuando la necesite;
- XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;
- XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño cuando ésta proceda;
- XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, por una persona de su mismo sexo en caso de delitos sexuales;
- XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;
- XVIII. A recibir el apoyo procedente de la Procuraduría, cuando se acredite la insolvencia económica, para obtener gratuitamente el servicio de funeraria;
- XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

XX. A quejarse ante la Contraloría y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público por violaciones de los derechos anteriores para su investigación y responsabilización debidas.

Artículo 5o. La atención y servicio a la demanda de procuración de justicia de la población, en ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos que previene el artículo 21 de la Constitución, de conformidad con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, establecidos en los artículos 21, párrafo quinto, 113 y 134 de la misma Constitución, rectores del servicio público, constituyen la base fundamental del desempeño debido de las agencias en las que se organiza el Ministerio Público y sus secretarías, Policía Judicial, Servicios Periciales, de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad y de Oficialía Mayor, en la Procuraduría.

Artículo 6o. Toda agencia investigadora del Ministerio Público, sus agentes y sus servicios auxiliares en el ámbito de sus competencias respectivas están obligados a recibir toda denuncia o querrela que presente cualquier persona en los términos del Código Procesal, a iniciar el procedimiento respectivo y a atender al denunciante o querrelante con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las denuncias relativas a accidentes de tránsito de vehículos y otros relativos a situaciones excepcionales que prevén las normas, se presentarán, iniciarán y diligenciarán en las agencias especializadas que para el efecto se establezcan en los mismos términos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 7o. En la entrada de las agencias del Ministerio Público, de acuerdo con los servicios correspondientes, se instalará una área de atención al público que contará con anuncios ampliamente visibles en los que se difundirán:

- I. Los servicios de Ministerio Público, Policía Judicial, periciales, Auxilio a Víctimas y Atención a la Comunidad que debe prestar la agencia;
- II. Los nombres e identificación del responsable de la agencia, titulares de sus unidades de investigación, y de los responsables de los servicios de Policía Judicial, Periciales, Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad, según sea el caso;
- III. Los derechos básicos de la población a los servicios de la agencia y las obligaciones correlativas de los servidores públicos;
- IV. El número telefónico de emergencia de la Procuraduría, los números telefónicos y domicilios de la Contraloría, de la Fiscalía para Servidores Públicos y de su unidad desconcentrada más próxima, y de la Supervisión General de Derechos Humanos para el caso de que la población asistente desee formular queja o denuncia por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la agencia;
- V. Los avisos y notificaciones que deban realizarse por estrados en los espacios correspondientes;
- VI. La disponibilidad de las copias de los formatos para la presentación de denuncias o querrelas y para poner a personas detenidas a disposición del Ministerio Público en los términos de este Acuerdo;

VII. La obligación de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría de portar en todo momento el gafete que los identifique como tales.

Los subprocuradores competentes, el titular de la fiscalía de adscripción bajo cuya supervisión se encuentren las agencias respectivas y los responsables de las mismas serán responsables de asegurar el establecimiento y mantenimiento de los anuncios, espacios y formatos anteriores.

Artículo 8o. Las agencias investigadoras del Ministerio Público contarán con una unidad de recepción del público integrada por:

I. El número de oficiales recepcionistas adscritos al servicio de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad que se requiera de acuerdo con la carga de trabajo de la agencia respectiva, dotados de radio para, en casos de emergencia, inducir la reacción inmediata procedente de los servicios correspondientes de la Procuraduría;

II. Un registro nominal de las personas asistentes a las agencias que demanden servicios y la naturaleza de sus demandas;

III. Formatos universales para la presentación escrita de denuncias o querrelas; y

IV. Los medios necesarios para garantizar la atención de la población por turno imparcial al recibir su denuncia o querrela e iniciar la averiguación previa correspondiente.

Artículo 9o. El oficial recepcionista de las agencias está obligado a atender, en términos del código de conducta incluido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades, a toda persona que asista a la agencia de acuerdo con lo siguiente:

I. Escuchará con la atención debida sus planteamientos;

II. La orientará hacia la institución competente, para el caso de que el asunto no sea competencia de la Procuraduría;

III. En caso de que la solicitud sea la formulación de denuncia o querrela, orientará al denunciante o querrelante acerca del derecho que le asiste a presentar la denuncia verbalmente o por escrito, instruyéndolo sobre el formato correspondiente a su disposición, que deberá obrar en el área de recepción del público y que deberá entregarse a quien lo solicite, orientándolo sobre su llenado y sobre el dispositivo de asignación imparcial del turno de atención por la unidad investigadora correspondiente;

IV. En caso de que de las manifestaciones de los asistentes se desprendan probables responsabilidades de servidores públicos, informando al manifestante sobre la competencia de la unidad de investigación especializada respectiva, no obstante lo cual le hará saber de su derecho a presentar la denuncia o querrela en la misma agencia, en cuyo caso el oficial recepcionista estará obligado a notificar de inmediato a la Fiscalía para Servidores Públicos, sobre las denuncias o querrelas respectivas y el agente del Ministerio Público que las reciba deberá remitirlas de inmediato, una vez formuladas, a dicha fiscalía para su integración y determinación debida, haciendo en el acto la notificación del caso al denunciante;

V. En caso de que los hechos manifestados requieran de la reacción de emergencia de los servicios de la Procuraduría, el oficial recepcionista realizará de inmediato la comunicación radiofónica consecuente y orientará al manifestante hacia la unidad de investigación con detenido y emergencias;

VI. Informará inmediatamente a la unidad de Auxilio a Víctimas en las agencias en los casos en que la persona asistente lo requiera o que del caso se desprendan indicios de las necesidades de los servicios respectivos; y

VII. Asentará el nombre, domicilio, número telefónico, naturaleza de la solicitud y la orientación y los servicios otorgados en el registro correspondiente.

Artículo 10. En los casos en que las personas asistentes a las agencias deseen formular denuncias o querrelas por hechos posiblemente constitutivos de delitos, el agente titular del Ministerio Público de la unidad de investigación en turno, los secretarios y los agentes de la Policía Judicial de la unidad correspondiente y, en su caso, los peritos están obligados en el ámbito de sus competencias:

I. A recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos del Código Procesal, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia a que hace referencia el artículo primero de este Acuerdo, aunque de las manifestaciones resulte que los hechos no ocurran en el perímetro de la agencia y otras unidades de investigación tengan competencia para investigar los delitos sobre los que versa la denuncia o querrela;

II. A informar a los denunciados o querrelados sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, en caso de que por falta de identificación la ratificación no se hubiera emitido en el acto, tiempo en el cual los denunciados o querrelados deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

III. A iniciar e integrar, en los términos del artículo 25 de este Acuerdo, la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

IV. A practicar las diligencias inmediatas procedentes a que hace referencia el artículo 25 de este Acuerdo cuando de las declaraciones y diligencias inmediatas se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas, aun cuando la competencia para determinar la averiguación por territorio, materia o cuantía corresponda a una agencia o fiscalía distinta, y a remitir la averiguación a la agencia o fiscalía correspondientes una vez practicadas las diligencias inmediatas, lo que notificará en el acto a los denunciados o querrelados, al superior jerárquico y a las agencias y fiscalías competentes;

V. A expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciados o querrelados, copia simple de su declaración cuando la misma haya sido solicitada o copia certificada en términos del Código Financiero aplicable;

I. A trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictivo, y a tomar los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de 24 horas comparezcan a rendir su declaración y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia el artículo 25 de este Acuerdo y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

II. A asegurar que los denunciados, querrelados u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

III. A proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VI de este Acuerdo;

IV. A solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado y a remitir de inmediato estos datos a la dirección competente de identificación criminal;

V. A dar intervención a la Policía Judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos.

VI. A programar la investigación a seguir con el secretario y los agentes de la Policía Judicial y, en su caso, con los peritos, puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias y absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

VII. A expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciante, querellante, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, bajo la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias, y sus auxiliares correspondientes serán responsables de que se desahoguen con la más estricta puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

VIII. A llevar en cada mesa de la unidad una bitácora, con el sigilo afecto a la averiguación y como medio de control interno, en la que se asentarán las diligencias realizadas y por realizar para el seguimiento del programa o estrategia de investigación y el cumplimiento de la diligencia consecuente; y

IX. A solicitar la reparación del daño en los términos de este Acuerdo y según el ámbito de sus competencias respectivas.

Artículo 11. En los casos de hechos que requieran la reacción inmediata de emergencia de los servicios de la Procuraduría, el oficial recepcionista turnará el asunto a la unidad de investigación con detenido y emergencia y el agente del Ministerio Público titular, los secretarios y agentes de la Policía Judicial que integran la agencia, salvo que el responsable de la agencia, al ser notificado, determine un procedimiento diverso, estarán obligados a proceder como sigue:

I. El oficial recepcionista adscrito a la unidad de recepción dará inmediata notificación al responsable de agencia y radiará la información correspondiente al comandante de guardia y a la base de despacho de la Policía Judicial para los efectos de las disposiciones correspondientes del Código Procesal, lo cual notificará al agente del Ministerio Público responsable de la agencia;

II. En caso de que de las diligencias iniciales se desprendan los elementos necesarios para integrar la averiguación previa, la unidad de investigación la integrará para la determinación debida;

III. A proceder conforme a lo dispuesto en el artículo noveno, fracciones I, II, III, IV, V y VI de este Acuerdo; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades;

IV. En todo caso, la unidad de investigación con detenido y emergencia en funciones atenderá los hechos que requieran de reacción inmediata, aunque la práctica de las diligencias correspondientes no se encuentre comprendida dentro de su horario regular, en cuyo caso entregará debidamente practicadas las diligencias inmediatas para la continuación de la averiguación por la unidad de investigación que la suceda;

V. En caso de que la averiguación previa no se determine dentro de las 24 horas del turno correspondiente a la unidad de investigación con detenido y emergencia que la inició, sea improcedente para acordar la libertad de la persona detenida y no haya diligencias inmediatas que practicar, la turnará a la unidad de investigación con detenido del turno subsecuente; y

VI. En caso de que expiren los términos a los que se refiere el artículo 16 de la Constitución y la averiguación no se haya determinado, el agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación con detenido correspondiente acordará la libertad de las personas detenidas y remitirá la averiguación a la unidad sin detenido en turno.

Artículo 12. El coordinador de la unidad de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad y los servidores públicos integrados a ella están obligados:

I. A manejar la unidad de recepción y atención al público de la agencia;

II. A colocar e integrar debidamente los anuncios a que hace referencia el artículo séptimo de este Acuerdo y asegurar que se mantengan debidamente instalados e integrados y a reportar inmediatamente por escrito de cualquier irregularidad al respecto al agente del Ministerio Público responsable de la agencia, a la Contraloría y al Director General de Atención a Víctimas;

III. A colaborar con el Ministerio Público, en la reparación del daño:

a) Vigilando que las garantías que ofrezca el probable responsable para el proceso de la libertad caucional sean adecuadas;

b) Recabando las pruebas conducentes para la acreditación del daño y de su monto;

c) Solicitando al Ministerio Público, conforme al artículo 40 del Código Penal, el inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso;

d) Solicitando al Ministerio Público, oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos, explicando a éste en qué consisten, de acuerdo con las circunstancias particulares del probable responsable;

e) Solicitando al Ministerio Público que exija el pago del daño a quien corresponda;

f) Revisando, en la determinación del ejercicio de la acción penal, que la petición correspondiente esté debidamente integrada; y

g) Asesorando a la víctima sobre sus derechos, incluidos los correspondientes a la materia civil;

IV. A proporcionar la atención y el apoyo psicológicos que requieren las víctimas de un delito;

V. A auxiliar a la Supervisión General de Derechos Humanos en la atención y seguimiento de las peticiones de información, visitas, comparecencias y demás diligencias correspondientes conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 13. Las agencias contarán con una oficialía de partes, que dependerá directamente del responsable de agencia y que se encargará de:

- I. Recibir todos los documentos relacionados con las labores de la agencia;
- II. Devolver, debidamente sellado, acuse de recibo de la documentación que se entregue;
- III. Hacer constar en el sello de recibo que deberán exhibir el documento que se reciba y el que se entregue como acuse, la fecha y hora de la entrega del documento, así como número de ejemplares que se entreguen y anexos que se acompañen; y
- IV. Distribuir, inmediatamente, la documentación pertinente a las instancias respectivas de la agencia.

Artículo 14. Los servidores públicos de la Procuraduría y de toda agencia del Ministerio Público serán responsables de cumplir con el código de conducta establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades con las disposiciones complementarias previstas en el artículo séptimo del Acuerdo A/003/98 del Procurador y con las garantías constitucionales y legales que protegen los derechos humanos de la población, en los términos del Título Tercero Capítulo II, de dicha ley y demás aplicables.

Artículo 15. La Procuraduría establecerá unidades conjuntas de la Fiscalía para Servidores Públicos, de la Contraloría, de Visitaduría y de Inspección Interna para la investigación de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos, unidades que estarán adscritas orgánicamente a la Fiscalía para Servidores Públicos. Las quejas y denuncias que se presenten o inicien por la probable responsabilidad de servidores públicos en una agencia, serán remitidas por el agente del Ministerio Público que conoció del asunto al responsable de la unidad especializada desconcentrada más próxima y de ello notificará en el acto a la fiscalía citada. El titular y los servidores públicos de las unidades desconcentradas de investigación de responsabilidades de servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer, investigar y determinar respecto de las quejas y denuncias sobre responsabilidades penales y administrativas de los servidores públicos en las agencias del Ministerio Público y exclusivamente sobre responsabilidades penales en las dependencias o entidades del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con la adscripción correspondiente, sin detrimento de la atracción por las instancias centrales que provea el Contralor Interno, el titular de la Fiscalía para Servidores Públicos o el subprocurador bajo cuya autoridad se encuentre adscrita dicha fiscalía, en el ámbito de sus competencias respectivas;
- II. Realizar visitas integrales a las agencias del Ministerio Público por lo menos una vez cada trimestre para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, investigar y determinar las responsabilidades resultantes, sin menoscabo de practicar las visitas parciales correspondientes cuantas veces sea necesario con el mismo objeto planteado en este punto;
- III. Planear, organizar y llevar a cabo, a partir de las denuncias y quejas recibidas, operaciones para erradicar patrones organizados y recurrentes de conductas desplegadas en las agencias y en las dependencias y entidades del Gobierno del Distrito Federal que resulten violatorias del código de

conducta referido antes y de sus disposiciones complementarias que puedan derivar en responsabilidad administrativa o penal;

IV. Informar diaria, semanal y mensualmente al Contralor Interno y al Fiscal para Servidores Públicos sobre los procedimientos administrativos y las averiguaciones previas iniciados, en trámite y determinados;

V. Dar vista, en su oportunidad, a la Contraloría del Gobierno del Distrito Federal y al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, según sea la competencia, en caso de que el servidor público cuya conducta sea materia de investigación no pertenezca a la Procuraduría.

CAPITULO III

DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 16. El Ministerio Público ejerce la Representación Social para investigar los delitos, perseguirlos ante los tribunales y formular las revisiones procedentes, a través de sus agentes que organizan y desempeñan sus funciones en las agencias respectivas, las cuales serán investigadoras, de procesos y de revisión.

Artículo 17. Las agencias investigadoras del Ministerio Público son las instancias de organización y funcionamiento de su representación social, de sus secretarios y auxiliares, de la Policía Judicial, de Servicios Periciales y de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de Administración e Informática para que el agente del Ministerio Público:

I. Conozca e investigue las conductas, acciones u omisiones, que puedan constituir delitos;

II. Integre las averiguaciones previas correspondientes;

III. Proponga el ejercicio de la acción penal en forma de pliego de consignación correspondiente o el no ejercicio de la misma;

IV. Sustente el monto de la reparación del daño y adopte las medidas de ley para su debida solicitud y garantía;

V. Resuelva sobre los casos de incompetencia;

VI. Conozca, como amigable componedor, para el otorgamiento del perdón, cuando así lo permita la ley;

VII. Colabore con las agencias de procesos para el perfeccionamiento de la acusación ante los tribunales;

VIII. Asegure los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito cuando proceda;

IX. Facilite la coadyuvancia de las víctimas y sus apoderados en la investigación;

X. Remita a la Fiscalía de Menores e Incapaces los asuntos de su competencia para su tramitación debida; y

XI. Realice las demás diligencias que las leyes y la normatividad vigente le señalen.

Artículo 18. Las agencias de Procesos penales del Ministerio Público son las instancias de organización y funcionamiento de su Representación Social y de sus servicios auxiliares, para que el agente del Ministerio Público:

I. Resuelva sobre el ejercicio de la acción penal y efectúe materialmente la consignación correspondiente;

II. Actúe como parte en el proceso penal en representación de la sociedad aportando las pruebas, interponiendo los recursos, formulando los agravios y alegatos correspondientes ante los tribunales, interactuando, para ello, con las agencias investigadoras y tomando todas las providencias necesarias para hacer valer el interés social;

III. Solicite, en el ámbito de su competencia, la reparación del daño aportando las pruebas conducentes;

IV. Formule alegatos y plantee el interés social en el desahogo de la vista que reciba en el curso de demandas de amparo contra resoluciones de los tribunales del fuero común, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo;

V. Facilite la coadyuvancia de la víctima y de sus apoderados en el proceso ante los tribunales; y

VI. Realice las demás diligencias que las leyes y la normatividad vigentes le señalen.

Artículo 19. Las agencias de Procesos del Ministerio Público en lo civil y en lo familiar son las instancias de organización y funcionamiento de su Representación Social para que el agente del Ministerio Público:

I. Intervenga en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo civil;

II. Inicie, integre y determine las averiguaciones previas que surjan de los incidentes criminales, en los términos del Código Procesal y de la supervisión de las actas del Registro Civil, para lo cual se asignará un mínimo de dos agentes de Policía Judicial para cada agencia;

III. Promueva, cuando proceda, la conciliación en los asuntos de su competencia, como instancia previa al órgano jurisdiccional;

IV. Intervenga en su carácter de representante social en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas y sucesiones para la protección de los intereses individuales y sociales en las que el Ministerio Público sea parte interponiendo los recursos legales que procedan;

V. Inicie, integre y determine las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas por delitos generados en hechos de violencia familiar o por conductas relacionadas con tales hechos; y

VI. Realice las demás diligencias que las leyes y la normatividad vigentes le señalen.

Artículo 20. Las agencias de revisión del Ministerio Público son las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social para que el agente del Ministerio Público:

I. Apruebe u objete, en su caso y en el ámbito de su competencia, las propuestas de no ejercicio de la acción penal en la Coordinación de Agentes Auxiliares;

II. Presente informes previos y justificados en los juicios de amparo penales a la Dirección General Jurídico Consultiva, en coordinación con las fiscalías de Procesos y con la Dirección de Normatividad, acerca del seguimiento a aquéllos en los que el acto reclamado por el quejoso sea la determinación de no ejercicio de la acción penal en conjunto con la Coordinación de Agentes Auxiliares;

III. Revise y dictamine la Visitaduría, el cumplimiento de la normatividad aplicable en el desempeño del Ministerio Público y sus auxiliares en el procedimiento penal y, en caso de probables responsabilidades, informe a la Contraloría y a la Fiscalía para Servidores Públicos con las constancias respectivas; y

IV. Realice las demás diligencias que la ley y la normatividad vigente confieran a estas instancias de organización de la Procuraduría.

Artículo 21. La titularidad de las agencias del Ministerio Público recaerá en un responsable, quien será nombrado por el Procurador de acuerdo con los resultados de los concursos de oposición que para el efecto se convoquen anualmente entre los agentes del Ministerio Público supervisores con el fin de cubrir las vacantes respectivas y que serán calificados sobre las bases de estricta imparcialidad en los términos del artículo tercero transitorio del Acuerdo A/003/98 y de acuerdo con los índices de productividad y probidad en su desempeño.

Los responsables de agencia serán rotados regularmente en los términos del Acuerdo A/003/98 emitido por el Procurador y para mantener el nivel de responsable de agencia será necesario que el desempeño respectivo de la responsabilidad acredite índices positivos de productividad y probidad de acuerdo con lo previsto en el Capítulo VIII de este Acuerdo.

El personal sustantivo, agentes del Ministerio Público, sus auxiliares, agentes de la Policía Judicial y los peritos, no se desempeñarán durante más de tres años consecutivos en la misma agencia y unidad de investigación o de Procesos y deberán ser asignados por rotación a efecto de que conozcan con precisión las distintas fases de la función que desempeñan, salvo los casos de excepción debidamente justificados por la naturaleza particular del servicio que preste el servidor público.

Artículo 22. Las agencias del Ministerio Público serán ordinarias y básicas de acuerdo con las bases siguientes:

I. Las agencias ordinarias serán las que cuenten hasta con seis unidades de investigación de proceso o de revisión;

II. Las agencias básicas son aquellas que tengan hasta tres unidades de investigación, de procesos o de revisión;

III. Los responsables de agencias ordinarias deberán tener una antigüedad en el servicio público en la Procuraduría de un mínimo de cuatro años; los de agencias básicas, de tres años, o el tiempo necesario en un servicio equivalente en los términos del Acuerdo A/003/98 del Procurador, además de haber ocupado y mantener un nivel sobresaliente en su desempeño;

IV. Para ocupar el cargo de agente del Ministerio Público responsable de agencia básica, se requerirá ser agente del Ministerio Público supervisor y haber aprobado los exámenes a que hace referencia el artículo tercero transitorio del Acuerdo A/003/98 del Procurador y los contenidos en este Acuerdo;

V. En los casos de vacantes de responsables de agencia básica, el Procurador designará temporalmente a los sustitutos entre los agentes del Ministerio Público supervisores que hayan tenido un desempeño sobresaliente en el periodo anterior determinado;

VI. Cuando existan vacantes en agencias ordinarias, el responsable será designado entre los responsables de agencias básicas que hayan tenido un desempeño sobresaliente en el periodo anterior; y

VII. Sólo por autorización expresa del Procurador, y en casos excepcionales, podrá autorizarse que servidores públicos sean designados sin acreditar la ocupación de los puestos que se señalan previamente, siempre y cuando dichos servidores públicos se encuentren regularizados en el servicio en términos del Acuerdo A/003/98 del Procurador.

CAPITULO IV

DE LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 23. Las agencias investigadoras del Ministerio Público:

I. Serán dirigidas por un agente del Ministerio Público responsable de agencia que será nombrado de conformidad con lo establecido en el artículo 22 anterior;

II. Se organizarán y funcionarán para atender a la población y prestar los servicios correlativos al ejercicio de la Representación Social del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este Acuerdo;

III. Contarán con las unidades de investigación que se determine de acuerdo con la carga de trabajo y los recursos presupuestales disponibles; y

V. Contarán con los servicios sustantivos de Ministerio Público, su secretariado y demás auxiliares, de Policía Judicial, de Peritos, de Auxilio a Víctimas y Atención a la Comunidad y los servicios de apoyo de administración, contabilidad, informática y estadística.

Artículo 24. La iniciación de la averiguación previa por presentación de denuncias o querrelas mediante el formato de denuncias único y su continuación procederá cuando:

I. El denunciante o querellante presente su denuncia con claridad suficiente; y

II. El denunciante o querellante, al momento de presentar su denuncia o querrela a través del formato citado, firme su declaración ante el agente del Ministerio Público y ratifique su contenido, en cuyo caso

el agente del Ministerio Público dará fe de la ratificación, sellará y firmará como acuse de recibo en la copia del formato.

De ser necesario, la Representación Social solicitará al denunciante o querellante que aporte mayores datos para la investigación de los hechos y, de inmediato, realizará las diligencias ministeriales y ordenará las policiales y periciales, procedentes, a que hace referencia el artículo 25 de este Acuerdo.

Artículo 25. El agente del Ministerio Público titular de una unidad de investigación y los secretarios y agentes de la Policía Judicial integrados a ella, cuando conozcan de hechos posiblemente constitutivos de delitos, procederán bajo la supervisión y responsabilidad del respectivo responsable de agencia, como sigue:

I. Iniciarán la averiguación previa correspondiente, establecerán la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público y el secretario que la inicia, datos de los denunciante o querellantes y los probables delitos por los que se inicia;

II. Recibirán la declaración verbal o por escrito del denunciante o querellante y testigos, asegurándose de que en la declaración conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia de la denuncia, nombre, datos generales y media filiación de los inculcados o probables responsables, así como de las víctimas y testigos y cualquier otro dato pertinente que conozcan los declarantes;

III. Acordarán de inmediato la consulta sobre antecedentes de inculcados, probables responsables, denunciante o querellantes, víctimas y testigos, y asentarán los resultados procedentes de la consulta, así como la hora en que se hizo el desahogo de la consulta y el responsable de la misma;

IV. Acordarán de inmediato la intervención pericial para la formulación del retrato hablado correspondiente, el cual, una vez elaborado, se integrará al expediente, a la consulta e integración inmediata del registro correspondiente, asentando los resultados de la misma, para lo cual deberán interrogar a todo denunciante, querellante y testigo sobre sus posibilidades de identificar a inculcados o probables responsables, asentando en el acta la respuesta correspondiente;

V. Adoptarán las medidas necesarias para la preservación del lugar de los hechos, acordarán la búsqueda, ubicación y presentación de testigos y asentarán la fecha, hora y destinatarios de los requerimientos respectivos, así como fecha, hora y responsable del desahogo de la diligencia respectiva;

VI. En caso de que la averiguación previa se inicie con personas detenidas, además de las diligencias anteriores, el agente del Ministerio Público en lo procedente:

- a) Asentará la fecha y hora de la puesta a su disposición;
- b) Acordará inmediatamente las prácticas del examen psicofísico, y asegurará que en la declaración verbal o escrita conste la identidad de la autoridad y de los servidores públicos o de los particulares remitentes, la circunstancia de la detención y de las causas que la motivaron, los servidores públicos y particulares que participaron en ella;
- c) Recibirá la declaración de la persona puesta a disposición asegurando la presencia de su defensor o persona de su confianza;

d) Practicará las demás diligencias pertinentes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad dentro del término constitucional;

e) Determinará la situación jurídica de la persona puesta a disposición y, en su caso, resolverá lo relativo a la libertad caucional; y

VII. Si del desahogo de las diligencias anteriores no resulta la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad en los términos del artículo 16 constitucional ni es procedente la determinación del no ejercicio de la acción penal en los términos del Capítulo VI de este Acuerdo, programará la averiguación en los términos del artículo 10, fracciones IX y XI, de este Acuerdo y realizará las diligencias conducentes para la determinación procedente de la averiguación.

Artículo 26. Las agencias investigadoras centrales serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público, en las fiscalías centrales, y se desempeñarán conforme a las bases siguientes:

I. Recibirán toda denuncia o querrela por hechos posiblemente constitutivos de delito que sea materia de su competencia, en los términos del artículo 28 de este Acuerdo;

II. Integrarán las averiguaciones que inicien y que reciban de otras agencias investigadoras, materia de su competencia;

III. Conocerán de los asuntos específicos que les sean atribuidos para su investigación por el Procurador o los subprocuradores de averiguaciones previas;

IV. Su desempeño será supervisado inmediatamente por la fiscalía a la cual estén adscritos; y

V. Las fiscalías de averiguaciones previas centrales estarán adscritas a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, salvo en el caso de la Fiscalía para Servidores Públicos, que se adscribirá a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas.

Artículo 27. Las agencias investigadoras desconcentradas serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público en las fiscalías desconcentradas de la Procuraduría y se desempeñarán conforme a las bases siguientes:

I. Recibirán toda denuncia o querrela por hechos posiblemente constitutivos de delito, materia de su competencia, en los términos del artículo 28 de este acuerdo;

II. Integrarán las averiguaciones correspondientes al perímetro de su jurisdicción y remitirán a las instancias competentes aquellas que por territorio, materia o monto deba conocer una agencia investigadora o fiscalía distinta, notificando en el acto al denunciante o querrelante, al responsable de agencia y a las agencias y fiscalías competentes;

III. Su desempeño será supervisado inmediatamente por el titular de la fiscalía desconcentrada correspondiente; y

IV. Las fiscalías de investigación desconcentradas se adscribirán a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas.

Artículo 28. Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, por territorio, materia o monto, de una agencia distinta,

notificará de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez, notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querrelante y, en su caso, practicará las diligencias iniciadas a que hace referencia el artículo 25 de este Acuerdo y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva como se indica a continuación:

I. A la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, los delitos relacionados con la privación ilegal de la libertad, la seguridad de las instituciones y la administración de justicia;

II. A la Fiscalía para Servidores Públicos, los delitos relacionados con su conducta y contra el honor y la responsabilidad profesional;

III. A la Fiscalía para Homicidios, los homicidios dolosos;

IV. A la Fiscalía para Robo de Vehículos y Transportes, los delitos correspondientes;

A la Fiscalía para Menores y sus agencias, infracciones de menores para la integración de la averiguación y su remisión a las autoridades federales

I. Competentes; en los delitos contra menores, cuando los inculcados sean quienes ejercen su patria potestad, custodia o tutela, se remitirá la víctima con copia del expediente;

II. A la Fiscalía para Delitos Sexuales, los delitos correspondientes; y

III. A la Fiscalía para Delitos Financieros, los delitos de fraude y abuso de confianza por un monto superior a 15,000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, contra las instituciones financieras, o cuando haya bases para considerar que se está ante plurisubjetividad activa, pasiva o reiteración de conductas.

Las fiscalías de averiguaciones centrales informarán diaria, semanal y mensualmente al subprocurador competente de las averiguaciones previas que inicien sus agencias, de las diligencias practicadas en las averiguaciones que están integrándose y de las averiguaciones que determinen con la propuesta correspondiente y el subprocurador, por su parte, formulará un informe diario, semanal y mensual, concentrado del caso, para el Procurador.

Artículo 29. Las unidades de investigación de las agencias:

I. Estarán bajo la autoridad de un agente titular del Ministerio Público, quien será responsable del debido desempeño de la actuación y resultado de la unidad respectiva;

II. Contarán con tres mesas auxiliares para recibir denuncias e integrar averiguaciones, a cargo de los respectivos secretarios, quienes serán responsables ante el agente del Ministerio Público titular del debido desempeño de la actuación y resultado de las mesas respectivas;

III. Tendrán adscritos a dos agentes de la Policía Judicial por mesa para auxiliar en las investigaciones correspondientes, quienes serán responsables ante el agente del Ministerio Público titular y ante su superior jerárquico en la Policía Judicial del debido desempeño y resultado de su actuación en cada averiguación y en su conjunto; y

IV. Tendrán a su disposición en la propia agencia los servicios de las especialidades periciales de medicina legal, retrato hablado y polifuncionales.

Artículo 30. Las unidades de investigación serán:

- I. Sin detenido con competencia general;
- II. Sin detenido con competencia especializada; y
- III. Con detenido o de emergencias.

Artículo 31. Las unidades de investigación sin detenido con competencia general organizarán sus actuaciones de acuerdo con lo siguiente:

I. Serán responsables de recibir las denuncias o querrelas de la población, de integrar y determinar las averiguaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de este acuerdo, en los días de la semana que les sean asignados conforme a la fracción III de este artículo;

II. Los agentes del Ministerio Público recibirán las declaraciones del denunciante o querellante para iniciar averiguación en el formato de denuncias único, que se anexa al presente Acuerdo, siempre y cuando se presenten los supuestos a que hace referencia el artículo 24 del presente Acuerdo;

III. Los días en que una unidad deba responsabilizarse por la recepción de denuncias o querrelas serán, en principio, el resultado de dividir el número de días de la semana entre el número de unidades de investigación, aunque el responsable de agencia podrá variarlos para mantener equilibrada la carga de trabajo entre las unidades y asegurar las guardias correspondientes para los días festivos;

IV. El agente titular del Ministerio Público de la unidad de investigación, el secretario y los agentes de la Policía Judicial adscritos a la mesa correspondiente serán responsables de las actuaciones y los resultados de las averiguaciones que inicien hasta su determinación, salvo que el responsable de la agencia reasigne la averiguación del caso, con motivo y fundamento, a otra unidad de investigación de la misma agencia, o sea remitida o atraída para el conocimiento subsecuente de una fiscalía central, en los términos del artículo 28 de este Acuerdo, en cuyo caso se reasignará la responsabilidad correspondiente;

V. Las unidades de investigación sin detenido se desempeñarán en los horarios ordinarios de la Procuraduría a que hace referencia el artículo 48 del Acuerdo A/003/98 del Procurador, salvo los requerimientos de la diligenciación oportuna de las averiguaciones previas en trámite, y dejarán una guardia para recibir denuncias o querrelas de la competencia de la agencia respectiva fuera de dicho horario regular, en cuyo caso el agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación con detenido más próxima supervisará y autorizará las diligencias procedentes de acuerdo con las directrices del responsable de agencia y del fiscal competentes;

VI. El número de unidades de investigación sin detenido en cada agencia se determinará en función de su carga de trabajo;

VII. La carga de trabajo de cada unidad de investigación sin detenido será, en principio, de 100 averiguaciones previas en trámite en todo momento, iniciando y determinando cincuenta mensualmente, con un periodo de integración y determinación de la averiguación previa de 60 días, salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas;

VIII. Los subprocuradores de Averiguaciones Previas, en conjunto con la fiscalías y agencias en el ámbito de sus competencias respectivas, adoptarán los programas y medidas necesarias para prevenir que las unidades de investigación incurran en rezago; y

IX. En los centros hospitalarios que se justifique, de acuerdo con la carga de trabajo, se integrarán los servicios necesarios que requiera el Ministerio Público para el auxilio en el desahogo de las diligencias correspondientes por hechos posiblemente constitutivos de delito, servicios que serán supervisados por el titular de la fiscalía desconcentrada de su adscripción, el cual será responsable de su funcionamiento debido.

Artículo 32. En caso de que de la averiguación previa sin detenido resulten elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se procederá como sigue:

I. El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación propondrá de inmediato el ejercicio de la acción penal y formulará el pliego de consignación respectivo con acuerdo del responsable de agencia, remitirá el expediente a la unidad de procesos que corresponda, con la notificación del caso al fiscal de investigación de su adscripción y al fiscal de procesos competente y relacionará por separado y con el sigilo debido las pruebas ulteriores a desahogarse durante la instrucción del proceso;

II. En caso de que el agente del Ministerio Público titular de la unidad de procesos no tenga objeción, de inmediato ejercerá la acción penal y efectuará materialmente la consignación ante el tribunal correspondiente;

III. En caso de objeciones que puedan subsanarse de inmediato, el titular de la unidad de Procesos, de la misma forma, requerirá a quien deba subsanarlas y procederá a la consignación una vez subsanadas;

IV. En caso de objeciones que requieran diligencias adicionales, el titular de la unidad de procesos lo notificará en el acto al de la unidad de investigación para que proceda a realizarlas de inmediato, informando al fiscal de procesos y al titular de la fiscalía de investigación desconcentrada correspondientes; y

V. Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables en el ámbito de sus competencias respectivas de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación consecuentes.

Artículo 33. Las unidades desconcentradas de investigación sin detenido con competencia especializada se organizarán conforme a las bases siguientes:

I. Se establecerán cuando así lo justifique la incidencia y la naturaleza del delito correspondiente, dentro del perímetro asignado a la jurisdicción de la agencia respectiva;

II. Recibirán las denuncias y querrelas por delitos que sean materia de su especialización e integrarán las averiguaciones previas correspondientes;

III. Dependerán orgánica y funcionalmente de la agencia respectiva o, en su caso, de la fiscalía especializada que competa y deberán responder por su desempeño ante el agente del Ministerio Público responsable de agencia o, en su caso, a la fiscalía correspondiente;

IV. Se desempeñarán de acuerdo con los horarios ordinarios de la institución y la mesa auxiliar de guardia recibirá la denuncia o querrela de su competencia fuera de dichos horarios; y

V. Procederán conforme a las demás bases generales establecidas en este Acuerdo para las unidades de investigación.

Artículo 34. Las unidades de investigación con detenido se organizarán y procederán conforme a las bases siguientes:

I. Serán responsables de iniciar, integrar y determinar las averiguaciones previas con detenido en las agencias y las correspondientes a asuntos de emergencia a los que hace referencia el artículo 11 de este Acuerdo;

II. Se establecerán en las agencias investigadoras localizadas en la sede de las fiscalías desconcentradas, en las agencias en las que la carga de trabajo así lo justifique y en las fiscalías centrales cuando sea necesario;

III. Recibirán a toda persona detenida o puesta a disposición y procederán en los términos del artículo 25, fracción VI, de este acuerdo; y

IV. Contarán con copia del formato de puesta a disposición que se anexa al presente Acuerdo, para utilización de autoridad o persona remitente, y el agente del Ministerio Público titular de la unidad y sus auxiliares proporcionarán las indicaciones y orientaciones debidas acerca de su llenado.

Artículo 35. En caso de que de la averiguación previa con detenido, dentro del término del artículo 16 constitucional, resulten elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación correspondiente:

I. Formulará el pliego de consignación respectivo y con acuerdo del responsable de agencia y bajo su responsabilidad ejercerá la acción penal, con la notificación a los titulares de las fiscalías de investigación y de procesos correspondientes, en cuyo caso el titular de la unidad de procesos efectuará materialmente la consignación ante el tribunal;

II. Pondrá a disposición del juez que corresponda a las personas detenidas en el reclusorio respectivo y los bienes que procedan; y

III. Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencias respectivas, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria.

Artículo 36. Para el conocimiento de los delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, se establecerán agencias especializadas que se organizarán y procederán conforme a las bases siguientes:

I. Sólo recibirán denuncias, querrelas y personas puestas a disposición por los delitos respectivos, salvo casos excepcionales de emergencia;

II. Se establecerán de acuerdo con los índices delictivos y las cargas de trabajo correspondientes;

III. Tendrán jurisdicción regular en el perímetro geográfico que se les asigne de acuerdo con los criterios anteriores;

IV. Recibirán toda denuncia, querrela o puesta a disposición relacionada con estos delitos y cooperarán entre sí para desahogar oportunamente las diligencias a que hace referencia el artículo 25 de este Acuerdo; y

V. El desempeño de estas agencias será supervisado directamente por el titular de la fiscalía desconcentrada de su adscripción y por el subprocurador de Averiguaciones Previas desconcentradas.

Artículo 37. Los servicios de policía judicial en las agencias investigadoras del Ministerio Público se organizarán y procederán conforme a las bases siguientes:

I. Habrá un coordinador de los servicios de la Policía Judicial en la agencia, designado por el Director General del citado cuerpo de conformidad con el Acuerdo A/003/98 del Procurador y con los concursos que para el efecto se convoquen y dicho coordinador responderá ante el responsable de agencia del desempeño y resultados en las averiguaciones que tengan encomendadas como auxiliares del Ministerio Público y ante la estructura correspondiente de supervisión de la Dirección General de la Policía Judicial por su desempeño en el servicio;

II. Los servicios de la Policía Judicial en las agencias se organizarán en el área de investigación sin detenido, en el área de guardia y, en su caso, en el área de investigación en la vía pública, que estará bajo la supervisión del nivel que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo A/003/98 del Procurador;

III. El área de investigación sin detenido se integrará con los agentes adscritos a las mesas auxiliares de las unidades de investigación del Ministerio Público y ellos serán responsables, en lo que hace a la Policía Judicial, del desarrollo integral y los resultados de las investigaciones respectivas, así como, en su caso, del cumplimiento de las órdenes de aprehensión resultantes de las mismas, y su desempeño será supervisado por el nivel correspondiente al número de agentes;

IV. A cada averiguación previa debe corresponder el plan de investigación de la Policía Judicial conforme a la estrategia determinada por el agente del Ministerio Público titular de la unidad, cuya evaluación deberá consignarse en la bitácora de actuación diaria de cada agente, que será revisada diariamente por su supervisor;

V. El área de guardia se integrará por los agentes adscritos a la unidad de investigación con detenido y emergencia, al área de atención al público, a la operación de radio en la agencia, al resguardo de separos y a traslados de personas detenidas y su desempeño será supervisado por el nivel que corresponda según el número de agentes;

VI. El área de investigación en la vía pública se integrará con los agentes asignados a las funciones correspondientes y éstos serán responsables del enlace debido con el sector respectivo de la Secretaría de Seguridad Pública, y el cumplimiento debido de los programas correspondientes y su desempeño serán supervisados por el nivel que corresponda, según el número de agentes;

VII. De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, se asignará una patrulla con radio por cada dos agentes adscritos a la agencia y un equipo de radiocomunicación, por cada uno de ellos, quienes serán estrictamente responsables de su custodia y cuidado; y

VIII. El coordinador de la Policía Judicial y los supervisores de cada área diariamente pasarán revista al personal y al equipo asignados a ellos, con el fin de asegurar su presentación y condición debida

para el servicio y también cotidianamente revisarán el odómetro de las patrullas y la gasolina en el tanque que debe corresponder al servicio diario asignado a la unidad.

Artículo 38. Los Servicios Periciales en las agencias investigadoras del Ministerio Público con competencia general se organizarán y procederán conforme a las bases siguientes:

I. Habrá un coordinador de Servicios Periciales en la agencia, quien será designado por el Director General de Servicios Periciales, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo A/003/98 del Procurador y con base en los concursos que para el efecto se convoquen, y aquél responderá por el desempeño y los resultados debidos de las intervenciones periciales en las averiguaciones al agente del Ministerio Público responsable de la agencia y ante la estructura correspondiente de supervisión de la Dirección General de Servicios Periciales;

II. En las agencias con competencia genérica, se integrarán los servicios periciales básicos polifuncionales (criminalística-dactiloscopia y fotografía), medicina legal, valuación y retrato hablado, para lo cual se establecerá en la agencia el equipo necesario cuya custodia y su cuidado estarán a cargo del personal respectivo, que lo tiene bajo su responsabilidad, tanto como el coordinador de Servicios Periciales;

III. En las agencias con competencia especializada, se integrarán los servicios periciales con las especialidades del caso;

IV. De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, cada perito polifuncional deberá contar con vehículo y radio portátil; estuche con implementos técnicos de Criminalística para búsqueda, levantamiento y embalaje de huellas dactilares e identificación y recolección de indicios; y equipo fotográfico que incluya cámara de 35 mm, objetivo macro de 50 mm, objetivo gran angular de 28 mm, flash tipo antorcha, pilas recargables para flash y cargador, así como cámara digital; y

V. Se integrará un equipo para digitalizar imágenes de huellas dactilares, así como fotografías de personas y objetos.

Artículo 39. Cuando se tenga conocimiento de un hecho previsto en la ley como delito, el perito polifuncional, especialista en criminalística-dactiloscopia y fotografía, deberá:

I. Realizar la observación Criminalística de lugares, personas, objetos e indicios relacionados y fijar, por escrito, su descripción;

II. Fijar fotográficamente personas, lugares, objetos e indicios, ya sea individualmente o en conjunto;

III. Fijar, por medio de croquis simple o métodos análogos, los sitios relacionados;

IV. Identificar, en su caso, fotográfica y dactiloscópicamente los cadáveres;

V. Realizar el levantamiento, embalaje y etiquetado de evidencia que pueda constituir indicio de hechos señalados por la ley como delitos, incluso impresiones dactilares latentes en el lugar de los hechos;

VI. Suministrar la evidencia al laboratorio correspondiente;

VII. Identificar fotográfica y dactiloscópicamente al o a los probables responsables, así como buscar más datos pertinentes en los registros de la Procuraduría;

VIII. Elaborar los dictámenes e informes periciales en las averiguaciones previas en que se solicite su intervención;

IX. Anexar en una secuencia de lo general a lo particular las fotografías a su informe o dictamen;

X. Asegurar la entrega al laboratorio de fotografía de los carretes respectivos para su revelado e impresión y la integración de las impresiones consecuentes al expediente; y

XI. Realizar y describir la observación criminalística del cadáver y la fijación escrita, fotográfica y esquemática del cadáver, ropas y objetos, en los casos de muerte violenta.

Artículo 40. Los servicios de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad se organizarán y procederán como sigue:

I. Habrá un coordinador de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad, el cual será designado por el director general de Auxilio a Víctimas, en los términos del Acuerdo A/003/98 y con base en los concursos que para el efecto se convoquen, y dicho coordinador responderá ante el responsable de agencia y ante las estructuras de supervisión correspondientes por el desempeño y los resultados debidos de los servicios;

II. Integrarán las áreas de auxilio a víctimas y servicios a la comunidad;

III. El área de auxilio a víctimas estará responsabilizada de la recepción de la agencia en los términos del artículo 9o. de este Acuerdo, asegurar los medios idóneos para que proceda la coadyuvancia con el Ministerio Público, procurar la reparación del daño, proporcionar el apoyo psicológico a la víctima y asegurar su atención médica debida y atender a los deudos para la entrega debida de cadáveres asegurándose que los servicios no sean condicionados y que se presten gratuitamente cuando se acredite la insolvencia para cubrirlos, en los términos de los artículos 4o., 9o. y 12 del presente acuerdo;

IV. El área de servicios a la comunidad estará responsabilizada de establecer y desarrollar la relación de las agencias con la comunidad a la que debe servir dentro de su perímetro de actuación, de identificar y llevar la relación con sus representantes, de canalizar sus demandas a las agencias y a la Procuraduría, de coordinar la participación de la agencia en programas comunitarios de prevención del delito y de desarrollo social y de canalizar la prestación de los cursos respectivos; y

V. Se adscribirán pasantes que presten su servicio social a la Procuraduría a los servicios anteriores.

Artículo 41. Las agencias contarán con un área de informática y estadística, encargada de los servicios y equipamiento necesarios para administrar el Sistema de Control de las Actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares y los demás sistemas de informática, de acuerdo con las especificaciones respectivas que deberá expedir la Oficialía Mayor por conducto de la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, según las bases siguientes:

I. Habrá un coordinador de informática y estadística que deberá contar con título profesional y experiencia en la materia y que responderá por el desempeño y el resultado de los servicios ante el responsable de agencia y ante la estructura de supervisión correspondiente conjunta, en materia de informática y estadística;

II. Se deberá capturar la información sobre los asistentes a la agencia, el tiempo y la naturaleza de las solicitudes formuladas y la orientación recibida;

III. Se deberá capturar la información relevante sobre el inicio, planeación, desarrollo y determinación (consignación, no ejercicio e incompetencia) de averiguaciones previas;

IV. Se deberá capturar la información relevante sobre las actuaciones diarias del personal ministerial, policial, pericial y de auxilio a víctimas y servicio a la comunidad de acuerdo con los formatos respectivos;

V. Se deberá capturar la información relevante acerca de la asignación de recursos y el ejercicio presupuestal de la agencia; y

VI. El área de informática estará obligada a mantener actualizada la estadística relevante de la agencia, en cuanto a índices delictivos, carga de trabajo, recursos asignados, índices de productividad y avances de programas.

Artículo 42. La agencia contará con un área de administración y contabilidad que se organizará y procederá conforme a las bases siguientes:

I. Será manejada por un asistente de administración que deberá contar con título profesional y experiencia en la materia y que responderá ante el agente del Ministerio Público responsable de la agencia y ante la estructura de supervisión correspondiente de la Oficialía Mayor;

II. Estará obligada a asegurar que la asignación y manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la agencia se realice conforme a la normatividad aplicable;

III. Estará obligada a asegurar el mantenimiento debido de las instalaciones y equipamiento de la agencia y el suministro oportuno de recursos para el desempeño debido de la agencia y de las relaciones correspondientes con la coordinación administrativa de la fiscalía desconcentrada; y

IV. Estará obligada a llevar la contabilidad debida sobre la asignación y ejercicio de los recursos presupuestales de la agencia y a proporcionar la información respectiva.

CAPITULO V

DE LAS AGENCIAS DE PROCESO Y DE REVISION DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 43. Las agencias de procesos del Ministerio Público prestarán sus servicios como:

I. Agencias de Procesos en juzgados de paz penales;

II. Agencias de Procesos en juzgados penales;

III. Agencias de Procesos en juzgados civiles; y

IV. Agencias de Procesos en juzgados familiares.

Artículo 44. Las unidades, agencias y fiscalías de procesos se organizarán de acuerdo con las bases generales siguientes:

I. Las unidades de procesos estarán integradas por un agente titular del Ministerio Público y un secretario para atender debidamente los asuntos de la Representación Social en juzgados y se

establecerán de conformidad con el número de juzgados en los que les corresponda actuar y con su carga de trabajo y estarán bajo la autoridad del respectivo agente titular del Ministerio Público;

II. Las agencias de procesos tendrán adscritas las unidades de Procesos correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 50;

III. Las agencias de procesos estarán adscritas a la fiscalía de Procesos correspondiente;

IV. Las fiscalías de procesos estarán adscritas a la Subprocuraduría de Procesos.

Artículo 45. Las agencias de procesos en juzgados de paz penales son las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público que tienen a su cargo el desarrollo de las actividades inherentes a la Representación Social al ejercer la acción penal y constituirse en parte en el procedimiento que se sigue en dichos juzgados, por aquellos delitos que sean de la competencia de los mismos.

Artículo 46. Las agencias de procesos en juzgados penales son las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público que tienen a su cargo el desarrollo de las actividades inherentes a la Representación Social al ejercer la acción penal y constituirse en parte en los procedimientos ordinarios y sumarios que se sigan ante dichos juzgados.

Artículo 47. Las agencias de procesos en juzgados de paz penales y en juzgados penales, en los términos del artículo 18 de este Acuerdo, se organizarán y procederán de conformidad con las bases siguientes:

I. Serán dirigidas por un agente del Ministerio Público responsable de agencia, que será nombrado conforme a lo establecido en el artículo 21 de este Acuerdo;

II. Se organizarán y funcionarán para prestar los servicios correspondientes al ejercicio de la Representación Social del Ministerio Público en los procesos penales que se siguen en los juzgados respectivos;

III. Atenderán los asuntos que se sigan en tres juzgados de paz en materia penal y estarán integradas por seis unidades de procesos, dos por cada juzgado para la atención puntual de sus asuntos;

IV. Se integrarán también por un agente del Ministerio Público con su secretario responsabilizado de la segunda instancia y del seguimiento a los juicios de garantías a que aluden los artículos 155 y 180 de la Ley de Amparo; y

V. Contarán, en su caso, con las áreas de apoyo a que hacen referencia los artículos 41 y 42 de este Acuerdo.

Artículo 48. Las agencias de procesos del Ministerio Público en lo civil y en lo familiar, bajo la supervisión inmediata de un agente del Ministerio Público responsable de agencia, organizarán su desempeño conforme al número de juzgados en los que les corresponda actuar.

Artículo 49. Las agencias de procesos en juzgados en lo civil y en lo familiar, en los términos del artículo 19 de este Acuerdo, se organizarán y procederán de conformidad con las bases siguientes:

I. Serán dirigidas por un agente del Ministerio Público responsable de agencia que será nombrado conforme a lo establecido en el artículo 21 de este Acuerdo;

II. Se organizarán y funcionarán para prestar los servicios correspondientes al ejercicio de la Representación Social del Ministerio Público en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas y sucesiones para la protección de los intereses individuales y sociales en los que el Ministerio Público sea parte, por lo cual interpondrán los recursos legales que procedan y demás atribuciones que este Acuerdo y la ley les confieran;

III. Las agencias de procesos en juzgados civiles estarán integradas por tres unidades de procesos y cada una de estas unidades será responsable del seguimiento puntual de los asuntos que se tramiten en nueve juzgados civiles;

IV. Las agencias de procesos en juzgados familiares estarán integradas por nueve unidades de proceso y cada una de estas unidades será responsable del seguimiento puntual de los asuntos que se tramiten en dos juzgados del ramo;

V. Las agencias de procesos en juzgados civiles y familiares se localizarán conforme a la carga de trabajo y al domicilio de los juzgados; y

VI. Contarán, en su caso, con las áreas de apoyo a que hacen referencia los artículos 41 y 42 anteriores.

Artículo 50. Las agencias de revisión del Ministerio Público organizarán su desempeño conforme con la carga de trabajo existente en la Coordinación de Agentes Auxiliares, la Visitaduría, la Dirección General Jurídico Consultiva y la Supervisión General de Derechos Humanos, en lo procedente, bajo la supervisión de un agente del Ministerio Público responsable de agencia.

Artículo 51. Las agencias de revisión del Ministerio Público se organizarán y procederán conforme a las bases siguientes:

I. Serán dirigidas por un agente del Ministerio Público responsable de agencia que será nombrado conforme a lo establecido en el artículo 21 de este Acuerdo;

II. Se establecerán, organizarán y funcionarán para prestar los servicios correspondientes al ejercicio de la Representación Social del Ministerio Público, en lo que hace a su competencia, de acuerdo con la carga de trabajo y las particularidades de su desempeño;

III. Integrarán el número de unidades de revisión de acuerdo con su carga de trabajo, bajo la titularidad de un agente del Ministerio Público auxiliado por un secretario;

IV. Se ubicarán de acuerdo con los requerimientos del área a la que estén adscritas; y

V. Contarán, en su caso, con los apoyos a que hacen referencia los artículos 41 y 42 de este Acuerdo.

Artículo 52. Las unidades y agencias de revisión del Ministerio Público adscritas a la Coordinación de Agentes Auxiliares revisarán las propuestas de no ejercicio de la acción penal y determinarán lo conducente de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de este Acuerdo.

Artículo 53. Las unidades y agencias de revisión del Ministerio Público adscritas a la Dirección General Jurídico Consultiva presentarán los informes previos y justificados en los juicios de amparo penales en coordinación con las fiscalías de procesos y la Dirección de Normatividad; y darán seguimiento, con la Coordinación de Agentes Auxiliares o la agencia investigadora respectiva, a los

juicios de amparo en los que el acto reclamado sea la determinación de no ejercicio de la acción penal.

Artículo 54. Las unidades y agencias revisoras del Ministerio Público adscritas a la Visitaduría practicarán la evaluación técnico-jurídica en el desempeño de las instancias y de los servidores públicos de la Procuraduría, con base en las disposiciones de este Acuerdo y los demás preceptos legales aplicables, llevarán los registros procedentes y, en caso de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, notificarán lo conducente a la Contraloría Interna y a la Fiscalía para Servidores Públicos.

Artículo 55. Las unidades y agencias revisoras adscritas a la Supervisión de Derechos Humanos vigilarán que el desempeño de los servidores públicos de la Procuraduría se realice con el debido respeto a los derechos humanos, y cualquier incumplimiento se notificará de inmediato a la Contraloría Interna y a la Fiscalía para Servidores Públicos.

Artículo 56. El cumplimiento de los mandamientos judiciales recibidos por la Procuraduría se ajustará a las bases siguientes:

I. Los agentes del Ministerio Público titulares de unidades de Procesos remitirán, de inmediato, para su cumplimiento, a la unidad de investigación que integró la averiguación, las órdenes de aprehensión y reaprehensión que reciba del juzgado al que esté adscrito, y los policías judiciales que participaron en la averiguación estarán corresponsabilizados de su cumplimiento, por lo cual notificarán en el acto a la Dirección de Normatividad, notificación a la que anexarán copia del mandamiento para su debido registro, control y seguimiento;

II. La Dirección de Normatividad desarrollará un programa permanente para la ejecución de órdenes de aprehensión y reaprehensión pendientes de cumplir, depurando dichos mandamientos de acuerdo con los términos de prescripción, cancelaciones o cualquier otra causa y mediante un proceso de revisión en cada juzgado, según un orden de prioridades y un sistema específico de supervisión y control, para lo que se adscribirá a dicha dirección el personal necesario de Policía Judicial; y

III. Para el cumplimiento de los arrestos, presentaciones y demás mandamientos judiciales, se estará a lo previsto en las disposiciones que para el efecto se expidan.

Artículo 57. Los servidores públicos de la Procuraduría, bajo su más estricta responsabilidad en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades y las leyes penales aplicables, mantendrán el más estricto sigilo en relación con los mandamientos judiciales, su cumplimiento y documentación, constancias o cualquier dato que obre en una averiguación previa o causa penal de los que deba guardarse reserva.

CAPTULO VI

DE LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA AVERIGUACION PREVIA

Artículo 58. La averiguación previa se determinará como ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o incompetencia.

Artículo 59. La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código Procesal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;

II. Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;

III. Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación; y

IV. Precisaré, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño; y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.

Se integrará por separado y con el sigilo debido una relación de pruebas adicionales a las necesarias para el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia y para la emisión del auto de formal prisión o sujeción a proceso, según sea el caso, pero que puedan integrarse y desahogarse durante el proceso para los efectos de la sentencia ejecutoria precedente.

Artículo 60. El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querrelante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV. Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

VIII. En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal.

Artículo 61. Cuando se actualice en la averiguación alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, el agente del Ministerio Público del conocimiento, bajo su responsabilidad, deberá plantear inmediatamente el no ejercicio de la acción penal con la motivación y fundamento debidos, refiriendo y sustentando con precisión las hipótesis que resulten demostradas en la especie, al responsable de la agencia a la que esté adscrito, quien será responsable en los mismos términos por la formulación y, en su caso, la resolución debida de la propuesta.

En todo caso, antes de proponer el no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento deberá agotar todas las diligencias conducentes para acreditar el cuerpo del delito e identificar al probable responsable, con el fin de superar el o los obstáculos que impidan la continuación de la averiguación o, en su caso, acreditar plenamente la causa de exclusión del delito.

Artículo 62. Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de este Acuerdo. El agente del Ministerio Público precisará en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, la Coordinación de Agentes Auxiliares resolverán lo procedente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 siguientes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.

Artículo 63. Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos y sus modalidades sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes Auxiliares. Dicha coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de 30 días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.

Artículo 64. Las propuestas de no ejercicio de la acción penal sobre averiguaciones de delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio sea de cinco años o más, serán remitidas a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su resolución.

Cuando dicha coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, remitirá de inmediato la averiguación correspondiente al archivo, lo que hará conocer al querrelante, denunciante u ofendido mediante la notificación debida en los términos del Código Procesal.

Artículo 65. Cuando la resolución de no ejercicio de la acción penal esté fundada en el perdón del querrelante, no será necesaria la notificación a la que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 66. Cuando se trate de los asuntos a los que se refiere el artículo 64 de este Acuerdo, el responsable de agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta.

Artículo 67. Cuando la Coordinación de Agentes Auxiliares reciba la averiguación previa en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal, la canalizará a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción que corresponda, a fin de que se resuelva su procedencia en un término que no podrá exceder de 30 días hábiles y emitirá la determinación correspondiente, que hará saber de inmediato al denunciante u ofendido mediante notificación personal en los términos previstos en el Código Procesal.

Artículo 68. El denunciante, querrelante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos previstos en el artículo 63 anterior, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes Auxiliares en los casos previstos en el artículo 64 anterior, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al subprocurador de averiguaciones previas correspondiente. El subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad. Dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido en este Acuerdo.

Artículo 69. Cuando el fiscal o el subprocurador correspondiente dictamine como improcedente la determinación de no ejercicio de la acción penal, devolverá la averiguación respectiva a la agencia del conocimiento para su integración debida, señalando las causas de la improcedencia y las diligencias necesarias para su determinación. Si del examen se desprenden probables responsabilidades, el fiscal o el subprocurador dará vista de inmediato a la Contraloría y a la Fiscalía para Servidores Públicos.

Artículo 70. Una vez que se haya autorizado en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente, con la autorización del superior inmediato del agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa o, en su caso, de la Coordinación de Agentes

Auxiliares. En este caso, la averiguación no podrá reabrirse, sino por acuerdo fundado y motivado del subprocurador de averiguaciones previas competente y en consulta con el coordinador de Agentes Auxiliares, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria.

Artículo 71. Cuando desaparezcan el obstáculo o los obstáculos a que hace referencia el artículo 62 anterior, los agentes del Ministerio Público, por conducto del responsable de agencia competente, solicitarán al fiscal o al subprocurador de averiguaciones previas que corresponda, la extracción de la averiguación previa determinada para su perfeccionamiento. En este caso, el fiscal o los subprocuradores en las hipótesis del artículo 63 anterior o el coordinador de Auxiliares en las del artículo 64 anterior ordenarán la extracción de la averiguación previa del archivo por ser procedente su perfeccionamiento en vista de haber desaparecido el obstáculo o los obstáculos que motivaron su determinación.

Artículo 72. Cuando en una averiguación previa se haya determinado el no ejercicio de la acción penal con base en lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 60 de este Acuerdo, aquélla será reabierta si aparecen datos que permitan la identificación del probable responsable, si en otra averiguación previa se investigan hechos conexos con los de la ya determinada o si por su conexidad con otros hechos delictivos resulta procedente su reapertura, previo acuerdo del subprocurador competente en los casos del artículo 63 anterior o del fiscal competente en los casos del artículo 64 anterior, a petición del responsable de agencia o del fiscal en donde se encuentre adscrita la unidad de investigación que solicita la reapertura correspondiente o por resolución judicial ejecutoria y mediante notificación al coordinador de Agentes Auxiliares.

Artículo 73. Los responsables de agencia y la Coordinación de Agentes Auxiliares, en el ámbito de sus competencias, podrán dictaminar el no ejercicio de la acción penal cuando en la averiguación previa se adviertan omisiones de forma que no trasciendan al fondo del asunto, en cuyo caso, en el dictamen respectivo, se harán constar tales omisiones a efecto de que sean subsanadas por el agente del Ministerio Público responsable de la averiguación en un término de tres días hábiles y antes de que la misma se envíe al archivo.

Artículo 74. Los requerimientos de copias certificadas de averiguaciones previas en las que se haya autorizado el no ejercicio de la acción penal y los relativos a la devolución de objetos o documentos, por parte de los denunciantes, querrelantes, víctimas u ofendidos, serán desahogados por el responsable de la agencia en la que se formuló la propuesta respectiva.

Artículo 75. La averiguación previa se determinará como incompetencia, de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal y demás disposiciones legales aplicables, en cuyo caso se remitirá a la autoridad competente y se dejará el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal.

Artículo 76. Las averiguaciones previas en las que haya recaído determinación firme de no ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, su archivo, deberán conservarse durante el tiempo que a continuación se señala:

I. Un año, cuando se trate de averiguaciones previas relacionadas con hechos probablemente delictivos en los que se haya extinguido la acción penal por prescripción; y

II. Tres años, en los casos distintos a lo indicado en el inciso anterior.

Dichos términos comenzarán a contar a partir del ingreso formal del expediente al archivo.

Independientemente de lo prescrito con anterioridad, considerando la gravedad e importancia del hecho investigado o, en su caso, las personas involucradas, el procurador o el subprocurador que corresponda podrán determinar el tiempo de la guarda y custodia de los expedientes.

Artículo 77. Transcurridos los plazos referidos en el artículo anterior, el área encargada de la guarda y custodia de los expedientes efectuará ante la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales las gestiones necesarias para dar de baja a los mismos.

Artículo 78. Obtenida la autorización correspondiente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual deberá referirse al número total de expedientes por destruir, el número de identificación de cada averiguación previa, el nombre del denunciante o querrelante y el del o los indiciados, así como el o los delitos con ellos relacionados, se procederá a la destrucción de las indagatorias, para lo cual se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los datos contenidos en la respectiva autorización y la firmarán las autoridades encargadas del archivo, un representante de la Contraloría Interna y testigos de asistencia, que serán agentes del Ministerio Público, los cuales darán fe de esos actos.

El Procurador podrá determinar el posterior aprovechamiento del producto obtenido con la destrucción de los expedientes, garantizando, desde luego, que los mismos sean totalmente ilegibles.

Artículo 79. Toda averiguación previa debe determinarse de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo y los responsables de agencia, fiscales, subprocuradores y el coordinador de Agentes Auxiliares, dentro del ámbito de sus competencias respectivas, serán responsables del cumplimiento de sus disposiciones.

CAPITULO VII

DE LOS SISTEMAS INFORMATICOS Y DEL LIBRO DE GOBIERNO

Artículo 80. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contará con sistemas informáticos que deben incluir y relacionar:

- I. El registro, seguimiento y control de actuaciones del Ministerio Público y sus auxiliares en el procedimiento penal, que se denominará SCAMPA;
- II. El registro y control de atención a la población;
- III. El registro, control y seguimiento de mandamientos judiciales;
- IV. El registro de identificación criminal;
- V. El registro nominal de datos relativos a actividades delictivas;
- VI. El registro cartográfico de actividad criminal;
- VII. El registro de vehículos robados y recuperados;
- VIII. El registro de antecedentes significativos del personal de la Procuraduría;

DX. Los registros de programación, presupuestación, contabilidad y asignación de recursos humanos, materiales y financieros para evaluar y determinar cargas de trabajo e índices de productividad y probidad;

X. La estadística sobre la actuación y el desempeño de la Procuraduría y de su personal;

XI. Los demás registros y estadísticas que se requieran para el debido desempeño de las actividades de la Procuraduría.

Artículo 81. El Sistema de Registro, Control y Seguimiento de las Actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares, SCAMPA, integrará con el sigilo debido los datos siguientes:

I. El registro del número de la averiguación, que deberá incluir la identificación de la fiscalía, agencia o ambas, número de folio, mes y año en que se inicia;

II. Registro de la información con que se inicia la averiguación;

a) Fecha, hora, unidad de investigación, número de mesa, nombres del agente del Ministerio Público, secretario y agentes de la policía judicial responsables de su diligenciación;

b) Nombres y datos generales de los denunciantes, querellantes, víctimas y testigos; hechos que motivaron la denuncia, querrela o detención;

c) Nombres, media filiación y demás datos que surjan, declaraciones o documentación sobre los inculcados o probables responsables;

d) Diligencias inmediatas acordadas y practicadas por el Ministerio Público y sus auxiliares;

e) Retrato hablado, inspección ocular, preservación del lugar de los hechos, ubicación y presentación de testigos; y

f) Los demás datos procedentes sobre el programa de investigación subsecuente en términos de las fracciones VIII y X del artículo 10 de este Acuerdo;

III. En caso de averiguaciones con detenido, además de lo anterior:

a) Identificación y media filiación extensa de las personas puestas a disposición del Ministerio Público;

b) Fecha y hora en que fueron puestas a disposición;

c) Datos de la fecha y hora de la detención;

d) Identificación de autoridades, servidores públicos y particulares que participaron;

e) Datos sobre el examen psicofísico;

f) Acuerdos recaídos sobre la situación de las personas puestas a disposición con señalamiento preciso de hora y fecha;

g) De ser el caso, hora y fecha en que se solicitó la intervención de los peritos y nombre del Ministerio Público que la solicitó; la especialidad con la que se solicita la intervención, el número de llamado que asigna Servicios Periciales, el resultado de la diligencia, hora y fecha del resultado del dictamen o informe, tipo de examen practicado y peritos que lo rinden;

h) Hora y fecha en que se solicita la intervención de la Policía Judicial, el Ministerio Público que la solicita, el número de llamado u oficio proporcionado por dicha policía, naturaleza del llamado, investigación a efectuar, hora y fecha en que se practican las diligencias, resultado de la investigación efectuada y agentes de la Policía Judicial que participaron; y

i) En caso de otras diligencias, hora y fecha en la que se llevaron a cabo, su naturaleza y el Ministerio Público que las practicó, identificación de los servidores públicos que las acordaron, solicitaron y practicaron.

Si el servidor público que puso a disposición al detenido se encuentra adscrito a la Procuraduría, deberá registrarse su número de empleado, nombre completo y, en su caso, número de placa; si se encuentra adscrito a otra dependencia, deberá registrarse su nombre completo, dependencia a la que pertenece y, en su caso, número de placa y vehículo y sector de adscripción; si el remitente es un particular, deberá registrarse nombre completo, domicilio y números telefónicos para su localización.

IV. El registro de datos generales de los indiciados o probables responsables, media filiación, fotografías, retratos hablados o ambos; registros de la consulta de los datos que obren en archivos oficiales; datos sobre los objetos asegurados, en especial armas, drogas o vehículos; y el sitio y los responsables de su resguardo y de su aseguramiento;

V. El registro de las determinaciones de ejercicio de la acción penal y de las propuestas de pliego de consignación, con los datos fundamentales de los delitos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos probatorios ya integrados y relación de los que podrán desahogarse en el proceso; datos de la consignación o del rechazo de la propuesta; datos relativos a la orden de aprehensión, comparecencia, o su negativa; declaración preparatoria y emisión de autos de libertad o de formal prisión o sujeción a proceso con el número de la causa penal consecuente al de la averiguación para su seguimiento integral; datos sobre las actuaciones en el proceso, audiencias, diferimientos, desahogo de pruebas, incidentes, recursos y amparos, hasta que las resoluciones causen ejecutoria;

VI. El registro de las propuestas de no ejercicio de la acción penal, de los acuerdos relativos de los responsables de agencia o de la Coordinación de Agentes Auxiliares que las autorizan u objetan, de la destrucción de expedientes en los términos del artículo 76 anterior, datos sobre los acuerdos de reapertura de la averiguación previa con los fundamentos y motivos que sustentan las propuestas y acuerdos en cada hipótesis, así como sobre el seguimiento de la averiguación en los términos de la fracción V de este artículo;

VII. Registro de los acuerdos de incompetencia, sobre las causas básicas que los fundan y motivan y, en su caso, sobre su seguimiento; y

VIII. Registros de los desgloses de las averiguaciones determinadas y de las diligencias correspondientes, así como de las vistas a la Contraloría y la Fiscalía para Servidores Públicos.

Artículo 82. El sistema de control de atención a la población integrará, con el sigilo debido, los datos siguientes:

I. El registro nominal de asistentes a las agencias;

II. El curso dado a cada asunto en la Procuraduría o, en su caso, los relativos a la canalización a otra institución;

III. El número de averiguación previa y la hora y fecha de inicio y cierre de la declaración para su seguimiento en SCAMPA;

IV. La descripción sucinta de los hechos que son materia de la denuncia o querrela; y

V. Los registros y el seguimiento de las llamadas al número de emergencia de la Procuraduría;

Artículo 83. El sistema de mandamientos judiciales se integrará con los elementos siguientes:

I. Registro de los datos del indiciado y demás personas involucradas con indicación de nombre, alias o apodo, sexo y edad;

II. Fechas del libramiento del mandamiento judicial, de su recepción y de asignación para su cumplimiento;

III. Números de averiguación y de partida, tipo de mandamiento, juzgado, sector, delito o delitos por los que se libró;

IV. Registro de los datos de asignación de la orden: clave, expediente, averiguación, partida, oficio, número, agente asignado y su número de placa, así como adscripción, nivel, ubicación, fecha de asignación y de reasignación respecto a dicho agente;

V. Fecha del retiro de asignación de la orden y causas que lo motivan; y

VI. Datos recordatorios y aclaratorios, cancelaciones, amparos, oficios de colaboración y cumplimiento de mandamientos judiciales.

Artículo 84. El sistema de registro de identificación criminal, identificación nominal de probables responsables e inteligencia contra el crimen se integrará con los elementos siguientes:

I. Los registros del Sistema Automatizado de Identificación Dactiloscópica (AFIS);

II. El registro de los datos del probable responsable: nombre, sexo y nacionalidad del indiciado, alias o apodo, domicilio, número telefónico, estado civil, registro federal de causantes y, en su caso, organización criminal a la que pertenece y función dentro de la misma;

III. El registro de los datos de la media filiación del indiciado: pigmentación, color del cabello, frente, cejas, ojos, nariz, boca, complexión, estatura;

IV. El registro de datos de las organizaciones criminales: nombre de la banda y de su líder, ubicación, zona y horario de acción, modus operandi, acciones emprendidas para su desarticulación; y

V. El registro de otros datos significativos para la inteligencia, identificación, investigación y persecución de actividades criminales.

Artículo 85. El registro cartográfico de identificación criminal se integrará con los elementos siguientes:

I. Las bases de identificación cartográfica, demográfica y socioeconómica para referenciación de las conductas delictivas y las acciones para prevenirlas y perseguirlas, incluidos en su caso el registro del perímetro de las agencias y su ubicación en las delegaciones correspondientes;

II. Los registros de los índices delictivos y su referencia cartográfica, identificación, tipo delictivo, tiempo y lugar de comisión;

III. La base para referencia de las políticas y programas con proyección territorial;

IV. La ubicación de las áreas de conflicto y zonas de incidencia criminal en los perímetros correspondientes;

V. El señalamiento de ubicación de las organizaciones criminales y sus tendencias; y

VI. La relación con índices de productividad y probidad del desempeño de la Procuraduría y su personal en las instancias respectivas.

Artículo 86. El registro de antecedentes significativos del personal de la Procuraduría se integrará con los elementos siguientes:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, entre los que se contarán sus generales, media filiación, huellas digitales, fotografía, escolaridad, antecedentes personales y laborales;

II. Las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor el servidor público en su desempeño;

III. Los cambios de adscripción, actividad o rango del servidor público;

IV. La protesta de ley rendida por los servidores públicos de la Procuraduría en torno a la inexistencia de antecedentes penales o administrativos;

V. Los datos relevantes relativos a los procedimientos administrativos o penales que se hayan instaurado en contra del servidor público;

VI. Los datos relativos al registro de situación patrimonial;

VII. Los índices de productividad y probidad y los resultados de las evaluaciones a que hace referencia el Capítulo VIII de este Acuerdo; y

VIII. Los demás datos relevantes para los requerimientos del servicio público en la Procuraduría.

Artículo 87. Las agencias del Ministerio Público y unidades de investigación deberán llevar para su control interno el libro de gobierno en el que se anotará, cuando menos, lo siguiente:

I. Número de averiguación previa;

II. Nominación preliminar de los delitos que se persiguen;

III. Situación inicial de la averiguación, con o sin detenido;

- IV. Lugar, hora y fecha en que se inicia la averiguación previa;
- V. Nombre y cargo del remitente, en su caso;
- VI. Nombres del inculcado o inculpados;
- VII. Nombre del denunciante, querrelante y su representante legal o de los tres;
- VIII. Lugar de los hechos;
- IX. Diligencias básicas, con precisión de hora y fecha de inicio y terminación; y
- X. Determinación de la averiguación previa.

Artículo 88. En las visitas de supervisión e inspección, además de lo que resulte procedente, de acuerdo con la naturaleza de la visita, se solicitará el libro de gobierno y se observará que en el mismo no se aprecien tachaduras o enmendaduras. Asimismo, se solicitarán los asuntos pertinentes a fin de verificar la coherencia y validez de los datos asentados.

Artículo 89. Los expedientes en su contracarátula deberán contener una relación sucinta de las diligencias practicadas y fecha de las mismas, además de los siguientes rubros:

- I. Nombre de la víctima;
- II. Nominación de los delitos que se persiguen;
- III. Nombre del agente remitente y fecha de la remisión;
- IV. Nombre del probable responsable;
- V. Nombre de los testigos;
- VI. Intervención de peritos por especialidad y resultado de sus dictámenes;
- VII. Intervención de la Policía Judicial y resultados de la misma; y
- VIII. Determinación recaída sobre la averiguación.

Artículo 90. Las agencias contarán con un área de informática y estadística, encargada de los servicios y equipamiento necesarios para administrar el SCAMPA y el sistema de asignación de recursos por cargas de trabajo y los productos que el mismo genere, de acuerdo con las especificaciones respectivas que deberán expedir las unidades administrativas competentes de la Procuraduría, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. Estará a cargo de un responsable de informática y estadística que responderá por el desempeño y resultado de los servicios ante el agente del Ministerio Público responsable de la agencia y ante la estructura de supervisión conjunta de las direcciones generales de Tecnología y Sistemas Informáticos y de Política y Estadística Criminal;

II. Vigilará la correcta operación de los equipos de cómputo, radiocomunicación y telefonía de la agencia; proporcionará, con el apoyo de las áreas respectivas, el soporte técnico que se requiera; y apoyará a los usuarios de las redes de cómputo en la solución de los problemas que se presenten en los sistemas informáticos;

III. Vigilará el cumplimiento de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo, radiocomunicación y telefonía;

IV. Mantendrá actualizada la estadística relevante de la agencia sobre índices delictivos, cargas de trabajo, recursos asignados, índices de productividad y probidad y avances de programas;

V. Capturará la información relevante sobre la asignación de recursos y el ejercicio presupuestal de la agencia;

VI. Organizará los mecanismos y procedimientos requeridos para recopilar y procesar la información acerca de los asistentes a la agencia, tiempo y naturaleza de las solicitudes formuladas y orientación recibida; sobre el inicio, planeación, desarrollo y determinación de averiguaciones previas; sobre las actividades diarias del personal ministerial, policial, pericial, de auxilio a víctimas y atención a la comunidad; y

VII. Gestionará los programas de capacitación necesarios ante el Instituto.

Artículo 91. La agencia contará con un área de administración y contabilidad que, con el apoyo de las instancias respectivas, se organizará y procederá de acuerdo con las bases siguientes:

I. Será manejada por un asistente de administración, quien responderá por el desempeño y resultados de los servicios de apoyo logístico ante el agente del Ministerio Público responsable de la agencia y ante las estructuras de coordinación y supervisión de la fiscalía correspondiente y la Oficialía Mayor;

II. Será responsable de administrar y controlar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la agencia, con el propósito de proporcionar oportunamente los servicios y apoyos requeridos a fin de satisfacer la demanda de insumos necesarios para el correcto funcionamiento de la agencia;

III. Deberá organizar y operar el sistema de control y dotación de recursos materiales, con base en el registro y resguardo de los bienes muebles, vehículos, armamento y equipos de cómputo, seguridad, telefonía y radiocomunicación asignados a la agencia, y solicitará en forma oportuna los servicios de mantenimiento, conservación y reemplazo, así como las instalaciones y adecuaciones que se requieran para el debido funcionamiento de la agencia;

IV. Vigilará que el parque vehicular asignado a la agencia se encuentre permanentemente en condiciones satisfactorias de funcionamiento, solicitará los vales de gasolina que correspondan y asegurará el suministro y distribución de los mismos;

V. Será responsable de elaborar y mantener actualizada la plantilla de personal de los servidores públicos adscritos a la agencia y de coordinar su participación en los programas de capacitación, actualización y especialización, prestaciones, servicios sociales, estímulos y recompensas que se lleven a cabo en la Procuraduría;

VI. Gestionará la expedición de constancias de nombramiento y modificaciones de situación laboral, integrará en forma eficiente los expedientes individuales y establecerá los métodos de archivo para el

manejo de correspondencia más adecuados para la agencia e informará oportunamente al área correspondiente de las incidencias laborales que se presenten;

VII. Gestionará el traslado a los depósitos de la Procuraduría, de vehículos, valores, armamento y objetos puestos a disposición del agente del Ministerio Público, así como su resguardo y custodia;

VIII. Tendrá la responsabilidad de elaborar el anteproyecto de presupuesto y el presupuesto preliminar de la agencia con base en las cargas de trabajo y los indicadores de productividad;

IX. Administrará el fondo revolviente de la agencia y efectuará las comprobaciones del gasto, conforme a los lineamientos y la normatividad establecidos para tal fin; y

X. Coordinará el Programa de Protección Civil de la agencia

CAPITULO VIII

DE LA PROGRAMACION Y EVALUACION DEL DESEMPEÑO DE LAS AGENCIAS Y DE SU PERSONAL

Artículo 92. El personal adscrito a las agencias, a sus áreas de servicio y a las instancias de supervisión correspondientes programará y evaluará semanal, mensual y anualmente sus actividades para elevar los niveles de eficacia en su desempeño y tendrá, consecuentemente, la obligación fundamental de elevar la eficacia persecutoria de la agencia de adscripción, para lo cual dentro del marco de su competencia respectiva:

I. Investigará los delitos y determinará oportunamente las averiguaciones iniciadas con motivo de aquellos que fueron cometidos dentro de su jurisdicción o competencia;

II. Perseguirá debidamente ante los tribunales a los probables responsables, asegurando el interés social ante los mismos; y

III. Asegurará que las diligencias, propuestas, determinaciones o informes, se ajusten a la normatividad aplicable.

La evaluación del desempeño de los agentes del Ministerio Público, secretarios, agentes de la Policía Judicial, peritos y demás personal especializado, así como de las unidades, agencias y fiscalías de investigación, de procesos y de revisión en las que se organizan sus funciones, se realizará relacionando su carga de trabajo con los recursos humanos, materiales y financieros asignados y con los índices de productividad y probidad que establece este Acuerdo.

Artículo 93. Para determinar la carga de trabajo del personal, unidades y agencias del Ministerio Público e instancias para su supervisión, se atenderá a los criterios siguientes:

I. Para el personal de las áreas investigadoras, la base de la carga de trabajo serán las averiguaciones previas en trámite, que corresponden a las iniciadas, menos las remitidas a otras áreas investigadoras, más las recibidas de otras instancias investigadoras o de procesos, en el periodo correspondiente;

II. Para el personal de las áreas de procesos, la base de la carga de trabajo serán las causas penales tramitadas ante los juzgados que corresponda más los asuntos que se tramitan en segunda instancia;

III. Para el personal de las áreas de revisión, la base de la carga de trabajo serán los asuntos o intervenciones realizadas en el ámbito de su competencia; y

IV. La base para homologar la carga de trabajo entre las áreas de investigación, de procesos y de revisión se fijará por su correspondencia con la carga de trabajo básica para las unidades de investigación sin detenido en agencia investigadora desconcentrada a que hace referencia el artículo 31, fracción VII, de este Acuerdo.

Artículo 94. Los índices de productividad del personal, unidades, agencias, fiscalías, subprocuradurías y servicios auxiliares del Ministerio Público de áreas de investigación serán los coeficientes que resulten de dividir, por una parte, las órdenes de aprehensión y los autos de formal prisión o sujeción a proceso y, por la otra, las determinaciones firmes de no ejercicio de la acción penal recaídas sobre las averiguaciones previas, así como la oportunidad con que fueron resueltas, entre:

- I. Las averiguaciones previas tramitadas durante el periodo de evaluación;
- II. Los índices de productividad en los periodos anteriores correspondientes;
- III. Los recursos humanos, financieros y materiales asignados; y
- IV. El promedio de los índices anteriores de la Procuraduría en su conjunto.

Artículo 95. Los subprocuradores de averiguaciones previas, fiscales, responsables de agencia y agentes del Ministerio Público de investigación, en el ámbito de su competencia, serán responsables de que las averiguaciones previas se integren y determinen de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las averiguaciones previas con detenido se integrarán y determinarán de conformidad con el término establecido en el artículo 16 de la Constitución;
- II. Toda averiguación radicada en unidad de investigación sin detenido, con competencia genérica, deberá integrarse y determinarse en un término no mayor de 60 días desde su inicio, excepto que de su naturaleza o requerimientos específicos se desprenda la necesidad de un término mayor, en cuyo caso el agente del Ministerio Público titular de la unidad correspondiente deberá informar al agente responsable de la agencia para que resuelva lo procedente; y
- III. Las averiguaciones previas radicadas en unidades de investigación sin detenido y competencia especializada se integrarán y determinarán en el tiempo requerido por el Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las características particulares de la especialidad, la naturaleza del trabajo consecuente y tomando en cuenta las equivalencias que se establezcan en relación con las averiguaciones de las unidades de investigación sin detenido con competencia genérica.

Artículo 96. El comportamiento de los índices delictivos se tomará en cuenta para evaluar el desempeño de las unidades, agencias, fiscalías y subprocuradurías investigadoras de acuerdo con lo siguiente:

- I. En el caso de agencias y fiscalías desconcentradas, se integrará con las denuncias y querrelas por hechos delictivos correspondientes al perimetro de su jurisdicción en un periodo determinado en relación con el periodo anterior; y

II. En el caso de las agencias y fiscalías centrales, se determinará por las denuncias o querrelas recibidas por el delito correspondiente durante un periodo determinado en relación con el periodo anterior.

Artículo 97. El índice de productividad de las unidades, agencias, fiscalías y Subprocuraduría de Procesos se obtendrá de los coeficientes que resulten de dividir las sentencias condenatorias ejecutorias entre:

- I. Las causas penales tramitadas;
- II. El número de sentencias condenatorias ejecutoriadas en el periodo anterior correspondiente;
- III. Los recursos humanos, materiales y financieros asignados; y
- IV. El promedio de los índices anteriores de la Procuraduría en su conjunto.

Artículo 98. Los índices de productividad de las unidades y agencias de revisión del Ministerio Público y sus auxiliares, de la Coordinación de Agentes Auxiliares, de la Visitaduría, de la Dirección General Jurídica Consultiva y de la Supervisión de Derechos Humanos, resultarán de dividir los resultados de sus actuaciones entre:

- I. Los asuntos tramitados y el tiempo de su resolución;
- II. Los resultados de sus actuaciones en el periodo anterior correspondiente;
- III. Los recursos humanos, materiales y financieros asignados; y
- IV. El promedio de los índices de productividad anterior de la Procuraduría en su conjunto.

Artículo 99. Los índices de probidad del personal, de las unidades y de las agencias del Ministerio Público resultarán de las quejas, procedimientos y sanciones administrativas recaídas, de las denuncias y consignaciones penales y de los antecedentes negativos por su desempeño.

Artículo 100. La Dirección General de Política y Estadística Criminal generará semanal, mensual y anualmente informes de índices de cargas de trabajo, de productividad y de probidad por unidad, agencia, fiscalía, subprocuradurías e instancias de revisión del Ministerio Público, sus auxiliares y su personal, en los que se integrarán los datos siguientes, según sea el caso a evaluar:

- I. La identificación del responsable de la unidad, agencia, fiscalía, subprocuraduría o instancia de revisión con los datos relevantes de su hoja de antecedentes significativos;
- II. La carga de trabajo durante el periodo considerado;
- III. Los recursos humanos, materiales y financieros asignados;
- IV. Los índices de productividad, probidad y delictivos, en su caso; y
- V. La evaluación del personal, según los índices de productividad.

desarrollar los programas y acciones necesarios para abatir el rezago a efecto de que en un término no mayor de 180 días la carga de trabajo de las unidades de investigación, procesos y revisión del Ministerio Público cumplan con las disposiciones de los artículos 31, fracción VII y 93 fracción IV.

TERCERO. El registro de datos en los sistemas informáticos que establece el Capítulo VII de este Acuerdo entrará en vigor conforme se desarrolle la instalación de los sistemas respectivos.

CUARTO. Para los efectos de los artículos 32 y 35 del presente Acuerdo, en tanto el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal no emita reglas acerca del turno de consignaciones que permitan la correspondencia entre una agencia investigadora y una agencia de proceso, las unidades de investigación con y sin detenido, integrada la averiguación, remitirán el pliego correspondiente a la Dirección de Turno de Consignaciones.

QUINTO. Los secretarios del Ministerio Público tendrán derecho a la escala salarial por antigüedad en el servicio que establece el artículo 13 del Acuerdo A/003/98 del Procurador y a los servidores públicos que tengan asignadas funciones de auxiliares del Ministerio Público como oficiales mecanógrafos, se les asignará la plaza de secretarios del Ministerio Público conforme a las bases siguientes:

- 1) Se asignará la plaza de oficial secretario a los mecanógrafos del Ministerio Público que desempeñen las funciones de secretario del Ministerio Público, que acrediten haber aprobado el 50% o más del plan de estudios de licenciatura en Derecho y que hayan cumplido con el Programa de Moralización, Regularización y Profesionalización;
- 2) Se asignará la plaza de oficial secretario a los mecanógrafos del Ministerio Público que acrediten el desempeño de las funciones de secretario del Ministerio Público, con una antigüedad de 6 años o más de servicio en que hayan desarrollado funciones sustantivas y que hayan cumplido con el Programa de Moralización, Regularización y Profesionalización;
- 3) Los mecanógrafos del Ministerio Público que desempeñen las funciones de secretario del Ministerio Público, pero que no reúnan los requisitos de escolaridad o antigüedad a que se refiere el artículo anterior, podrán regularizarse como secretario del Ministerio Público siempre y cuando acrediten el curso de Moralización, Regularización y Profesionalización y el examen de oposición a que para el efecto convoque el Instituto de Formación Profesional en los términos del Acuerdo A/003/98 del Procurador;
- 4) Los mecanógrafos del Ministerio Público que desempeñen funciones administrativas se regularizarán con sus funciones administrativas correspondientes en plaza a costo compensado con salario similar al que actualmente perciben y continuarán desempeñando las funciones administrativas que tienen encomendadas.

SEXTO. Para los efectos del artículo 21 de este Acuerdo, la convocatoria para el cargo de responsable de agencia estará dirigida a los servidores públicos de la Procuraduría que en el momento de expedición de este Acuerdo se hayan regularizado como agente del Ministerio Público supervisor u ocupen el cargo de director de área, director general o encargado del despacho de dirección general y se realizará de conformidad con los lineamientos planteados en el artículo tercero transitorio del Acuerdo A/003/98 del Procurador y quienes acrediten el examen a que hace referencia dicha disposición adquirirán el rango de carrera de agente del Ministerio Público supervisor.

En un término no mayor de 30 días contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, deberá emitirse convocatoria a un examen destinado a los directores de área, subdelegados o cargos

equivalentes que se desempeñen en las fiscalías centrales, desconcentradas y de procesos y que reúnan los requisitos para ocupar el cargo de responsable de agencia.

SEPTIMO. En tanto se realizan los exámenes y son designados los responsables de agencia conforme al artículo anterior, los subprocuradores, el visitador y el titular de la Coordinación de Agentes Auxiliares, en el área de su competencia, podrán designar con acuerdo del Procurador a los encargados del despacho correspondiente, con base en los índices de productividad y probidad en su desempeño precedente.

OCTAVO. En un término no mayor de 30 días contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, se convocará a un concurso para cubrir las plazas de peritos que sean necesarias en las diferentes especialidades.

NOVENO. Para los efectos del artículo 36 de este acuerdo, existirán cinco agencias especializadas en el conocimiento de los delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, las cuales conocerán de los delitos citados que ocurran en las delegaciones de conformidad con las siguiente distribución: zona norte: Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza; zona oriente: Iztapalapa, Tláhuac e Iztacalco; zona poniente: Miguel Hidalgo, Cuajimalpa, Magdalena Contreras y Alvaro Obregón; zona sur: Tlalpan, Milpa Alta y Xochimilco; y zona centro: Benito Juárez y Coyoacán.

DECIMO. Para los efectos del artículo 34 de este acuerdo, las agencias desconcentradas con unidades de investigación con detenido las veinticuatro horas del día serán las siguientes: 53, ubicada en Alvaro Obregón; 55, en Azcapotzalco; 31, en Benito Juárez; 32, en Coyoacán; 126, en Cuajimalpa; 2a., 3a., 7a. y 50 en Cuauhtémoc; 13 y 21, en Gustavo A Madero; 18, en Iztacalco; 20 y 44, en Iztapalapa; 25, en Magdalena Contreras; 30, en Miguel Hidalgo; 29, en Milpa Alta; 28, en Tláhuac; 123, en Tlalpan; 17, en Venustiano Carranza; y 27, en Xochimilco.

DECIMOPRIMERO. Conforme entren en funcionamiento las agencias a las que se refieren los artículos 9o. y 10 anteriores, se notificará particularmente a la Secretaría de Seguridad Pública a fin de que tome las medidas pertinentes para su observancia.

DECIMOSEGUNDO. En tanto se establecen las condiciones adecuadas para cumplir con lo dispuesto en el artículo 56, respecto a la ejecución de los mandamientos judiciales de aprehensión y reaprehensión se procederá como sigue:

I. A los agentes del Ministerio Público de Procesos adscritos a cada uno de los juzgados penales, se asignarán dos elementos de la Policía Judicial con una patrulla y un equipo de radio por cada uno de ellos;

II. Los titulares de las unidades de procesos llevarán una relación actualizada diariamente sobre el cumplimiento de los mandatos judiciales que sean expedidos y la remitirán con la misma periodicidad a la Dirección de Normatividad;

III. Las órdenes de aprehensión o reaprehensión libradas con motivo de averiguaciones previas determinadas por las fiscalías para Servidores Públicos, para Delitos Financieros y para Homicidios, serán cumplidas por los agentes de la Policía Judicial adscritos a dichas fiscalías; y

IV. La Dirección de Normatividad será responsable de supervisar el desempeño de los agentes de la Policía Judicial adscritos a las unidades de procesos, de hacer las evaluaciones a que se refiere el

artículo 89 de este Acuerdo y hacer las notificaciones correspondientes al Director General de la Policía Judicial para su cumplimiento.

Los titulares de las unidades de procesos adscritas a cada juzgado y los agentes de la Policía Judicial bajo su autoridad serán responsables por el debido sigilo en el manejo y cumplimiento oportuno de los mandamientos judiciales y dichos titulares también serán responsables de notificar oportunamente a la Dirección de Normatividad los resultados obtenidos.

Cuando el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, por sus circunstancias particulares, requiera un tratamiento específico distinto al procedimiento previsto en este artículo, se procederá por acuerdo del subprocurador competente.

Para el cumplimiento de los mandamientos judiciales de paz, se adscribirá un grupo de agentes de la Policía Judicial a la Dirección de Normatividad.

DECIMOTERCERO. Las direcciones generales de investigaciones especializadas que no estén referidas en el artículo 28 de este Acuerdo y su personal se adscribirán a los programas de abatimiento de rezago en las subprocuradurías de averiguaciones previas o a aquellos otros que determine el Procurador.

DECIMOCUARTO. A partir de la fecha de vigencia del presente Acuerdo, las fiscalías de procesos y los subdelegados de Control de Procesos tramitarán los asuntos pendientes, pero, conforme se actualice el régimen de agencias establecido en este Acuerdo, dejarán de recibir los asuntos de su competencia, que se remitirán al agente del Ministerio Público responsable de agencia que corresponda.

DECIMOQUINTO. Con base en la fracción II del artículo octavo del Reglamento, el Procurador delega la atribución de resolver sobre el no ejercicio de la acción penal en el coordinador de Agentes Auxiliares, en el agente del Ministerio Público responsable de agencia y en los subprocuradores en los términos de este Acuerdo.

DECIMOSEXTO. El periodo en que el personal sustantivo de la Procuraduría se sujete al programa de rotación se determinará aleatoriamente, entre aquellos servidores públicos que se ubiquen en la hipótesis de desempeño laboral consecutivo a que alude el artículo 21, mediante sorteo que asegure absoluta transparencia e imparcialidad.

DECIMOSEPTIMO. Las averiguaciones previas que se encuentren acordadas como reserva en el momento de la publicación de este Acuerdo serán revisadas de conformidad con las disposiciones del Capítulo VI y, mediante un programa ad hoc formulado por los subprocuradores de averiguaciones previas y el coordinador de agentes auxiliares, programa que deberá iniciarse con los acuerdos de reserva del año inmediato anterior para proseguir subsecuentemente.

DECIMOCTAVO. Se aprueban y anexan los formatos siguientes: "formato único para el inicio de averiguaciones previas ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal" y "formato de detenidos puestos a disposición del Ministerio Público", los que deberán imprimirse y difundirse por la Oficialía Mayor.

DECIMONOVENO. En tanto se adecuan las instalaciones, para los efectos a que aluden las fracciones II y V del artículo 19 de este Acuerdo, la Subprocuraduría de Procesos tomará las medidas necesarias para la integración y determinación de las averiguaciones previas a que se refieren dichas disposiciones.

VIGESIMO. Una vez que se realicen los trámites necesarios ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para los cambios que implique este Acuerdo en la denominación actual, deberán modificarse, en lo procedente, el Manual General de Organización de la Procuraduría y los manuales específicos.

VIGESIMOPRIMERO. Se derogan las disposiciones del acuerdo A/013/97 del Procurador por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría y se establecen las reglas de distribución de competencias entre las diversas áreas centrales y las desconcentradas de la dependencia, que se opongan a las adscripciones establecidas en este Acuerdo.

VIGESIMOSEGUNDO. Se abroga lo dispuesto en la Circular C/001/93 del Procurador relativo al plazo de conservación de las actas de averiguación previa en las que se ha aprobado el no ejercicio de la acción penal que se encuentran en el archivo.

VIGESIMOTERCERO. Los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría harán del conocimiento del personal adscrito a las áreas bajo su cargo el contenido del presente Acuerdo.

VIGESIMOCUARTO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo, No Reelección

Ciudad de México, a 25 de junio de 1999, El C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Dr. Samuel I. del Villar Kretchmar